

SEGUNDA PARTE
Informe completo

Introducción

Este trabajo abarca dos aspectos centrales: por un lado, se trata de una investigación empírica sobre la duración de los procesos penales y la prisión preventiva en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y asimismo comprende un repaso sobre la evolución doctrinaria y jurisprudencial en la materia, a efectos de contrastar el diagnóstico de la realidad con las exigencias legales de orden nacional e internacional y la importancia que el tema reviste en el marco de las reformas de los sistemas judiciales operados en las últimas décadas en América Latina y el Caribe.

La elección de esta temática está íntimamente relacionada con la relevancia que posee el problema del plazo razonable para mantener a una persona privada de su libertad durante la sustanciación del proceso, como así también el derecho constitucional de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable —más allá de que no se encuentre privado de libertad— como variables que no pueden soslayarse en el análisis y desarrollo de una política criminal respetuosa de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, que obviamente también abarca a las víctimas.

Como señala Bielsa, hay en la actualidad un punto en el que la opinión de los especialistas y la del público en general muestran una llamativa coincidencia: unos y otros afirman que existe una excesiva *dilación* en el trámite de nuestros procesos judiciales.¹¹ En efecto, cada vez que se comprueba la demora en obtener una resolución judicial, se pone en evidencia la brecha que existe entre la legalidad del proceso (lo regulado formalmente) y su realidad (lo experimentado cotidianamente en los tribunales).¹²

¹¹ Rafael Bielsa y Eduardo Graña, “El tiempo y el proceso”, en *La Ley*, 27/2/1995.

¹² Augusto Morello, *El proceso justo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994.

Si bien el derecho atañe a cualquier proceso judicial,¹³ en esta investigación —teniendo en cuenta la gravedad de los intereses en juego— nos limitaremos exclusivamente al ámbito penal, por tratarse de la injerencia estatal más importante en la vida de los ciudadanos que involucra una gama muy amplia de bienes jurídicos.

Sobre el particular, cabe destacar que desde la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) en 1992 no se han realizado estudios de estas características que permitan evaluar no sólo la incidencia de la reforma global del sistema penal en este aspecto, sino además las restantes modificaciones vinculadas con la celeridad del proceso que se han ido sucediendo con el transcurso del tiempo en el intento de mejorar la reforma implementada. En este sentido se puede destacar la incorporación de la instrucción sumaria (ley 24.826) y el juicio abreviado (ley 24.825) en 1997, así como también la ley 24.390 sobre plazos de la prisión preventiva del año 1994, modificada en el 2001 por la ley 25.430.

La carencia de investigaciones de este tipo es uno de los principales escollos que se advierten en los diversos foros internacionales que intentan evaluar el grado de evolución que han tenido las reformas de los sistemas judiciales en la región, puesto que es muy amplio el desarrollo que se ha logrado en materia normativa en las últimas décadas, pero muy poco el conocimiento que se posee del verdadero *impacto* que ha tenido la modificación de esos textos en la dinámica judicial. En este sentido, con motivo del “Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina” que está llevando a cabo el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), como organismo de la OEA, el Dr. Cristian Riego ha señalado:

[E]ntre las debilidades más notorias de los procesos de implementación, se ha evidenciado la baja producción de información acerca del funcionamiento real de los sistemas judiciales en la generalidad de la región [...] Estas carencias han derivado en una baja capacidad de identificación de los problemas, en una muy escasa capacidad de evaluar los resultados, y en la consecuente falta de estímulos de los actores de los nuevos sistemas para producirlos y dar cuenta de esos resultados.¹⁴

¹³ Conforme expresamente lo reconocieron —entre otros— el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso König (23/4/77) y el Tribunal Constitucional Español al expresar que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas abarca cualquier tipo de proceso y en todos los órdenes jurisdiccionales (s. n° 18 del 14/3/1983 y s. n° 5 del 23/1/83).

¹⁴ Cristian Riego, “Informe comparativo. Proyecto Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina”, en *Sistemas Judiciales*, año 2 (2002), n° 3, p. 12. En igual sentido, Alberto Binder, *Ideas y materias para la reforma de la justicia penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pp. 46 y 54, donde el autor especial-

La carencia de información es el punto con el que ha concluido el informe comparativo a nivel regional que se señala precedentemente, en cuanto indica:

La experiencia de este proceso de obtención de información confirma la percepción de que, en su mayor parte, la discusión acerca de los procesos de reforma se ha hecho sobre la base de argumentos puramente legales vinculados al análisis de reglas, a la crítica de ciertos valores o a percepciones de la realidad, en general, no basadas en antecedentes sistemáticos.¹⁵

Y aunque ese estudio no abarcó la ciudad de Buenos Aires, la experiencia recogida y la conclusión a que se arribó en este aspecto es extensiva a nuestro sistema. En este sentido Alberto Binder va más allá y señala que, además de la falta de información sobre el funcionamiento concreto de los sistemas judiciales, sería un error limitarse a juntar información sobre algunas variables:

[E]l trabajo de construcción de indicadores ha estado poco orientado a desarrollar indicadores de prácticas, ha estado más orientado a construir indicadores de resultados, lo que es insuficiente.¹⁶

En efecto, todo país que ha encarado con determinación programas destinados a reducir las demoras del proceso penal ha comenzado justamente por reconocer la carencia de datos precisos sobre la materia y tratar de suplirla a través de investigaciones empíricas.

Sin perjuicio de estas acertadas afirmaciones, corresponde destacar que en los últimos años esta Oficina del Ministerio Público Fiscal está intentado implementar un sistema de información más eficiente y completo, que en la medida de las posibilidades técnicas —por cierto, muy limitadas— obtenga información cuantitativa y cualitativa de mayor relevancia para el análisis global del funcionamiento del sistema judicial, incorporando no sólo un sistema de recolección de información estadística, sino también análisis evaluativos y, como en este caso, investigaciones concretas sobre temas de sumo interés para la detección de problemas muy específicos que merecen un tratamiento ade-

mente también señala la importancia de contar con adecuada información de este tipo para poder identificar cuáles son los elementos más dinámicos que pueden contribuir con una mayor capacidad evolutiva frente a un proceso de reforma. Por ello señala como *tareas pendientes para la consolidación de las reformas en la región* la creación de verdaderos *observatorios judiciales*.

¹⁵ Ibidem, p. 58.

¹⁶ Alberto Binder, “La reforma de la Justicia Penal: entre el corto y el largo plazo”, en *Sistemas Judiciales*, n° 3, p. 70.

cuado. El relevamiento estadístico tiene importancia no sólo porque la evaluación y el control de todo ciudadano que desempeñe una función pública son propios del sistema republicano de gobierno, sino también porque constituye un acopio de información al que el propio juez o fiscal puede recurrir cuando se trate de certificar en qué medida un eventual retraso se relaciona, por ejemplo, con un crecimiento ingobernable de la carga de trabajo.¹⁷

En este sentido es imperioso destacar la tarea que viene llevando a cabo el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) para mejorar los sistemas de información estadística de la región, y con el cual también se ha colaborado activamente, resultado de lo cual es la elaboración del documento *Cifrar y descifrar*:¹⁸ un manual para generar, recopilar, difundir y homologar estadísticas e indicadores judiciales, como un estándar ideal pero mínimo de información al que se están intentando adecuar los distintos poderes judiciales, ministerios públicos y defensorías oficiales de todos los países de América Latina.

Es evidente que este trabajo no agotará toda la extensa problemática que involucra el tema de la *morosidad judicial* en materia penal, especialmente por lo que bien señala la especialista en Sector Público para Latinoamérica del Banco Mundial Linn Hammergren: “hay demasiado énfasis puesto en el juicio oral y falta saber y recoger datos al respecto, sobre lo que pasa con el otro 95% de los casos que no llegan a juicio oral”.¹⁹ Por ello es preciso tener en cuenta que esta investigación deberá ser complementada con la evolución y los tiempos que llevaron esos casos, que son los que precisamente merecen un tratamiento más eficiente.

La necesidad de profundizar en esta materia se acrecienta si se considera que toda la región tiene arraigada muy fuertemente una cultura inquisitiva proveniente del sistema colonial implantado en América Latina; en consecuencia, no sólo se trata de avanzar en el cambio normativo —si no, se correrá el riesgo de caer en el fetichismo normativista²⁰ que ha caracterizado a mu-

¹⁷ Giovanna Ichino, “Il controllo sulla professionalità e sulla produttività dei magistrati”, en *L'Organizzazione della giustizia: servizio o deservicio?*, Quaderni di Questione Giustizia, Franco Angeli, Milán 1994, citado por Bielsa, o. cit.

¹⁸ Documento publicado por el CEJA y que ha recibido la colaboración de diversos especialistas en la materia, entre los que se destacan Santos Pastor, del Centro de Investigaciones en Derecho y Economía y profesor de la Universidad Complutense de Madrid, y Lilita Maspons, del mismo instituto y profesora de la Universidad Carlos III de Madrid.

¹⁹ Linn Hammergren, “Latin American Criminal Justice Reform: Evaluating the evaluators”, en *Sistemas Judiciales*, año 2, n° 3, p. 63.

²⁰ Una buena definición de este fenómeno la encontramos en Binder (“La reforma...”, o. cit., p. 68), quien lo explica como “una práctica según la cual las autoridades públicas sancionan leyes, muchas veces con propuestas ambiciosas de cambio y, luego, se despreocupan de su puesta en marcha”. Tras esta práctica no se encuentra una forma de pensamiento mágico, sino uno de los mecanismos más profundos de pervivencia de

chos de nuestros países—, sino fundamentalmente en el cambio cultural de los operadores del sistema, que es un terreno mucho más difícil aún, dado que abarca distintos tipos de prácticas judiciales que ya integran nuestras costumbres, nuestra forma de organizar el trabajo.²¹

Toda esta cultura, estas prácticas,²² en ocasiones resultan casi imperceptibles para el propio sistema judicial, puesto que se encuentra inmerso en la *cosmovisión judicial*.²³ En otros términos, Ana Piaggi señala:

Una de las limitaciones más grandes de nuestro Poder Judicial son sus modelos mentales, que son los que determinan la elección de herramientas de análisis, tipo de organización, evaluación y repertorio de posibilidades. Son sus imágenes, supuestos e historias que arrastramos acerca de nosotros, de los

la sociedad de privilegios, es decir, usar la legalidad como una máscara de legitimidad y no como instrumento de realización de políticas efectivas.

²¹ Una experiencia interesante en orden a la comprobación empírica de las prácticas empleadas y el grado de aplicación de las salidas alternativas al juicio oral puede consultarse en Adrián Marchisio, *El principio de oportunidad y las salidas alternativas al juicio oral en América Latina*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, obra publicada con motivo del seminario internacional sobre la materia que organizaron el CEJA y la GTZ Chile en noviembre del 2001 para los países del Cono Sur. Allí converge un análisis dogmático de ese tipo de instrumentos con el contraste práctico de la implementación en cada país, sobre la base de estadísticas oficiales y documentos que ejemplifican las distintas modalidades de aplicación. Asimismo, también se comprueban las falencias señaladas en cuanto a la poca cultura judicial de evaluar, medir y comparar los resultados obtenidos con cada reforma que se implementa, y que precisamente fue el motor que dio lugar a la realización de esa obra.

²² Un desarrollo preciso y clarificador sobre los principales defectos que se han instalado en los sistemas procesales que han implementado el juicio oral y público pueden consultarse en Binder, “La reforma...”, o. cit., p. 69. El autor destaca como *principales defectos* la incorporación de prueba por lectura, la actividad de los jueces supletoria de las partes, las limitaciones de las partes para litigar (interrogar, alegar, etc.), la utilización de pocas horas para hacer juicios pese a que la organización judicial asigna muchos recursos para ello, la tendencia a preparar los juicios de un modo negligente, la suspensión de las audiencias sin motivo justificable, la utilización de prueba producida de oficio, el escaso tiempo dedicado a la deliberación y la producción inmediata de la sentencia, la redacción de sentencias con muchos elementos de formulario, la poca preocupación por la publicidad y la facilitación de la asistencia del público, la resistencia a realizar audiencias orales en la etapa preparatoria a la oral, la ausencia de preparación de los abogados para ser litigantes en un debate, la falta de organización de todos los servicios auxiliares necesarios para llevar con éxito la celebración del debate oral, entre otros.

²³ Binder, *Ideas y materiales...*, o. cit., p. 26. La *cosmovisión judicial* a que se refiere el autor tiene que ver con esa particularidad de analizar todos los problemas del sistema desde la misma óptica judicial, circunstancia que produce efectos en varios niveles: a) en primer lugar, en el nivel de la *percepción de los problemas*, ya que desde el interior del sistema judicial no suelen verse los defectos de igual manera que desde la mirada externa; b) en el nivel de la *comprensión del funcionamiento* del sistema judicial, ya que por el carácter cerrado de la organización se percibe casi exclusivamente su funcionamiento interno y no sus relaciones con otros sectores o los efectos que produce en la vida social; c) en el nivel de la *comprensión de las finalidades* del sistema judicial, por cuanto se tiende a dar primacía a los intereses corporativos por encima de las finalidades del servicio al ciudadano.

demás, de las instituciones y sobre todos los aspectos de la vida. Son como un cristal que distorsiona sutilmente nuestra visión: ellos determinan lo que vemos.²⁴

Por todo ello, el fin último de este tipo de investigaciones es poder brindar herramientas serias para la identificación de los problemas que presenta el sistema —en especial teniendo en cuenta la importante crisis de confianza²⁵ que sufre nuestro país—, con el objetivo de diseñar estrategias adecuadas para su solución o atenuación, y al mismo tiempo de un modo constructivo generar estímulos para que todos los operadores de alguna forma vinculados con los procesos de reforma judicial apliquen nuevo impulso a las modificaciones que sean conducentes para mejorar el servicio de justicia.

En el mismo sentido, la difusión de estos documentos pretende contribuir a una de las exigencias que en materia de transparencia representa este tema, tal como se ha destacado en debate celebrado el 6 de marzo de 2002 en Washington en el ámbito de la OEA, sobre la Agenda Futura de las Reformas Judiciales en la Región, cuando se expresó:

La gente debería saber cuánto dura un proceso, cuántos casos han ingresado, qué caso está fallando un juez hoy, cómo falla el juez, cuáles son las instancias judiciales. De este modo la gente se convierte en contralor de lo que está pasando en el Poder Judicial.²⁶

Hay que pensar en el nuevo perfil del Estado que se está gestando y que tiene que ver con la internalización y con los movimientos locales, la diversidad cultural, la justicia de paz, la descentralización de la justicia [...] esto provoca y genera una nueva relación entre Estado y sociedad civil y por eso la participación ciudadana y los monitoreos generados desde la ciudadanía para controlar las instancias judiciales.²⁷

²⁴ Ana Piaggi de Vanossi, “El proceso de cambio en la gestión judicial”, en la investigación de UBCYT-CONICET, *Poder Judicial, desarrollo económico y competitividad en la Argentina*, t. I, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 272.

²⁵ Conforme las mediciones efectuadas por Gallup-Argentina, publicadas en *La Nación* en mayo 2002, en los últimos años el nivel de confianza en la Justicia que tenía la población cayó significativamente del 57% que tenía en 1984 al 19% en 2002 y al 4% en octubre de ese mismo año. La misma consultora detectó que Argentina estaba en último lugar en materia de confianza de la Justicia entre 16 países de Latinoamérica (CIMA-Gallup, mayo 2002).

²⁶ Hernando París (experto en sistemas alternos de resolución de conflictos de Costa Rica), intervención en el debate publicado en la revista *Sistemas Judiciales*, año 2, n° 3.

²⁷ Silvina Ramírez (directora del INECIP), intervención en el debate mencionado en la nota anterior.

En idéntica dirección se ha indicado:

La Argentina logró en la última década mejoras notables en la divulgación de datos y transparencia de la política fiscal, monetaria y financiera. Pero paralelamente siguen pendientes de realización las reformas sobre transparencia en otras áreas, entre ellas el sistema judicial. Será importante dar prioridad a la labor en esta esfera, especialmente en cuatro aspectos: la dimensión de los datos (su cobertura, periodicidad y puntualidad), el acceso a ellos por parte del público, su integridad y su calidad.²⁸

En definitiva, *sin un buen diagnóstico y un manejo transparente de la información del sistema judicial no será posible encontrar nuevos remedios para viejas dolencias*. En esta dirección el presente trabajo intenta ser un modesto aporte de conocimiento empírico y teórico.

²⁸ Ana Piaggi de Vanossi, “Sobre la necesidad de transparencia”, en la investigación de UBCYT- CONICET, *Poder Judicial, desarrollo económico y competitividad en la Argentina*, t. I, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 12.

¿Qué medimos, cómo lo medimos y para qué lo medimos? Algunas consideraciones metodológicas

El título resume algunos de los interrogantes que deseamos explicar antes de avanzar en el desarrollo de la investigación. El abordaje de una temática tan compleja como la elegida requiere limitar el campo de investigación a las variables que se consideran más elementales. La explicación en extenso del porqué de estos parámetros se desarrollará a medida que se analicen los resultados obtenidos, de forma tal de comprender la relevancia del conocimiento sobre la base de las conclusiones que se obtengan a partir de ellos.

Entre los indicadores seleccionados puede llamar la atención la incorporación de algunos que no tienen estricta relación con cuestiones temporales, como por ejemplo, la cantidad de fojas utilizadas —es decir, la cantidad de actividad jurisdiccional que tuvo que ser plasmada en soporte papel—, pero que sí resultan importantes a efectos de relevar la formalización o desformalización que posee actualmente el proceso penal y la incidencia que ello puede representar en términos de celeridad procesal. Cabe destacar que en el ámbito de la justicia penal no se han realizado mediciones de este tipo, que pueden ser elementos más que valiosos a la hora de discutir sobre la *cuota de oralidad* que en realidad posee el sistema, más allá de que por costumbre se lo llame *oral y público*.²⁹

²⁹ También la publicidad de los juicios es una variable que exige una pronta investigación empírica, puesto que parece apreciarse una *contradicción entre la consolidación en el nivel discursivo y la comprobación del grado de publicidad que realmente se observa en el proceso*. En efecto, la incorporación de algunas salidas

La técnica de recolección de datos utilizada se homologa al muestreo aleatorio simple. Esto se debe a que el relevamiento de expedientes se ha llevado a cabo respetando la multiplicidad de su aparición, en la medida de las posibilidades que cada tribunal ofrecía, brindando las condiciones formales de aleatoriedad.

La muestra en sí se calculó para un intervalo de confianza del 97,5% y una precisión estimada en el 8% de error. Para su cálculo se ha tomado en cuenta la cantidad de expedientes que han recibido sentencia firme durante el año 2000. A partir de allí se seleccionaron al azar los tribunales orales en lo criminal de la ciudad de Buenos Aires n^{os} 1, 7, 10, 11, 14, 15, 17, 21 y 24, donde se consultó un número homogéneo de casos.

Se eligió esta modalidad debido a que, por la carencia de un sistema informático unificado y de un número de asignación unificado para todas las instancias, se hacía imposible empezar a la inversa, es decir, seleccionar un determinado número de causas iniciadas en el año 2000 y a partir de allí seguir todos los pasos hasta llegar a la sentencia. Este es uno de los defectos más importantes de la cuestión organizativa y de implementación de la reforma, que no ha sido encarado con la suficiente seriedad, y uno de los primeros escollos con los que se enfrenta cualquier investigador que pretenda seguir la evolución de un caso concreto.

El defecto comienza desde las actuaciones policiales, que reciben un número de sumario; luego el caso pasa al juzgado y allí se le adjudica otro número. Si el expediente es delegado, posiblemente la fiscalía le asigne un número de registro interno para poder llevar un orden correlativo de los casos que le ingresan, y si es apelado la Cámara le asigna otro número. Cuando pasa al tribunal oral, éste le adjudica otra identificación, y si es recurrido en casa-ción o ante la Corte, ambos tribunales superiores también le imprimen sus

alternativas, la falta de audiencias públicas para los actos de la investigación preliminar, la amplia aplicación del juicio abreviado y los inconvenientes de gestión administrativa de los tribunales a la hora de celebrar una audiencia de debate (fracaso de la audiencia por incomparecencia de las partes, inconvenientes de agenda con la defensa pública o el ministerio público, problemas en la integración de los tribunales por cargos vacantes, celebración de acuerdos prácticamente antes de comenzar el juicio, cuando ya han sido convocados todos los testigos y peritos), la falta de publicidad de las agendas de los tribunales para poder asistir a los debates que se van a realizar, etc., son factores que raramente se analizan y que merecen un tratamiento serio para verificar específicamente cuál es la verdadera *cuota de publicidad* que tiene nuestro sistema de resolución de conflictos o, mejor dicho, nuestro sistema de administración de justicia penal, que ligeramente llamamos “oral y público”. Una visión crítica de este problema se advierte en Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1997, p. 619, cuando señala: “[L]a media oralidad de este sistema de compromiso —instrucción escrita y juicio oral— no tiene mayor valor que su media publicidad: las declaraciones orales producidas en el juicio están indudablemente prejuzgadas por las escritas recogidas durante la instrucción, de las que a menudo terminan por ser una confirmación ritual [...] así se ha privado de contenido asimismo a la publicidad del juicio, reduciéndola a simple puesta en escena del material probatorio recogido con anterioridad”.

respectivos números. Con este mínimo recorrido, que es usual en muchos de los casos que se tramitan cotidianamente —con excepción del recurso extraordinario—, se advierte que un mismo expediente puede llegar a tener *siete números de registro distintos*.

Ello brinda una pauta de lo dificultoso que resulta seguir la evolución de los casos penales. Aunque obviamente nadie tuvo la intención de dificultar este tipo de tareas, la implementación de un sistema en ocasiones se encuentra con prácticas de trabajo muy difíciles de erradicar, como el famoso *libro de mesa de entradas*, ícono dentro de la *cosmovisión judicial*. Sin embargo, no es sólo es un problema de la ciudad de Buenos Aires, ni exclusivamente de la Argentina, sino un inconveniente característico de la mayoría de los sistemas judiciales de Latinoamérica.

Por esta razón, actualmente Costa Rica —que en este sentido posee mayor experiencia— ha trabajado duramente en el proyecto de *número único*, iniciativa que consiste precisamente en convalidar todas las etapas del proceso con una única identificación. Asimismo, para facilitar la consulta y completar el proyecto, actualmente están compatibilizando los registros que poseen en los dos sistemas informáticos existentes. En este sentido, Sonia Navarro, cuando comenta los cambios de paradigma en la cultura judicial y las inercias institucionales en Costa Rica, señala:

[S]e destaca por su impacto el introducir en todos los asuntos conocidos por la administración de justicia la asignación de un número único por expediente, para identificarlos unívocamente. Este proceso tuvo que batirse a duelo con las formas tradicionales de numerar expedientes, lo cual había servido por cientos de años para repartir trabajo a lo interno de los despachos, pero que era inservible para la identificación unívoca de un expediente, en cualquier sitio o momento de su vida procesal.³⁰

Superada esta etapa, y como paso previo al estudio, esta oficina ya había realizado investigaciones que daban cuenta del porcentaje de juicios que se desarrollaban con audiencia oral y pública y los que se sustanciaban a través del juicio abreviado. Se optó por discriminar estos tipos de solución y recién allí establecer un número representativo de muestras para cada uno.

En efecto, análisis anteriores habían demostrado que prácticamente más del 50% de los casos que reciben sentencia son tramitados por juicio abrevia-

³⁰ Sonia Navarro, conferencia dictada en el Curso Interamericano sobre Instrumentos para la Implementación de un Sistema Procesal Penal Oral y Acusatorio, organizado por el CEJA y realizado en La Serena (Chile) en marzo de 2003.

do.³¹ Por ello, para estudiar la duración de los plazos del proceso en dos subuniversos con características singulares —sentencias con juicio abreviado y sentencias con debate— fue necesario distribuir la muestra equitativamente entre ambos.

Se llegó así a la necesidad de contar aproximadamente con 80 y 100 expedientes de cada uno. Del universo de 3.354 sentencias que dictaron los tribunales orales en lo criminal durante el año 2000, el 57% correspondió a juicios abreviados y el 43% a debate. Finalmente la muestra quedó configurada por 190 casos de las características que presentan los cuadros siguientes.

Cuadro 2
Datos generales y de la muestra

Datos generales	Sentencias	%
Con juicio abreviado	1.932	57,00%
Con debate	1.422	43,00%
Universo	3.354	100,00%
Datos de la muestra	Sentencias	%
Sentencias con juicio abreviado	106	55,79%
Sentencias con debate	84	44,21%
Muestra*	190	100,00%

* Error 8%; nivel de confianza 97,5%; período estudiado: año 2000

Los resultados preliminares del estudio dieron cuenta de la importante incidencia que en términos de duración del proceso tenían los casos en que se recurría en casación o a la Corte Suprema; sin embargo, como la muestra obtenida en estos términos no era muy significativa, fue necesario ampliar la investigación para profundizar sobre estas dos variables, de las que prácticamente no existen estudios empíricos en la Argentina.³² De esta forma se em-

³¹ Un análisis completo no sólo en esta materia, sino en general del funcionamiento de todas las etapas del proceso durante el año 2002, puede ser consultado en el análisis estadístico realizado por esta misma oficina y publicado en el *Informe Anual 2001*, elevado al Congreso de la Nación el 1º de marzo de 2003, p. 606, también publicado en <www.mpf.gov.ar>.

³² Corresponde destacar nuevamente la falta de información que existe sobre el funcionamiento de los tribunales superiores, pero no sólo hacia el público en general, sino internamente, entre los operadores judiciales.

prendió la consulta de 206 casos que se tramitaron en las cuatro salas de la Cámara Nacional de Casación Penal y también se evaluó la totalidad de recursos extraordinarios —área penal— que ingresaron a la Corte Suprema durante el año 2000 y que fueron remitidos para dictamen de la Procuración General, suma que ascendió a 70 expedientes penales.

En síntesis, los ítemes relevados en cada caso fueron los siguientes:³³

Datos de la etapa de instrucción

- Fecha de comisión del hecho.
- Fecha de inicio del sumario (el de la denuncia o primera actuación).
- Fecha de ingreso al juzgado o fiscalía (si el sumario está delegado o se trata de una instrucción sumaria); se tomó en cuenta la fecha de recepción en la fiscalía (cargo).
- Tipo de trámite asignado al sumario:
 - Investigación a cargo del juez de instrucción (identificada como causa no delegada).

En este sentido cabe subrayar que, si bien existe un sistema informático de asignación de causas para cada sala de la Cámara de Casación, no era posible por esa vía constatar el trámite que siguió, puesto que cada una se maneja con un libro de entradas propio y algunas tienen un sistema informático independiente. Por ello se decidió hacer una consulta de los libros de mesa de entradas, pero —pese a que se trataba de una investigación oficial— fue preciso solicitar autorización a la Presidencia de ese Tribunal, la cual, en acuerdo plenario, decidió denegar el acceso a los libros de mesa de entradas y remitirnos a la información estadística que oficialmente publica el Poder Judicial, donde precisamente no consta el tipo de datos solicitados. En razón de ello se inició la investigación y se recurrió a los registros de las Fiscalías ante la Cámara de Casación. En el caso de la Corte Suprema también se advirtieron problemas para obtener esta sencilla información (fecha de entrada y salida de los recursos), los que fueron solucionados al consultar la mesa de entradas de esta Procuración General (a la que corresponde por este medio agradecer la colaboración prestada). Esto demuestra que no se trata en algunos casos de mala voluntad para brindar datos sobre este tipo de investigaciones, sino de falta de planificación suficiente y carencia de cultura sobre la transparencia que debe tener la información de los actos de gobierno en un régimen republicano, que afecta no sólo la posibilidad de acceso y contralor de la ciudadanía sino de los propios operadores judiciales que intentan verificar el funcionamiento del sistema para obtener mejores resultados. De modo que, en temas tan sencillos como la planificación de los procesos de seguimiento de un caso, también se advierten los defectos de un sistema judicial que no está acostumbrado a medir sus resultados. Si estos resultados no se miden, difícilmente las reformas que se intenten brindarán respuestas adecuadas a los problemas del sistema, y menos aún permitirán establecer un sistema de incentivos para propiciar un mayor grado de eficiencia. En efecto, no sólo es cuestión de establecer límites y exigencias o planificar mejor la gestión, sino que también deben darse las condiciones de trabajo y los incentivos suficientes para generar el compromiso necesario a fin de cumplir con estas metas. En este sentido se están implementando bonos de incentivo en los sistemas de Bolivia y Chile, sobre la base de productividad y dedicación.

³³ Para conocer ampliamente toda la información recolectada y la forma de relevamiento se acompañan como Anexo los protocolos correspondientes.

- Investigación delegada por el artículo 196 del CPPN (incluye las delegaciones por 196 *bis* del CPPN: sumarios con autor ignorado).
- Instrucción sumaria (353 *bis* del CPPN).

- Fecha del primer llamado a indagatoria o acta del artículo 353 *bis* del CPPN (para el supuesto de varios imputados se tomó como referencia la correspondiente al primer llamado).
- Fecha del primer procesamiento. En este caso se detalló si la medida fue acompañada con prisión preventiva o no.
- Fecha de requerimiento de elevación a juicio, señalando si hubo consulta a la Cámara por artículo 348 del CPPN (pedido fiscal de sobreseimiento y desacuerdo con el juez o querellante). En su caso, cuánto demoró el expediente ante el superior para resolver esta controversia.
- Causa compleja: Se han discriminado aquellos casos que por dificultad probatoria o por la cantidad de involucrados merecían una consideración en términos de complejidad. Si bien es muy difícil establecer criterios estrictos para este tipo de clasificaciones, se estudió cada uno de los expedientes y se tomaron como criterios orientadores los siguientes parámetros:
 - Número importante de víctimas (más de tres).
 - Número importante de imputados (más de tres).
 - Tipo de hecho (por ejemplo, maniobras estafatorias complejas con tarjetas de crédito, defraudaciones bancarias, asociaciones ilícitas que involucran la comisión de varios delitos, etc.).
 - Otros motivos, que fueron detallados en cada una de las planillas de relevamiento individual.

- Cantidad de veces que el expediente fue a la Cámara y motivo:
 - Por nulidad.
 - Por competencia (conflictos de competencia con otra jurisdicción o temas de conexidad con otro juzgado o fiscalía, etc.).
 - Por apelación (por cualquier motivo).
 - Por recusación del juez o fiscal.
 - Por otros motivos (se trató de detallar las causales más frecuentes).

- Tiempo que estuvo en la Cámara para tramitar y resolver la controversia trabada en primera instancia.
- Cantidad de fojas utilizadas en la instrucción

Datos de la etapa de juicio

- Fecha de ingreso al tribunal oral (cargo).
- Fecha de inicio y de conclusión de la instrucción suplementaria (si la hubiera).
- Fecha de la resolución que concede la suspensión del proceso a prueba (si hubo).
- Fecha de audiencia oral y pública (debate) o fecha de homologación del acuerdo de juicio abreviado.
- Fecha de la sentencia del tribunal oral.
- Fecha de la sentencia de la Cámara de Casación (si la hubiera) y tiempo que estuvo en esa instancia (desde que se elevó hasta que resolvió la Cámara).
- Fecha de la sentencia de la Corte Suprema (si la hubiera) y tiempo que estuvo en esa instancia (desde que se elevó hasta que resolvió la Corte).
- Fecha de la segunda sentencia del tribunal oral (si la Cámara de Casación o la Corte ordenó dictar nueva sentencia o hacer el juicio nuevamente).
- Cantidad final de fojas, incluyendo los incidentes.

- Tipo de sentencia:
 - Condenatoria. En su caso se detalló:
 - Delitos.
 - Cantidad de imputados.
 - Nacionalidad de los condenados.
 - Si estaban o no detenidos.
 - Tipo de pena: multa, prisión o reclusión de efectivo cumplimiento (en este caso se verificó si la pena se dio por cumplida con la detención sufrida en el proceso), condena en suspenso.
 - Si hubo declaración de reincidencia de alguno de los imputados.
 - Absolutoria.
 - Sobreseimiento por cumplimiento de las condiciones de la *probation*.
 - Sobreseimiento por prescripción.

- Cantidad de veces que el expediente fue a la Cámara, excluyendo que fuera por apelación de la sentencia, y el motivo:

- Por nulidad.
 - Por competencia (conflictos de competencia con otra jurisdicción o temas de conexidad con otro juzgado o fiscalía, etc.).
 - Por apelación de algún auto interlocutorio (por cualquier motivo).
 - Por recusación del juez o fiscal.
 - Por otros motivos (se detallaron los motivos especiales).
-
- Tiempo que estuvo en la Cámara (tiempo que irrogó la resolución de la controversia).

Datos sobre la prisión preventiva

Debido a la importancia que reviste la sustanciación del proceso penal con el imputado privado de su libertad antes de la sentencia, se relevaron específicamente los siguientes datos básicos de la prisión preventiva, que también luego son cruzados con las restantes variables (tipo de delitos, antecedentes, complejidad de la causa, tiempos de tramitación, etc.).

- Fecha de detención.
- Fecha de excarcelación.
- Fecha de condena.

Información vinculada a la complejidad y características del sumario

- Cantidad de imputados.
- Cantidad de hechos.
- Delitos involucrados.
- Se determinó si la investigación fue delegada en el Ministerio Público o si se trató de una instrucción sumaria.
- Se detallaron los casos en los que se aplicó juicio abreviado
- y específicamente si el resultado del juicio fue condenatorio o absolutorio.

Oportunidad temporal del estudio

Hemos señalado insistentemente que una de las mayores falencias de los procesos de reforma, y en especial de los procesos de implementación de esas reformas, en Latinoamérica y el Caribe, es la falta de evaluación, la falta de indicadores adecuados para realizarla, la carencia de indicadores para identificar las prácticas que conspiran contra un verdadero cambio de cultura, de procesos de trabajo burocratizados, de gestión administrativa, etc. Pero también es preciso señalar que los procesos de medición y evaluación tienen sus tiempos, incluso —aunque resulte paradójico— los que tienen por objeto medir la duración de los procesos.

En efecto, un error frecuente y que ha sido señalado muy claramente por Linn Hammergren³⁴ (especialista en la materia del Banco Mundial) es la ansiedad por querer medir los resultados del sistema reformado inmediatamente después de instalado. Es una reacción que podemos llamar natural, porque los realizadores de la obra desean ver cómo ha funcionado, cómo se han imbricado todos los engranajes del nuevo sistema. Además, ello en muchos casos es una exigencia institucional, dado que la poca continuidad política que poseen algunas instituciones de nuestros Estados hacen que la gestión que apoyó la implementación de un cambio quiera obtener un resultado rápido del impacto provocado, antes de tener que abandonar su lugar en el gobierno y dar paso a otra que quizás intente introducir una nueva reforma, so pretexto de la ineficacia de la anterior.

³⁴ “Latin American Criminal Justice Reform: Evaluating the evaluators”, en *Sistemas Judiciales*, n° 3, p. 60.

A ello se suma que generalmente este tipo de evaluaciones —a falta de verdaderos “observatorios judiciales”— son realizadas por los mismos equipos técnicos que se encuentran comprometidos en la reforma, y en consecuencia los resultados no son lo suficientemente objetivos ni desinteresados. Para aumentar la complejidad del tema, debemos recordar que las reformas que han operado en la mayoría de los países de la región no fueron precedidas por investigaciones empíricas adecuadas que permitieran, luego de la reforma operada, comparar el *antes* y el *después* del cambio. En este último sentido, si bien no se cuenta con una investigación exhaustiva que analice todas las variables de la problemática vigente antes de la reforma en la República Argentina a nivel federal, existe un estudio específico sobre la duración del proceso escrito (ley 2.372), realizado por la Secretaría de Estadísticas de la Corte Suprema,³⁵ que nos servirá como parámetro para la obtención de algunas conclusiones.³⁶

Por ello, se estima que los diez años de gestión que han transcurrido desde que se implementó el juicio oral y público, y las paulatinas reformas que se han introducido en la materia en los últimos cinco años, hacen que éste sea un momento adecuado para realizar a la distancia una evaluación objetiva.

³⁵ Organismo a cargo de la Dra. Graciela Cacuri, a quien debo agradecer la facilitación de ese valioso material y su constante colaboración en este tipo de investigaciones.

³⁶ Cabe destacar que dicho estudio también posee una aproximación de la duración de los procesos orales en el primer año de implementación, pero que además de carecer de los defectos que se explican en este punto, a ese tiempo no se habían sancionado las leyes que introdujeron el juicio abreviado y la instrucción sumaria, que son dos institutos que han incidido de manera radical en materia de celeridad procesal.

**Evolución de la problemática
en la doctrina
y la jurisprudencia.
Actualidad del tema e influencia
del derecho internacional
de los derechos humanos**³⁷

Todo proceso penal es una síntesis culturalmente condicionada de dos fuerzas: una que busca la eficiencia en la persecución penal, es decir, un uso preciso del poder penal del Estado, y una fuerza de “garantía”, que procura proteger a las personas del riesgo derivado del uso arbitrario de ese poder penal.³⁸

No existe proceso ni institución procesal particular que no sea producto de una síntesis entre estas dos fuerzas. El proceso penal es el modo legítimo para el ejercicio del poder penal del Estado y es, esencialmente, un conjunto de garantías. Por lo tanto, estamos hablando de una doble eficiencia del proceso penal, ya que le compete tanto canalizar la persecución penal, como establecer un modelo de garantías para las personas. Entendido de este modo, el proceso debe ser eficiente en el cumplimiento de ambas funciones.

³⁷ Muchos de los conceptos vertidos en esta sección fueron tomados siguiendo la línea argumental de la tesis doctoral de Daniel Pastor, por cuanto del estudio realizado para elaborar este trabajo se ha podido comprobar que, desde el punto de vista dogmático, su obra es la que recoge en forma más completa todas las aristas del problema. Consecuentemente, esta investigación podrá complementar esos conocimientos con la visión empírica de la situación actual de la Justicia en lo criminal.

³⁸ Cf. Alberto Binder, *Justicia penal y Estado de Derecho*, Ad-Hoc, 1993, p. 59.

Desde otro ángulo, este concepto de eficiencia se halla también vinculado con la limitación de recursos que posee el sistema judicial y la demanda social de un uso óptimo, y por ello ha resultado necesario emprender mediciones sobre el funcionamiento del sistema en un marco generalizado de descontento en el que se incluyen las demandas de mejoras en los servicios públicos (justicia oportuna, educación adecuada, atención médica de mejor calidad, etc.), en orden a lo cual también en las normas legales —como por ejemplo, en la ley de administración financiera 24.156— se ha comenzado a incluir conceptos como *eficiencia* y *eficacia*.³⁹

La preocupación por la lentitud de la justicia no es nueva. La excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia.⁴⁰

Ya en la recopilación de Justiniano se recoge una constitución en la que se toman medidas “a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres”. Las leyes romanas posteriores a esa constitución establecieron un plazo preciso para la duración del proceso penal: Constantino dispuso que empezara a contarse con la litiscontestación y que fuera de un año, plazo que precisamente Justiniano elevó a dos. Por otra parte, en la Carta Magna de 1215 el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia. En el mismo siglo, Alfonso X el Sabio mandaba, en consonancia con la fuente romano-justiniana de sus Siete Partidas, que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años.⁴¹ En la modernidad fue Beccaria, específicamente en el año 1764, quien afirmó que “el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible”, porque “cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil”; la claridad de esta frase describe tan acertadamente el problema de la morosidad que por ello la hemos elegido para encabezar este trabajo.⁴²

Según Pastor, como primer punto de partida para el análisis del problema de la duración del juicio, desde la perspectiva de los derechos del imputado, se debe tener en cuenta que el proceso penal del Estado de Derecho reclama tiempo: aquel que resulte necesario para satisfacer el ejercicio de todos los

³⁹ Ricardo Dealescandris, en la investigación de UBCYT-CONICET dirigida por Ana Piaggi de Vanossi, *Poder Judicial, desarrollo económico y competitividad en la Argentina*, t. I, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 283.

⁴⁰ Cf. Daniel Pastor, *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Fundación Konrad Adenauer-Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002. En el capítulo I el autor desarrolla extensamente los antecedentes históricos de esta cuestión.

⁴¹ Ley 7, título 29, partida 7.

⁴² Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 1998, p. 79.

derechos y garantías del inculpado. Sin embargo, es posible llegar a un estadio temporal en el cual la duración del procedimiento no sirva ya para asegurar esos derechos sino para conculcarlos, especialmente si esa duración se prolonga definitivamente.

De modo que la cuestión presenta dos caras: un juicio prolongado y sin definición afecta tanto los derechos de un inculpado que, a pesar de que debe ser tratado como inocente, es sometido a una pena informal (la del proceso), como también a los fines de la pena cuando ella es reconocida por la ley como socialmente necesaria.

Algunos autores sostienen que uno de los problemas derivados de la realidad procedimental del sistema inquisitivo reformado es, justamente, la larga duración de las causas, que a su vez genera situaciones abusivas y un descreimiento total hacia la administración de justicia.⁴³

Sin ninguna duda, la realización del juicio oral, que con la concentración del debate permite que normalmente en una sola audiencia se produzca la totalidad del material probatorio, mejora en mucho la situación. Pero el mantenimiento de la instrucción escrita, con alto contenido de las características del sistema inquisitivo (secreto, no contradictorio, burocrático, formalista, etc.) hace perdurar la lentitud y otorga solemnidad formal a lo que debería ser informal, ágil, dinámico, como se propicia normalmente en los métodos de investigación preparatoria a cargo del fiscal.⁴⁴ Las últimas reformas realizadas en varios países de América Latina, así como en algunas de nuestras provincias, apuntan precisamente a un procedimiento acusatorio, cuyo órgano competente para dirigir la investigación es el Ministerio Público Fiscal, y que establece límites fatales para concluir las investigaciones que serán analizadas más adelante.

Por otro lado, el Código Penal, a través del instituto de la prescripción, regula el tiempo en que puede válidamente dictarse una condena por un hecho delictivo. Como es obvio, ello tiene directa repercusión en orden a la viabilidad y el desarrollo de la acción,⁴⁵ pero tampoco alcanza a cubrir los extremos

⁴³ Cf. Jorge Vázquez Rossi, *Derecho Procesal Penal*, t. I: "Conceptos generales", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, p. 295.

⁴⁴ Hay sistemas como el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires cuya investigación penal preparatoria es desformalizada y se encuentra a cargo del fiscal (artículo 267). Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal Boliviano establece, en el artículo 70, que al Ministerio Público Fiscal le corresponde dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales; lo mismo ocurre con los CPP de Paraguay y Chile, entre otros, donde además de la investigación a cargo del fiscal se intenta poner el acento en la desformalización de la investigación para agilizar esta etapa y concentrar toda la prueba en el juicio oral, en el que se practica la verdadera contradicción entre las partes y la inmediación por parte del tribunal.

⁴⁵ Artículo 62 del CP: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1) a los 15 años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; 2) después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o

de determinación del plazo razonable de la duración del proceso; aunque es evidente que, transcurrido el plazo necesario para declarar la extinción de la acción penal por prescripción, también se ha agotado el plazo razonable para que el proceso siga prolongándose.

Mayoritariamente se sostiene que la prescripción se funda en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad, de modo que se extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima.⁴⁶

Es claro que la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad exige que no se extienda en el tiempo, además del notorio e injusto constreñimiento del imputado al proceso (vulnerando el principio de inocencia) y de las legítimas expectativas de la víctima. Por otra parte, cuando la causa tiene resolución, en muchas ocasiones el conflicto ya ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado.

La extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo es el instituto que más directamente se vincula con la ineficacia de la justicia penal, especialmente cuando dicha extensión se produce a pesar de la existencia de un proceso pendiente.⁴⁷ Por otra parte, la errónea utilización de la frase “secuela de juicio” para referirse a la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal por actos del procedimiento (Código Penal, artículo 67)⁴⁸ ha obligado a los jueces a una permanente tarea de interpretación que finalmente ha quedado encerrada en los laberintos de la casuística.⁴⁹

La Cámara Nacional de Casación considera:

[P]ueden definirse los actos interruptivos de la prescripción de la acción penal vinculados al concepto de secuela de juicio como aquellos con aptitud persecutoria, más precisamente aquellos actos que mantienen la vigencia del reclamo formulado por quienes impulsan y estimulan el órgano jurisdiccional en el ejercicio de la pretensión punitiva por lo que, habida cuenta de los ante-

prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de 12 años ni bajar de 2 años; 3) a los 5 años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4) al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5) a los 2 años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”. Artículo 63: “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse”.

⁴⁶ Ricardo Núñez, *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Lerner, Córdoba, 1978, p. 168.

⁴⁷ Binder, *Justicia penal...*, o. cit., “Prescripción de la acción penal: la secuela de juicio”, p. 125.

⁴⁸ Artículo 67 del CP: “La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela de juicio”.

⁴⁹ Cf. Binder, “Prescripción...”, o. cit, p. 126.

cedentes legislativos de la norma, los principios que gobiernan la dogmática jurídica y los fundamentos propios del instituto de la prescripción de la acción, aquellos que sirven para sostener la acusación en cabeza de una persona, lo que en manera más precisa se ha dado en llamar actos de persecución, que lo serán respecto de personas determinadas.⁵⁰

En un intento de precisar conceptos tan amplios, en otro fallo ese tribunal ha señalado:

[S]i bien no cualquier acto del proceso reúne aptitud interruptora del curso de la prescripción de la acción penal, sí la poseen aquellos de efectiva dinámica impulsiva respecto del encausado y que movilizan la causa hacia su fin último de actuar la ley de modo inequívoco. Obvio resulta entonces que, no pudiéndose llegar al auto de elevación a juicio sin que se haya decretado el procesamiento del imputado, previo ser oído en indagatoria, estos actos revisitan la necesaria y clara naturaleza de impulsores del juicio pues sirven para sostener en su caso la acusación.⁵¹

Una parte de la doctrina sostiene que la suspensión o interrupción sólo se puede fundar en la existencia de alguna condición que imposibilita al Estado tomar tal iniciativa, como por ejemplo, la ruptura del orden constitucional. Por otro lado, cuando se ha iniciado un procedimiento, la superación del término del límite temporal sólo es admisible cuando el imputado realiza un acto que impide la prosecución de la causa. Ante la imposibilidad de realizar juicios en ausencia,⁵² el único acto del imputado que verdaderamente imposibilita el desarrollo del procedimiento es su fuga.⁵³

⁵⁰ CNCP, Sala II, causa n° 2.270, caratulada “Lasarte, Ubaldo s/recurso de casación”, resuelta el 15/5/2000, registro n° 3.240.

⁵¹ CNCP, Sala IV, causa n° 1.032, caratulada “Schapira, Adriana Mirta s/recurso de casación”, resuelta el 2/10/98, registro n° 1.508.

⁵² En España la promulgación de la LO 7/1988, reformadora de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incorpora el nuevo procedimiento abreviado, en cuyo seno se reconoce positivamente la posibilidad de celebración del juicio oral sin la presencia del acusado, optando así el legislador por una de las manifestaciones de la disyuntiva consistente, bien en prohibir la celebración de juicios en ausencia, o bien en permitir la regulando un medio para purgar tal situación de ausencia, disyuntiva en la que están empeñados, no sólo criterios técnicos, sino también otros de índole político-procesal, como el principio de contradicción o el alcance del derecho de defensa. José Garberí Llobregat, *La ausencia del acusado en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1992.

⁵³ *Ibidem*, p. 133.

Se han volcado todas estas consideraciones respecto de la prescripción y sus posibles interrupciones porque en muchos casos se recurre a este instituto como único instrumento para tomar referencias para el plazo razonable de duración del proceso; sin embargo, es sabido que, más allá de algunos puntos de contacto, la prescripción de la acción penal y la duración razonable del proceso no son la misma cosa y comienzan a computarse en momentos distintos (la prescripción desde la comisión del hecho y la duración del proceso desde que se dirige la imputación contra una persona determinada —indagatoria—), al tiempo que la primera tampoco garantiza la segunda. En efecto, la razonabilidad de uno y otro plazo no tienen por qué coincidir, dado que los plazos de prescripción generalmente son muy prolongados (hasta 15 años, de lo cual se desprende que no sería lógico admitir como razonable 15 años para la duración genérica de un proceso para determinado tipo de delito) y además porque existen particularidades de este instituto que hacen que tampoco sean rígidos estos términos.

En efecto, se halla la posibilidad de que los plazos legales de prescripción en el caso concreto resulten ampliados por la secuela de juicio a la que ya hicimos referencia, y también la existencia de delitos imprescriptibles (delitos de lesa humanidad) donde directamente la prescripción tampoco serviría como parámetro para la duración del proceso porque precisamente aquella no existe.

Y por otra parte, porque la posibilidad de que la persecución del mismo tipo de delitos y con igual complejidad se inicie en distintos momentos daría lugar a distintos plazos de duración del proceso, con lo que se generaría una situación evidentemente injusta.⁵⁴

Para Zaffaroni, los plazos máximos de prescripción de la acción penal operan como límite de perseguibilidad en los supuestos de rebeldía o fuga del imputado, o de interrupción de la prescripción por comisión de otro delito; en los demás casos, la perseguibilidad penal se cancela cuando vencen los términos establecidos para la duración de la investigación instructoria, de la citación a juicio y del plazo para fijar el debate (siempre que antes no haya operado la prescripción de la acción según los términos del artículo 62, a contar desde la fecha de comisión del hecho).⁵⁵ En tal sentido, este autor considera que, vencidos los plazos legales establecidos en el ordenamiento procesal para llevar adelante la investigación penal, el ejercicio de la acción penal no puede continuar y se habilitaría un sobreseimiento por impedimento de perseguibilidad.

⁵⁴ Pastor, o. cit., p. 450.

⁵⁵ Raúl E. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 861.

Sobre el particular, Maier sostiene que los plazos del procedimiento penal, en especial el tan debatido derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José de Costa Rica],⁵⁶ 8.1; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y políticos,⁵⁷ 14.3.c) o, según lenguaje de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación,⁵⁸ a obtener un pronunciamiento definitivo del modo más breve posible que ponga fin a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el procedimiento penal, están destinados a influir, alguna vez, en la institución de la prescripción en el Código Penal. Muy por el contrario de lo que hoy es regla en nuestro derecho positivo, donde la tramitación del procedimiento prolonga indebidamente el plazo de prescripción, este derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable debe provocar una considerable abreviación de los plazos de prescripción para quien es formalmente perseguido en un procedimiento judicial.⁵⁹

Más allá de los límites temporales previstos a través del instituto de la prescripción en el derecho sustantivo, existen ordenamientos procesales más modernos que han avanzado hacia el establecimiento de plazos instructorios y generales de todo el proceso, lo que en alguna medida ha significado un mayor dinamismo o al menos un control más estricto sobre la materia.⁶⁰

La exigencia de que todo acusado tiene derecho a ser juzgado rápidamente integra una racionalidad que hace a la garantía del debido proceso.⁶¹ En algunos fallos sobre la prolongada duración del proceso, la Corte Suprema pareció aceptar esta doctrina.

Según el alto tribunal, la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Por otro lado, el tribunal sostiene que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito debe conjugarse con el del individuo procesado, de modo que no se sacrifique ninguno de ellos en aras del otro.⁶²

En *Mattei*, que fue el *leading case* de la Corte, al que le sucedió un importante número de fallos que mantuvieron su doctrina, el recurrente sostu-

⁵⁶ En adelante, CADH.

⁵⁷ En adelante, PIDCyP.

⁵⁸ En adelante, CSJN.

⁵⁹ Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, t. I, 2ª ed., Del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 159

⁶⁰ Los artículos 282 y 283 del CPP de la provincia de Buenos Aires establecen claramente el plazo que debe durar la investigación penal preparatoria, al igual que nuevo Código de la provincia de Chubut y otros ejemplos que se desarrollan más adelante.

⁶¹ Cf. Vázquez Rossi, o. cit., p. 299.

⁶² CSJN, Ángel Mattei (*Fallos*, t. 275, p. 189).

vo que se había violado la garantía de la defensa en juicio por cuanto, encontrándose el proceso en situación de ser fallado por el tribunal que conoce de él por vía de apelación, en lugar de dictar la sentencia definitiva declaró la nulidad de todas las actuaciones a partir del cierre del sumario. La Corte dijo que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden.

Por lo tanto, el alto tribunal estableció que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, dado que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad.⁶³

Vemos, en este caso, que la Corte expresó que retrotraer el proceso a la etapa instructoria a través de la anulación de todo lo actuado después de su clausura, sin que existieran motivos reales de invalidación de los actos cumplidos, era jurídicamente intolerable. Precisamente, aquí se señaló que la seguridad jurídica y la necesidad de una administración de justicia rápida dentro de lo razonable imponían la vigencia de los principios de progresividad y preclusión procesal (considerandos 8, 9 y 10). En síntesis, los actos válidamente cumplidos precluyen y no pueden ser repetidos. Además, hace referencia a la posible violación del principio que prohíbe la persecución penal múltiple porque el proceso, que está en condiciones de ser resuelto en forma definitiva, es retrogradado a estas anteriores, de modo que volver a transitarlas constituye una violación del *ne bis in idem*.⁶⁴

Por lo tanto, la Corte encontró que la sentencia proponía una renovación de un proceso ya dilatado que, de esa forma, lo conducía inexorablemente a seguir aumentando su duración ya excesiva. Ello resultaría violatorio de determinados principios básicos del derecho procesal penal que se podrían resumir en el derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido (del considerando 15 de la sentencia de la Corte). Este derecho, en palabras del alto tribunal, tiene jerarquía constitucional, puesto que se halla incluido en la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio (CN, artículo 18).⁶⁵

⁶³ Cf. Pastor, o. cit., p. 190.

⁶⁴ En este caso se observa, según Daniel Pastor, una violación a la *reformatio in peius* (algo que la Corte no advierte), ya que, como se expresa en los párrafos anteriores, la absolución de la primera instancia se fundamentó en falta de pruebas, de allí que la anulación del juicio no solicitada por la fiscalía, para que pueda ser renovada la instrucción con el fin de mejorar la prueba de cargo (la defensa había logrado la absolución), constituye una *reformatio in peius*.

⁶⁵ Cf. Pastor, o. cit., p. 247, y en igual sentido Zaffaroni, o. cit., p. 859.

Hace prácticamente 40 años, la Cámara del Crimen de la Capital Federal ya había reconocido este derecho del imputado al fijar el plazo de dos años como razonable para la duración del proceso y el encarcelamiento preventivo,⁶⁶ plazo que Zaffaroni destaca como una coincidencia lógica con el plazo mínimo de la prescripción.⁶⁷

La garantía de judicialidad, que nuestra Constitución Nacional consagra como condición indispensable de la realización penal, responde a las fuentes y antecedentes históricos del derecho penal liberal de acto, de índole acusatorio y asentado sobre el pleno reconocimiento del estado de inocencia del que está investido todo habitante de este país. Tal estado sólo puede ser destruido por una decisión jurisdiccional ocurrida como culminación de un proceso regular, es decir, en el que los hechos sean debidamente investigados y acreditados conforme a las limitaciones que rigen la intervención del poder penal del Estado. Además, requiere que estos hechos hayan sido confrontados por la defensa y racionalmente analizados y debatidos de manera pública, ante un tribunal imparcial e independiente, competente según las leyes reglamentarias, todo dentro de un plazo razonable y con una aplicación correcta del derecho vigente a los hechos de la causa.⁶⁸

Por todo esto parece acertada la propuesta de Pastor, en cuanto a la necesidad de introducir una nueva causa de finalización anticipada del proceso fundada en esa circunstancia, que tratándose de una causal de extinción de la acción penal merecería evidentemente la modificación del artículo 59 del Código Penal —al que se agregaría esta causal—; por supuesto, en los regímenes procesales de cada provincia correspondería establecer el plazo adecuado de duración del proceso. De tal modo, cuando estos límites sean superados en un caso concreto quedará revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente (principio de descalificación procesal del Estado).

Sólo en el respeto inmaculado de todas las garantías judiciales del imputado se puede fundar la legitimidad constitucional de una sentencia condenatoria. La violación de estos derechos vicia al proceso o al acto realizado de un modo tal que su finalidad, en nuestro caso, de aplicar la ley penal sustantiva en la sentencia, sin menosprecio de las garantías fundamentales de los ciudadanos, ya no puede ser alcanzada, según lo prueba precisamente la violación cometida. Así pues, ante ese caso la persecución penal debe cesar anticipada y definitivamente.⁶⁹

⁶⁶ Casos *Motta* (*El Derecho*, t. 18, p. 41), y *Virgilio*, c. 6.568-5 del 15/4/1966.

⁶⁷ Zaffaroni, o. cit., p. 860.

⁶⁸ Cf. Vázquez Rossi, o. cit., p. 301.

⁶⁹ Cf. Pastor, o. cit., p. 540 y ss.

Como explica Pastor, la garantía estudiada no es una norma aislada, sino que conforma una regla prevista para seguridad de derechos individuales. Ya no se trata de las posibles repercusiones materiales que el hecho del vencimiento del plazo razonable pueda causar (indemnización de daños a los afectados eventuales: víctima-imputado), ni de la responsabilidad funcional, administrativa y penal de las autoridades involucradas, ni de un eventual resarcimiento apreciable en la pena a aplicar en caso de condenación (solución de la medición judicial de la pena), sanciones que ya fueron, con fundamento, descartadas como reacción central y propiamente procesal para la violación de este derecho fundamental. Se trata en cambio de una solución procesal que transforme en consecuencias jurídicas concretas la pretensión abstracta de este derecho.

Así como el *ne bis in idem* prohíbe la persecución penal múltiple, también el derecho al enjuiciamiento penal dentro de un plazo razonable debe ser entendido como un obstáculo jurídico que evite la duración más allá de dicho plazo. Este impedimento no representa por definición la caducidad de la acción o de la instancia propiamente dicha, pero sí constituye una limitación a la disponibilidad de la acción pública. La solución de terminar con el proceso cuando se alcanza el plazo razonable está impuesta por reglas de garantía de los derechos fundamentales que tienen una jerarquía superior a aquellas que establecen el sistema represivo o sus formas de realización.

Los principios de oficialidad, obligatoriedad e irrevocabilidad ceden frente al acaecimiento de la circunstancia prevista por el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos como motivo de cesación del procedimiento. Vencido el plazo razonable de duración máxima del proceso, éste debe terminar sin atender a las características típicas del sistema de la acción pública, ya que aquello que la regla de garantía pretende evitar es justamente que esas características proporcionen la excusa para fundar una persecución penal en sí eterna, violatoria de derechos fundamentales.⁷⁰

El desafío es establecer cuál es el término máximo de duración del proceso y, en su caso, qué método es el más adecuado para arribar a un plazo lógico, coherente con la dinámica del sistema procesal actual y por sobre todo *practicable*. Es una tarea difícil, porque aquí entran en tensión todos los argumentos que desarrollamos en esta obra, pero principalmente la eficiencia en la persecución frente al respeto por las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a un proceso desarrollado en un plazo razonable.

⁷⁰ Cf. *ibidem*, p. 545. El autor considera que, junto con la prescripción, la litis pendencia, la amnistía, los impedimentos constitucionales, la incapacidad procesal del imputado, la cosa juzgada etc., una correcta interpretación de las leyes superiores que regulan nuestro problema coloca a la excesiva duración del proceso, también, como obstáculo procesal para la obtención de una sentencia válida.

Y en ello comparto la inquietud de Binder en el sentido de que el establecimiento de plazos rígidos puede lograr que *se gane en celeridad pero se pierda en "impunidad"* y, en consecuencia, se produzca un menoscabo del contenido de la investigación.⁷¹

Quizás no sea posible tener un único plazo para todos los procesos. Por ejemplo, el plazo de tres años, que es muy común en muchas legislaciones de la región, parece razonable para una causa de mediana complejidad, pero excesivo para un caso flagrante en el que la persona puede estar privada de su libertad y no existen dificultades probatorias. A su vez, ese mismo plazo puede resultar impracticable en un megaprocés, o en una causa de mediana complejidad pero que obliga a practicar prueba en el extranjero, extraditar a un imputado, etc., trámites éstos que, según indica la experiencia, pueden llevar meses. Pero es innegable que debe existir un plazo y que corresponde que sea establecido concretamente en el ordenamiento legal.

Es una ardua y compleja tarea que pocos se animan a llevar a cabo, pero que a la luz del desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos prontamente deberá ser abordada. En ese camino, la investigación empírica que contiene este trabajo pretende ser una herramienta de análisis útil para conocer cómo funciona el sistema en este punto.

⁷¹ Binder, *Ideas y materiales...*, o. cit., p. 207.

Los instrumentos internacionales y la experiencia de otros países en la materia

La consagración positiva del derecho fundamental a un juicio penal dentro de un plazo razonable es producto de una cultura jurídica contemporánea cuya inspiración responde a la necesidad de afianzar los postulados del Estado de Derecho, para evitar el resurgimiento de regímenes políticos totalitarios como los que asolaron el mundo en el período de entreguerras.

Pero una preocupación más intensa sobre el derecho fundamental a la pronta conclusión del proceso penal sólo tuvo ocasión de dar frutos después de la segunda gran guerra. Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no consagró entre ellos el derecho a un juicio rápido, sí se ocupó expresamente de la cuestión, ese mismo año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXV establece que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada”.

Por otro lado, fue la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma, 1950, el primero de estos tratados internacionales en consagrar literalmente la garantía bajo la forma más usual del plazo razonable:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre el fundamento de toda acusación penal dirigida contra ésta. (Artículo 6.1)

Sin embargo, el artículo 5.3, al prescribir que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de la continuación del proceso, sirvió también a la confusión de una posible prolongación del juicio, más allá de lo razonable, con tal que el imputado viviera en libertad esa duración excesiva.

A su tiempo, también el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966), vigente para Argentina a partir de 1986, establece en su artículo 9.3 que toda persona detenida “tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable”, mientras que el inciso 3º del artículo 14 señala:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor a su elección y a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

En la misma línea, la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, vigente en Argentina a partir de 1984, en su artículo 7.5 reafirma el principio según el cual:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Más recientemente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del año 1989 (vigente en Argentina desde 1990) recoge estos principios y establece en su artículo 40.2.b.iii que a todo menor de edad (menor de 18 años, según los conceptos de la Convención) se le debe garantizar que la causa sea dirimida sin demoras por una autoridad u órgano judicial competente.

Sobre el particular, cabe señalar, que también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) reconocen en el artículo 20 la necesidad de que “todos los casos se tramiten desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”. En referencia a esta norma, UNICEF señala que la rapidez en la tramitación de los casos de niños es de fundamental importancia porque, de no ser así, peligraría cualquier efecto positivo que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. En efecto, con el transcurso del tiempo, el menor de edad tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insu-

perables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por la otra.⁷²

Si bien nuestra Constitución Nacional no incluía una mención específica sobre este punto, la incorporación de estas normas de derecho internacional a la Carta Magna en virtud de la reforma constitucional de 1994⁷³ hace que hoy en día sea incuestionable el carácter constitucional de la garantía a un proceso en tiempo razonable. De esta forma, ingresa al elenco de constituciones del mundo donde se hace precisa mención de esta garantía.⁷⁴

Pero el tema no concluyó con la incorporación en los convenios internacionales, sino que entonces recién comenzó. El extenso camino que recorrieron los tribunales encargados de su interpretación tomó distintas direcciones que merecen aquí una escueta reseña.

La primera interpretación correspondió, ya en 1968, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Wemhoff*, en el que se intentó dar respuesta a una de las cuestiones que aún no han sido suficientemente dilucidadas: qué implica un plazo razonable. Pese a que la Comisión elaboró la llamada *teoría de los siete criterios* para establecer los límites de este plazo,⁷⁵ el Tribunal rechazó el planteo y por consiguiente también esa teoría, pero estableció que el plazo debía computarse desde las primeras indicaciones formales contra el imputado y extenderse hasta la absolución o condena (sin precisar si debe incluir la tramitación ante la casación).⁷⁶

Como señala Pastor, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos continuaron con la tesis del *no plazo* sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁷⁷ ya que consideran que no es posible cuantificarlo en años y meses, sino que es preciso hacer un análisis global del caso en concreto sobre la base de: a) la complejidad del caso, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades. Este fue el criterio que sentó desde el principio la Comisión en el caso *Firmenich*, donde señaló

⁷² Compilación de normas internacionales sobre los menores de edad realizada conjuntamente por UNICEF Argentina y el Centro de Documentación de la Procuración General de la Nación, 1997, p. 42.

⁷³ CN, artículo 75 inc. 22.

⁷⁴ Así ocurre con la Constitución de España (artículo 24.2), Portugal (artículo 32.2), México (artículo 20), que establece plazos máximos de entre cuatro y un año, y Canadá (artículo 11.b).

⁷⁵ Los criterios propuestos por la CEDH para analizar la razonabilidad de la detención provisional eran los siguientes: a) la duración de la detención en sí misma; b) la duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; c) los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros; d) la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; e) las dificultades para la investigación del caso (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e inculpados, dificultades probatorias, etc.); f) la manera en que la investigación ha sido conducida; g) la conducta de las autoridades judiciales.

⁷⁶ Pastor, o. cit., p. 115.

⁷⁷ En adelante, TEDH.

que, más allá de lo que establezca la ley como límite temporal de la prisión preventiva, es todavía posible que su duración sea razonable después de cumplido dicho plazo.⁷⁸

A este caso le siguió un importante número de precedentes, pero en términos generales éstos tampoco permiten establecer reglas precisas como parámetro orientador.

Similar es el efecto que se puede observar en la jurisprudencia de los tribunales alemanes. En efecto:

[En el caso *Wemhoff*, que] precisamente era de esa nacionalidad, no se han establecido reglas claras sobre la medida de este “plazo razonable”, pero en cambio sí se avanzó respecto de las consecuencias. Si la violación a la garantía de un proceso sin dilaciones innecesarias fue grave, corresponde el sobreseimiento, en los otros casos puede acudir a la disminución de la pena, prescindencia de pena o suspensión condicional de su cumplimiento.⁷⁹

El impacto en España se concentró, precisamente, en la disposición constitucional del artículo 24.2 de 1978, que recepta literalmente el derecho de todo individuo a tener “un proceso público sin dilaciones indebidas”, pero en materia de efectos jurídicos de su violación, el panorama no es igual al de Alemania. En efecto, en la interpretación del Tribunal Constitucional Español, se rechazan las salidas compensatorias que puedan adoptarse al tiempo de la sentencia condenatoria, por considerar que la cuestión de la prolongación del proceso no puede traducirse en la inejecución de la sentencia ni de la responsabilidad criminal alterada por la aplicación de eximentes o atenuantes por el hecho de la dilación del proceso. De tal modo, la única solución propuesta es la responsabilidad funcional, en su caso la vía de la reparación civil y las potestades de gracia de los demás poderes (indulto y remisión condicional de la pena).⁸⁰

En el caso de Italia, el tema repercutió más en el intento de establecer procedimientos acelerados para evitar largas tramitaciones (juicio abreviado, *patteggiamento*, juicio directísimo, juicio inmediato, etc.) que en la implementación de instrumentos precisos que impidan la continuación del proceso una vez comprobada la demora.

El sistema anglosajón ya había reconocido estos conceptos en la Carta Magna de 1215. Estados Unidos los incorporó, en particular, en la Constitución de Virginia y en la enmienda 6^a de su Constitución (1787), que literal-

⁷⁸ Ibidem, p. 207.

⁷⁹ Ibidem, p. 195.

⁸⁰ Ibidem, p. 200.

mente indica: “en todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido y público”. Sin embargo, la interpretación que se hizo de estos principios fue similar a la del TEDH, con la salvedad de que frente a su violación la justicia norteamericana optó por declarar la nulidad de la acusación, con lo cual tampoco brindó una solución definitiva al problema, porque surge el riesgo de que el imputado sea sometido a un nuevo juicio debido a que la anulación impediría hablar de un primer juicio.⁸¹

Por todo lo expuesto, una adecuada interpretación de la cuestión, a la luz de la evolución que ha sufrido el derecho internacional de los derechos humanos, hace pensar en la necesidad de que los países signatarios de los tratados mencionados en esta sección, como es el caso de Argentina, establezcan en su derecho interno plazos razonables de duración del proceso penal, cuyo incumplimiento debería ser materia de control tanto interno como internacional.

A modo de ilustración, a continuación se desarrollan algunos ejemplos de sistemas procesales recientemente reformados que se inscriben en la tendencia general de crear mecanismos adecuados para lograr el respeto de la garantía en estudio, en los cuales se advierte la influencia que sobre la materia ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos.

5.1. Bolivia

La morosidad judicial es un problema acuciante en Bolivia, como en el resto de Latinoamérica, y también en este caso la doctrina la identifica como uno de los mayores problemas emergentes del sistema inquisitivo, entendido como un proceso escrito que por su propia naturaleza discontinua y su estructuración genera un complicado trámite, esencialmente burocrático; a ello se suma que este tipo de sistemas no permite contar con mecanismos que faciliten la realización de investigaciones.

El principio de celeridad del proceso tiene en Bolivia raigambre constitucional, dado que el artículo 116 § 10 de la Constitución Política del Estado (1995) prevé que ésta es una condición esencial de la administración de justicia. A su vez, también el artículo 1.13 de la Ley de Organización Judicial (ley 1.455) señala: “La justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas”. Sin embargo, las soluciones intentadas vinculadas a mecanismos administrativos como la multa y la penalización del autor de la inactividad no resolvieron el problema, que llegó a límites insostenibles.⁸² Por ello, actualmente, el movimiento de

⁸¹ Bielsa, o. cit.; también Pastor, o. cit., p. 200.

reforma ha visto como solución única para el control de la duración del proceso la implantación de un ordenamiento fuerte a través del nuevo CPP vigente a partir del 31 de mayo de 2001, donde se estableció “un límite de tres años computable desde el primer acto del procedimiento” (artículo 133), cumplido el cual a pedido de parte o de oficio se produce la extinción de la acción penal. También se dispuso que la etapa de “investigación preliminar debe concluir en un plazo máximo de seis meses después de iniciado el proceso” (artículo 134) y salvo casos complejos el fiscal puede solicitar una ampliación hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello modifique el plazo máximo de duración. En este caso, el fiscal debe comunicar cada tres meses el desarrollo de la investigación al juez. Por último, también se limita “la prisión preventiva, que no puede exceder los dieciocho meses sin sentencia” (artículo 239). Como nota distintiva y recogiendo de alguna forma la experiencia argentina sobre la doctrina de los *términos ordenatorios*, el artículo 130 del ordenamiento boliviano estableció que los términos son improrrogables y perentorios.⁸³ También es importante destacar que el nuevo sistema incorporó el principio de oportunidad y una serie de salidas alternativas al juicio oral que contribuyeron a la celeridad del proceso.⁸⁴

⁸² Cecilia Pomareda de Rosenauer, y Jörg Alfred Stippel, *El nuevo Código de Procedimiento Penal. De la teoría a la práctica a través de casos desarrollados*, GTZ Bolivia, 2002, p. 28.

⁸³ Aquí se transcriben los artículos del nuevo CPP de Bolivia vinculados al tema:

Artículo 133° (Duración máxima del proceso). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía. Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido. Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.

Artículo 134° (Extinción de la acción en la etapa preparatoria). La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo de seis meses de iniciado el proceso. Cuando la investigación sea completa en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación. Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

Artículo 135° (Retardación de justicia). El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.

⁸⁴ Cf. Informe de Bolivia, por Edgard Petersen, en Marchisio, *El principio...*, o. cit., pp. 189 y ss.

5.2. Paraguay

En el nuevo ordenamiento procesal paraguayo, sancionado en 1998, se establece en el artículo 136 que toda persona tiene derecho a una resolución judicial definitiva dentro de un plazo razonable, que se fija en tres años contados desde el primer acto del proceso y con posibilidades de una prórroga de seis meses más si se dictó sentencia y ésta es recurrida. En este sentido, la doctrina sostiene que el plazo comienza a contarse desde el momento que exista una imputación concreta, ya sea a través del acta fiscal o bien desde el momento en que exista un acto coercitivo concreto contra una persona determinada.⁸⁵ El plazo puede incluso ser menor, dado que no debe exceder el plazo de prescripción del delito de que se trate. Por otra parte, también se fijó un límite de seis meses para la instrucción o un plazo menor según lo haya fijado el juez, y si éste no se cumple y no se pidió la prórroga correspondiente, el juez puede elevar el sumario al fiscal general para que en diez días concrete la acusación u otro requerimiento, y caso contrario se declara la extinción del acción penal.⁸⁶ Lo interesante es que también se ha esta-

⁸⁵ María Carolina Llanes Ocampos, *Lineamientos sobre el Código Procesal Penal*, Programa Tribunal Modelo, Corte Suprema y GTZ Paraguay, Litocolor, 2002, p. 178.

⁸⁶ Aquí se transcriben los artículos del nuevo CPP de Paraguay vinculados al tema:

Artículo 324 (Duración). El Ministerio Público deberá finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el juez.

Artículo 325 (Prórroga ordinaria). Si no ha transcurrido el plazo máximo de la etapa preparatoria y el Ministerio Público necesita de una prórroga para acusar, podrá solicitarla, por única vez, al juez, quien resolverá previa audiencia al imputado.

Artículo 326 (Prórroga extraordinaria). En casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal de apelaciones que fije un plazo mayor para la etapa preparatoria, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluirlo. La prórroga extraordinaria se podrá solicitar, por única vez, en cualquier estado de la etapa preparatoria, hasta quince días antes de la fecha fijada para acusar. El tribunal de apelaciones fijará directamente el nuevo plazo de la etapa preparatoria y la nueva fecha para acusar. Para ello tomará en consideración: 1) que se trate de un hecho punible cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; y 2) que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización. La prórroga extraordinaria no significará una ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento previsto en este código.

Artículo 136 (Duración máxima). Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento. Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Artículo 137 (Efectos). Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código. Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables y por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

blecido que frente al cumplimiento del plazo máximo, y a solicitud de parte o de oficio, se extingue la acción penal. En este supuesto se presume la responsabilidad personal de los funcionarios judiciales y del Estado ante la víctima por la morosidad —salvo prueba en contrario—, quien tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios.

5.3. Chile

La reforma procesal chilena del año 2000 colocó entre sus metas más importantes aumentar los niveles de eficiencia. En tal sentido, con la incorporación de un proceso acusatorio en el que la investigación preliminar está a cargo del Ministerio Público, puso como una de las funciones centrales del juez de garantías el control sobre la duración del proceso. En tal sentido, el código estableció un plazo legal máximo para la duración de la etapa de investigación en dos años, a contar desde la formalización del proceso, aunque el juez puede fijar un plazo menor (artículo 234 del CPP). A partir de esa fecha el imputado puede solicitar al juez que ordene al fiscal concluir la investigación y adoptar la decisión de acusar o sobreseer. Si el fiscal no cumple con este requerimiento, el juez puede hacerlo directamente conforme lo establece el artículo 247 del CPP y en consecuencia dictar el sobreseimiento. La doctrina sostiene que este límite puede fijarse no sólo en la audiencia de formalización sino en cualquier oportunidad; permite flexibilizar este criterio dado el objetivo de esta facultad y la importancia estratégica que posee.⁸⁷

Sin embargo, la instrucción n° 12 de la Fiscalía Nacional limita esta facultad sólo a la audiencia de formalización. Por otra parte, también se sostiene que el límite de dos años no parece útil para los casos normales que conoce el sistema, cuya investigación debiera agotarse muy rápidamente. Y en este sentido, la instrucción n° 57 de la Fiscalía Nacional no parece favorecer mucho esta intención, dado que allí se propicia que los fiscales deben solicitar el plazo de dos años (el máximo) para concluir la investigación, puesto que es el que marca la ley, más allá de que intenten concluir el sumario con anterioridad,⁸⁸ de modo tal que el plazo excepcional se termina convirtiendo en la regla. La solución a los casos evidentemente sencillos viene de la mano del juicio simplificado, puesto que, si se trata de este tipo de hechos, el fiscal puede cambiar su audiencia de formalización en acusación y solicitar directamente ir a juicio (artículo 235). Con ello se logra una simplificación del proce-

⁸⁷ Mauricio Duce, Cristián Riego, *Introducción al nuevo Sistema Procesal Penal*, vol. I, Universidad Diego Portales, 2002, p. 231.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 233.

so, ya que se elimina prácticamente la etapa de investigación y se pasa a la etapa siguiente.⁸⁹

5.4. El Salvador

En el Código Procesal Penal sancionado en 1997, el plazo de duración del proceso se relaciona con la prescripción. Se establece que los términos de esta última se reducen a la mitad cuando se inició la persecución penal, pero que en todo caso el proceso no puede durar más de tres años. Transcurrido ese período corresponde la extinción de la acción penal (artículos 36 y 38).⁹⁰

⁸⁹ Aquí se transcriben los artículos del nuevo CPP de Chile vinculados al tema:

Artículo 233 (Efectos de la formalización de la investigación). La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal; b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247, y c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

Artículo 234 (Plazo judicial para el cierre de la investigación). Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247.

Artículo 235 (Juicio inmediato). En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba. Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 247 (Plazo para declarar el cierre de la investigación). Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable. Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación. Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa. El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en el artículo 252.

⁹⁰ Aquí se transcriben los artículos del CPP de El Salvador vinculados al tema:

Artículo 35. El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a 1) Para los delitos perfectos o consumados, desde el día de su consumación; 2) Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución; 3) Para los delitos continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa; y, 4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución. Prescripción Durante el Procedimiento.

5.5. República Dominicana⁹¹

El nuevo código de procedimientos ha sido sancionado recientemente y aún no se encuentra en vigencia, dado que se ha establecido una *vacatio legis* para coordinar su implementación. Sin embargo, cabe destacar que ha seguido

Artículo 36. Si se ha iniciado la persecución penal contra una persona determinada, los plazos de la prescripción quedarán reducidos a la mitad, sin que pueda exceder el plazo máximo de tres años. Este límite temporal se reducirá en los casos en que la mitad del plazo general establecido en el artículo 34 de este Código sea inferior a tres años. El plazo comenzará a correr desde el auto que ordena la instrucción. Suspensión.

Artículo 37. El término de la prescripción se suspenderá: 1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución penal no pueda ser promovida o proseguida; esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda ser perseguido porque falta la instancia particular; 2) En los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos con abuso de su función, mientras cualquiera de quienes hayan participado sigan desempeñando la función pública; 3) En los delitos relativos al sistema constitucional, ruptura del orden institucional, hasta su restablecimiento; 4) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición; 5) Durante el plazo de prueba cuando se suspenda la persecución penal; 6) Cuando se haya suspendido la persecución penal en los casos del Artículo 20 del presente Código; y, 7) Cuando se haya suspendido la persecución penal por incapacidad sobreviniente. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción seguirá su curso. Interrupción.

Artículo 38. La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado; y, 2) Por la sentencia condenatoria aún no firme y que se haya recurrido en casación. Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente.

⁹¹ Aquí se transcriben los artículos del nuevo CPP de República Dominicana vinculados al tema:

Artículo 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Artículo 149. Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

Artículo 150. Plazo para concluir la investigación. El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso.

Artículo 151. Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal.

Artículo 152. Queja por retardo de justicia. Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este código, el interesado puede requerir su pronto despacho, y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla. El tribunal que conoce de la queja resuelve directamente lo solicitado o emplaza a los jueces para que lo hagan dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si es necesario para resolver, el tribunal puede ordenar que se le envíen las actuaciones. Si los jueces insisten en no decidir, son reemplazados inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

la línea de los códigos más modernos al establecer un plazo máximo de duración del proceso fijado en tres años, con la salvedad de que, si existen recursos y ya se ha dictado una sentencia condenatoria, puede prorrogarse por seis meses más. Una vez vencido el plazo, a pedido de parte o de oficio se dicta el sobreseimiento. Asimismo, se prevé que este plazo nunca podrá ser superior al de prescripción de la acción penal.

Son también interesantes las limitaciones en la investigación preliminar, cuyo máximo de seis meses se reduce a la mitad si el imputado está detenido, con la posibilidad de una prórroga que no puede superar los dos meses y que debe ser solicitada por el Ministerio Público antes de que venza el término legal, previa intervención de todas las partes. También en este caso se establece una limitación fuerte, puesto que, de no concretarse la acusación o pedido de sobreseimiento en el plazo legal, el juez intima a la víctima para que haga su requisitoria, y si ésta tampoco acciona, de oficio o a pedido de parte se ve obligado a sobreseer al imputado.

La seriedad con que ha sido planteado el tema en la reciente reforma del sistema dominicano demuestra la preocupación que también existe al respecto en los países del Caribe. En este sentido, se han obtenido algunos valores sobre la duración del proceso en esta región. Ellos sólo tienen un valor referencial, puesto que no integran una investigación empírica sobre la materia sino que son el resultado de una encuesta formulada en mayo del año 2000 a distintos operadores judiciales. Los resultados son los siguientes:

- en Trinidad y Tobago el proceso dura entre 3 a 7 años;
- en Suriname, de 6 meses a 1 año;
- en Jamaica, 2 años sólo en la Corte Suprema;
- en Haití, de 1 a 10 años;
- en Guyana, de 6 a 12 años;
- en Belice, 2 años;

Artículo 153. Demora. Cuando se ha planteado la revisión o un recurso contra una decisión que impone la prisión preventiva o el arresto domiciliario y el juez o la Corte no resuelve dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado puede requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene se entiende que se ha concedido la libertad de pleno derecho. En este caso, la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo puede ser ordenado nuevamente por el tribunal inmediatamente superior, a petición del ministerio público o del querellante, si concurren nuevas circunstancias.

Artículo 154. Demora de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Suprema Corte de Justicia no resuelve un recurso dentro de los plazos establecidos por este código, se entiende que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entiende que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admite la solución propuesta por el imputado. Lo dispuesto en este artículo rige, sin perjuicio de la responsabilidad personal generada a cargo de los magistrados por mal desempeño de funciones. El Estado debe indemnizar al querellante cuando ha perdido su recurso por este motivo, conforme lo previsto en este código.

- en Barbados, 1 año en primera instancia y 1 año en la Corte;
- y en Antigua y Barbuda, 1 año.⁹²

5.6. Brasil

Con base en fundamentos penales de la prescripción de la acción, es decir, compartiendo la misma naturaleza de la prescripción de la pena, el Supremo Tribunal Federal, desde el año 1961, entendió que una vez que hubiese sentencia firme para la acusación se operaba la llamada *prescripción retroactiva*. Esto significa que los plazos de prescripción no eran los establecidos para la acción antes de la sentencia, sino los que correspondían en concreto para la prescripción de la pena, por lo cual la agencia judicial debía declarar la prescripción de la acción en caso de que se hubiese excedido el plazo indicado conforme a la pena concretamente impuesta. Esta interpretación fue incorporada en 1984 en el artículo 110, que dispone:

La prescripción después de sentencia condenatoria firme se regula por la pena aplicada y se verifica en los plazos fijados en el artículo anterior, los que se aumentan en un tercio si el condenado es reincidente. La prescripción, después de sentencia condenatoria firme para la acusación, o después de rechazado su recurso, se regula por la pena aplicada. La prescripción, de que trata el párrafo anterior, puede tener como término inicial fecha anterior a la recepción de la denuncia o de la querella.

Como señala Zaffaroni, recientes creaciones jurisprudenciales de los tribunales declaran la prescripción conforme a ese artículo calculando el plazo sobre la base de la pena prospectiva.⁹³

5.7. Estados Unidos

Como ya hemos señalado, el derecho a un juicio en un plazo razonable está consagrado en la 6ª enmienda de la Constitución estadounidense, cuya cláusula fue interpretada judicialmente en términos similares a la doctrina sentada por el

⁹² “The indicative Caribbean Justice Sector”, en *Challenges of Capacity Development-Towards Sustainable Reforms of Caribbean Justice Sectors*, vol. I: *Policy Document*. Caribbean Group for Cooperation in Economic Development (CGCED), mayo 2000.

⁹³ Zaffaroni, Alagia y Slokar, o. cit., p. 862.

TEDH. En 1974 la Ley de Juicio Rápido estableció, en el orden federal, una serie de plazos para cada etapa, en particular 120 días para llevar al acusado a juicio (110 días si está detenido), que puede ser ampliado por causa justificada, con un límite máximo de 5 años para completar todas las etapas del proceso y con derecho a solicitar la anulación de los cargos en caso de incumplimiento.

Algunos estados confían el resguardo de este derecho a los Consejos Judiciales (*Judicial Councils*); es el caso de California, donde estos Consejos son los responsables de adoptar estándares para el trámite y resolución de las causas civiles y penales, imponiéndoles como principio general que deben insumir un tiempo razonable para el cumplimiento de cada paso procesal y que cualquier otro lapso adicional configura una dilación que debe ser eliminada.⁹⁴ En una encuesta realizada a jueces y fiscales de la ciudad de Portland (Washington), se afirma la conveniencia de concluir los casos penales antes de los 18 meses.⁹⁵

5.8. España

El derecho a un juicio sin dilaciones indebidas en España tiene fundamento en el artículo 6.1º del Convenio Europeo de Derechos Humanos y posee rango constitucional en virtud del artículo 24 de la Carta Magna. El primer intento de la legislación procesal para recoger este principio fue la concentración en un único acto (audiencia oral) de toda la prueba suficiente para dictar una sentencia (artículo 744 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), seguido por la limitación de la instrucción en un plazo de un mes (artículo 324), que actualmente resulta de imposible cumplimiento. De modo tal que no se ha fijado un plazo estricto para la duración total del proceso. La encuesta de opinión practicada a los operadores del sistema judicial arrojó que el límite máximo de un proceso penal de mediana gravedad debería tener una duración de tres meses en primera instancia y tres meses en segunda instancia.⁹⁶

También en materia de privación de libertad la Constitución española sirve como marco normativo para limitarla (artículo 17.4º) y da lugar a un recurso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional, sin necesidad de esperar el agotamiento de los recursos contra la sentencia de fondo. En principio, este derecho se consideraba comprendido implícitamente en el derecho a tutela (artículo 24.1º de la Constitución), pero luego el Tribunal Constitucional terminó reconociéndolo como un derecho autónomo.

⁹⁴ Bielsa, o. cit., conforme a la Trial Court Delay Reduction Act, capítulo 1232, artículo 5.

⁹⁵ Alexander Aikman, *Tratando de reducir las demoras*, citado por Bielsa, o. cit.

⁹⁶ José Toharia, *Encuesta a muestras nacionales representativas de jueces, fiscales...*, sobre la actual situación de la normativa procesal y su posible reforma, IRC, Madrid, 1991, p. 17, citado por Bielsa, o. cit.

Por ello, la infracción de este derecho autónomo fundamental ha de conllevar el restablecimiento inmediato del derecho a la libertad y el nacimiento de la consiguiente pretensión resarcitoria, a través de procedimientos de responsabilidad civil directa del Estado por “funcionamiento anormal de la Justicia” o por “error judicial”, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional tiene dicho que no se trata de un derecho a un plazo y término preestablecido —es decir, que su mero incumplimiento no puede generar el derecho al amparo automáticamente—, sino que debe ser valorado a la luz de las pautas fijadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto se exige que la dilación sea indebida. Por *dilación indebida* se entiende aquella deducida luego de valorar la complejidad del asunto, el comportamiento de los demandantes y el de las autoridades judiciales (TEDH, caso *König*, sentencia del 10 de diciembre de 1980; *Eckle*, sentencia del 15 de julio de 1982, entre muchos otros).

Como señala Daniel Pastor, esta aclaración significa volver a la teoría del *no plazo*. En efecto, en este sentido se ha sostenido que al asumir el Estado el monopolio de la potestad jurisdiccional, reconoce a los ciudadanos el derecho a que en la regulación del proceso se establezcan plazos razonables y también que esos plazos se cumplan. Por tanto, si la duración en los hechos es mucho más extensa que lo que establece la ley, el ciudadano no debería verse constreñido a admitir que el incumplimiento de la ley sea lo normal y, por lo tanto, a no tener derecho a exigir una indemnización razonable. Si el Estado por medio de los jueces no puede cumplir con la ley, ésta debería ser modificada o adecuada a la realidad.⁹⁷

Por otro lado, esta problemática también fue materia de una estrategia legislativa y de política criminal que implementó una serie de procedimientos breves con la finalidad de descargar el sistema y contribuir así al respeto por este derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entre los que cabe destacar el *proceso abreviado* (ley orgánica 7/1988) —similar al ejemplo argentino pero para delitos de hasta 9 años de prisión— y el *procedimiento acelerado* —que también tiene similitudes con nuestra información sumaria, puesto que simplifica la investigación preliminar en casos de flagrancia (ley 10/1992 sobre medidas urgentes para la reforma procesal de España).

⁹⁷ Juan Montero Catena, *Trabajos de derecho procesal*, Bosch, Barcelona, 1988, p. 197.

5.9. Colombia

El nuevo ordenamiento sancionado el año 2000 establece que la etapa de investigación preliminar “tendrá un plazo de 6 meses, vencido se dictará resolución de apertura de instrucción o inhibitoria” (artículo 325).⁹⁸ *A contrario sensu*, cuando no exista duda sobre la existencia del hecho, su carácter punible o la identificación de los partícipes y autor, no es necesario agotar la investigación previa sino iniciar el proceso penal mediante la apertura a instrucción; “el término de instrucción será máximo de un año”. En los demás casos, el término de instrucción “no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación”.

No obstante, “si se tratare de tres (3) o más sindicados o delitos, el término máximo será de veinticuatro (24) meses”. Vencido el término de instrucción, la única actuación procedente será la calificación (artículo 329).⁹⁹

5.10. Costa Rica

El ordenamiento procesal de Costa Rica, orientado en las reformas latinoamericanas y en el Código Modelo para Iberoamérica, estructura el procedimiento común en cinco fases: el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, el juicio, la fase de impugnación y la ejecución.

En cuanto a la *duración del procedimiento preparatorio*, el código establece que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria

⁹⁸ Maier, Ambos y Woischnik, o. cit., p. 219.

⁹⁹ Aquí se transcriben los artículos del Código de Colombia vinculados al tema:

Artículo 325 (Duración de la investigación previa y derecho de defensa). La investigación previa se realizará en el término máximo de seis (6) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria.

Quien tenga conocimiento que en su contra se ventilan imputaciones en una investigación previa, tiene derecho a solicitar y obtener que se le escuche de inmediato en versión libre y a designar defensor que lo asista en ésta y en las demás diligencias.

Artículo 326 (Suspensión de la investigación previa). El Fiscal General o su delegado suspenderá la investigación previa si transcurridos ciento ochenta (180) días no se ha podido determinar la identidad del imputado. En este caso, las diligencias pasarán a la Policía Judicial para que continúe con las diligencias tendientes a identificar al presunto responsable.

Artículo 329 (Término para la instrucción). El funcionario judicial que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente, será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya desplazamiento.

En los eventos en los que no exista la necesidad de definir situación jurídica, el término de instrucción será máximo de un año. En los demás casos, el término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más sindicados o delitos, el término máximo será de veinticuatro (24) meses. Vencido el término de instrucción, la única actuación procedente será la calificación.

en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación.¹⁰⁰ El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida, según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses (artículo 171).

Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria *en el plazo de diez días*. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querrela, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público (artículo 172).¹⁰¹

5.11. Cuba

La Ley de Procedimiento Penal cubana mantiene un carácter mixto, en el que durante la fase instructiva o preparatoria predominan rasgos inquisitivos. El fiscal ejerce el control de la fase preparatoria que se realiza por el instructor, ya sea de la Policía, del Departamento de Seguridad del Estado o de la propia Fiscalía, según proceda.

Según el artículo 107, el término de la instrucción de la fase preparatoria “no debe excederse de 60 días a partir de la fecha de resolución de inicio” pero puede prorrogarse hasta 6 meses más por el jefe instructor. A los seis meses debe entregarlo en el estado en que se encuentre al fiscal correspondiente y a partir de esa fecha, previa solicitud razonada del jefe provincial, el fiscal general de la República puede conceder un nuevo término para conclusión del ex-

¹⁰⁰ Maier, Ambos y Woischnik, o. cit., p. 287.

¹⁰¹ Aquí se transcriben los artículos del nuevo código de Costa Rica vinculados con el tema:

Artículo 171 (Duración del procedimiento preparatorio). El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses. Artículo 172 (Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo). Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querrela, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

pediente de la fase preparatoria. Estas prórrogas del fiscal general pueden ser indefinidas y sus decisiones no son recurribles.¹⁰²

En el proceso penal cubano se ha tratado de eliminar trámites superfluos, dilatorios e innecesarios para propender a la celeridad. Un ejemplo de ello es que en los delitos graves, competencia de los tribunales provinciales, el tiempo de fase preparatoria más el tiempo empleado en la resolución de asuntos es de aproximadamente seis meses, mientras que en los tribunales municipales este promedio es de 30 días, tiempo en el cual se resuelven en primera instancia las causas que conocen estos tribunales.

5.12. Guatemala

El ordenamiento procesal establece que el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la celeridad que el caso requiera.

Dentro de los seis meses de dictado el auto de procesamiento del imputado, cualquiera de las partes podrá requerir al juez que controla la investigación la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación. El juez emplazará al Ministerio Público, según las circunstancias particulares del caso. Vencido este plazo, el Ministerio Público procederá a realizar la petición de apertura, el sobreseimiento o clausura o, en su caso, el archivo. Si no lo hiciera, a requerimiento de parte o de oficio, el juez procederá a examinar las actuaciones y a emplazarlo por última vez para que cumpla los actos faltantes (artículo 323).

5.13. Honduras

Una vez identificado el imputado, la instrucción no puede durar más de 30 días, a menos que haya de practicarse prueba en el extranjero, caso en el cual puede extenderse ese término hasta 3 meses (en la práctica, la norma que establece esos plazos no es observada).¹⁰³

¹⁰² Maier, Ambos y Woischnik, o. cit., p. 328.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 523.

5.14. México

El Código Procesal Penal a nivel Federal establece que el Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará de inmediato el asunto, sin más trámite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora todas las diligencias procedentes que promuevan las partes. Si durante el plazo de 10 días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los 15 días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en la parte final del párrafo anterior. Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 195, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso hasta que se satisfagan dichos requisitos a criterio del juez (artículo 142).

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años en prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto formal de prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código.

Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por el Código para la queja (artículo 147). Transcurridos los plazos que señala el artículo 147, o cuando el tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la ins-

tancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Transcurridos los plazos establecidos, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos. Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan o las partes hubieran renunciado a ellos (artículo 150).

Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. “Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al procurador general de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, “si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”. Si transcurren los plazos aludidos sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso (artículo 291).

Resulta llamativa la excesiva regulación del plazo en México, dado que para que sea posible extender el plazo toma algunas variables, como la cantidad de fojas, que sólo hablan del grado de formalización del proceso, pero no necesariamente de la complejidad del caso.

5.15. Perú

La etapa instructiva debe durar 4 meses, prorrogables a 60 días más (artículo 202).¹⁰⁴ Vencido el plazo ordinario y, en su caso, el adicional, remitirá el sumario al agente fiscal para que dictamine sobre su mérito. La instrucción se elevará en el estado en que se encuentre, con el dictamen fiscal y el informe del juez que se emitirá dentro de los ocho días siguientes al dictamen, si hay detenidos, o de veinte, si no los hay.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Ibidem, pp. 685-686.

¹⁰⁵ Aquí se transcriben los artículos del CPP de Perú relacionados con el tema:

Artículo 202. Será de cuatro meses, salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del

Cabe asimismo la posibilidad de que el tribunal superior conceda un plazo de complemento adicional hasta 60 días. Esta ampliación sólo será procedente por una sola vez cuando no haya sido objeto de otra anterior acordada en la instrucción, siempre que la prueba sea posible de actuarse y que no pudiera practicarse en el juicio oral (artículo 220).

5.16. Uruguay

El Código de Procedimiento establece que, cuando a los ciento veinte días de iniciado el sumario no se hubiere ordenado poner los autos de manifiesto (artículo 163), el juez que lo estuviere instruyendo deberá informar por escrito y circunstanciadamente a la Corte de Justicia sobre las causas que obstaren a ello (artículo 136). Si al considerar alguno de los informes a que se refiere el artículo precedente la Corte de Justicia declara que la demora no está justificada, el juez quedará impedido para seguir conociendo de la causa y deberá pasar los autos al subrogante. Las actuaciones practicadas por el juez impedido, después de tener conocimiento de lo resuelto por la Corte, serán absolutamente nulas.

La declaración de la Corte se anotará en la foja de servicios del magistrado afectado y será tenida en cuenta en oportunidad de su eventual traslado o ascenso.

Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de sesenta días adicionales, poniéndose en conocimiento del Tribunal Correccional correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada.

Artículo 203. Vencido el plazo ordinario y, en su caso, el adicional a que se contrae el artículo anterior, y cumplido el trámite a que se refiere el artículo 197, la instrucción se elevará en el estado en que se encuentre, con el Dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los ocho días siguientes al dictamen, si hay reo en cárcel, o de veinte si no lo hay.

Artículo 220. Cuando el Fiscal Superior solicite plazo ampliatorio, el Tribunal lo concederá por el término que aquel indique, el que no podrá ser mayor de sesenta días pudiendo, además, disponer la actuación de otras pruebas que considere necesarias. Esta ampliación sólo será procedente por una sola vez cuando no haya sido objeto de otra anterior acordada en la instrucción, siempre que la prueba sea posible de actuarse y que no pudiera practicarse en el juicio oral. Si el Fiscal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, el Tribunal podrá, alternativamente: a) Disponer el archivamiento del expediente; b) Ordenar la ampliación de la instrucción, señalando las diligencias que deben actuarse para el mejor esclarecimiento de los hechos. Actuadas dichas diligencias se remitirán los autos al Fiscal para un nuevo pronunciamiento; si éste mantiene su opinión, el Tribunal elevará el proceso al Fiscal Supremo para los fines legales consiguientes; y, c) Elevar directamente la instrucción al Fiscal Supremo. Con el pronunciamiento del Fiscal Supremo, en los casos de los incisos b) y c), quedará terminada la incidencia y, devueltos los autos, el Tribunal expedirá la Resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo siguiente.

5.17. Venezuela

El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera. Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al juez de control la fijación de un plazo prudencial, no menor de 30 días ni mayor de 120, para la conclusión de la investigación.

Para la fijación de este plazo, el juez deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso. Quedan excluidas de la aplicación de esta norma las causas que se refieran a la investigación de delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos, crímenes de guerra, narcotráfico y delitos conexos (artículo 313). Vencido el plazo fijado, de conformidad con el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga. Vencida ésta, dentro de los 30 días siguientes deberá presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento.

La decisión que niegue la prórroga solicitada por el fiscal podrá ser apelada. Si vencidos los plazos que le hubieren sido fijados el fiscal del Ministerio Público no presentare acusación ni solicitare sobreseimiento de la causa, el juez decretará el archivo de las actuaciones, el cual comporta el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas y la condición de imputado. La investigación sólo podrá ser reabierta cuando surjan nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del juez (artículo 314).

Algunas referencias empíricas de otros países

Como se ha visto en la sección anterior, la mayoría de los países han intentado instrumentar herramientas acordes a sus necesidades y principios constitucionales para atenuar la morosidad judicial en cada uno de sus sistemas. Por esta razón, resulta interesante obtener algunas referencias en términos empíricos del tiempo real en que se desarrollan los procesos en sus dos etapas, investigación y juicio.

Existen muy pocos estudios comparativos emprendidos en forma conjunta y sobre variables y medios de recolección idénticos; sin embargo, en los últimos tiempos y debido al movimiento de reforma que envuelve a toda nuestra región, se han presentado algunas iniciativas muy interesantes impulsadas por los organismos internacionales de cooperación judicial.¹⁰⁶ Los datos aquí analizados fueron extraídos de distintas fuentes de información al solo efecto de proporcionar un marco referencial de la percepción sobre esta temática en varios países.

¹⁰⁶ En este sentido son muy apreciables las iniciativas que en los últimos tiempos ha desarrollado el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) en el Proyecto de Seguimiento de los Procesos de Reforma Judicial en América Latina, que comprendió Argentina (Córdoba), Chile, Costa Rica y Paraguay, cuyos resultados pueden consultarse en la revista de ese organismo, *Sistemas Judiciales*, n° 3, pp. 12 y ss. En la misma línea se halla el estudio emprendido por la Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GTZ) en Chile, que concentró su primer estudio comparativo en materia de principio de oportunidad y salidas alternativas, cuyo informe fue coordinado por Jörg Stipell y Adrián Marchisio (*El principio...*, o. cit.), y actualmente respecto de la forma de implementación de la reforma en Bolivia, Paraguay y Chile (en prensa), entre muchos otros.

6.1. Costa Rica

Según estadísticas de proceso del año 1993, antes de la reforma, la instrucción formal tenía entonces una duración total promedio de 17 meses y 2 semanas (la instrucción era de 10 meses y 3 semanas y la etapa de juicio era de 6 meses y 3 semanas).

En 1994 la duración total fue de 18 meses; 9 meses y 3 semanas para la instrucción y 8 meses y 1 semana para la etapa de juicio. En 1995 la duración total fue de 16 meses y 3 semanas: 8 meses y 3 semanas la instrucción y 8 meses el juicio. El relevamiento de 1996 da cuenta de una duración total de 19 meses: 8 meses y 3 semanas de instrucción y 10 meses y 1 semana de juicio. Finalmente, en 1997 la duración total fue de 20 meses 2 semanas: la instrucción duró en promedio 8 meses y 1 semana, y la etapa de juicio, 12 meses y 1 semana.¹⁰⁷

6.2. Guatemala

En el procedimiento común los fiscales esperan el vencimiento del plazo —3 meses— para solicitar la ampliación por 3 meses más; en total la fase de investigación dura 6 meses. En cuanto al procedimiento intermedio, no aparece una constante en la muestra. El período varía entre 10 días y 10 meses. La actividad del juicio puede durar hasta 3 meses. En los casos que se analizaron, la duración la etapa de juicio desde la recepción del tribunal de la sentencia hasta la realización del debate dura 3 meses, y un mes y medio el período de impugnaciones. En total, hasta la sentencia, el proceso dura un año y medio en promedio.¹⁰⁸

6.3. Perú

Sobre el desempeño judicial, los datos son muy marginales, aunque algunos hondamente significativos. En el año 1991, la duración promedio de un procedimiento sumario, por delitos menos graves, superaba los mil días de instrucción, mientras que la duración del proceso ordinario por delitos graves superaba los mil quinientos días.

Cabe destacar que en la actualidad la fase de instrucción de procedimientos sumarios y ordinarios de mediana complejidad suele tomar aproximadamente un

¹⁰⁷ Maier, Ambos y Woischnik, o. cit.; investigación de la Sección de Estadísticas, Departamento de Planificación, Poder Judicial, p. 310.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 500.

año, salvo que se trate de una causa juzgada por alguno de los despachos instalados en las cárceles, en que los plazos se reducen a la mitad.¹⁰⁹

6.4. Bolivia

Con motivo de la reforma procesal penal operada en Bolivia en 1999 —en vigencia a partir del 31 de mayo de 2001—, se realizó un estudio sobre la relación costo-beneficio de la reforma, el cual en materia de plazos de duración del proceso destaca una reducción de 87%, que equivale a 2.245 días, con una relación de 1 a 8.¹¹⁰

Así se determinó que, mientras en el antiguo sistema los procesos duraban aproximadamente siete años y medio,¹¹¹ con el nuevo llegaban a una duración promedio de 265 días si no había recursos y de 336 días si se presentaban recursos de apelación. En particular, se observó que en la mayoría de los casos tramitados bajo el nuevo proceso las diligencias preliminares tomaban aproximadamente 5 días, la investigación preparatoria 178, el juicio 83 y los recursos 70 días.

También es importante destacar que el nuevo sistema incorporó el principio de oportunidad y una serie de salidas alternativas al juicio oral que contribuyeron a la celeridad del proceso, cuyos tiempos también fueron materia de una medición. En efecto, los casos en los que se aplicó el principio de oportunidad tardaron, desde el ingreso al Ministerio Público hasta la aplicación del instituto, un promedio de 29 días, y 53 días desde que se había cometido el hecho. Para los casos en que se optó por la suspensión condicional del proceso, ésta se aplicó en un promedio de 27 días desde que ingresó el caso al Ministerio Público y 62 días desde la comisión del hecho. En cuanto al procedimiento abreviado, su aplicación demoró 82 días desde que ingresó el caso al Ministerio Público y 115 desde que se cometió el hecho, mientras que en los supuestos en los que se eligió la extinción de la acción penal por conciliación y reparación integral del daño, se aplicó en un promedio de 17 días desde que ingresó el caso y de 21 días de cometido el hecho.¹¹²

¹⁰⁹ Maier, Ambos y Woischnik, o. cit. (estudio realizado por la empresa Apoyo en 1991), p. 709.

¹¹⁰ Daniel Mancilla y Marcelo Torres, en *Nuevo Código de Procedimiento Penal*, 2ª ed., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Bolivia, 2002, pp. 91 y 99.

¹¹¹ Conforme el Estudio del Funcionamiento del Sistema Penal en Bolivia, editado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), Bolivia, octubre de 1993.

¹¹² Cf. informe de Edgar Petersen en Marchisio, *El principio...*, o. cit., p. 200.

6.5. Chile

Al igual que los países mencionados, Chile ha ingresado al movimiento de reforma procesal con un fuerte impulso. En particular cabe destacar que de un proceso netamente inquisitivo ha pasado a uno de carácter acusatorio con una investigación preliminar totalmente desformalizada a cargo del Ministerio Público Fiscal y con debates orales y públicos. Es importante señalar que la figura del Ministerio Público Fiscal es nueva en el sistema chileno y ha adquirido un real protagonismo. También es preciso tener en cuenta que la reforma está siendo implementada en forma gradual (por regiones), a efectos de ir perfeccionando el sistema a medida que se pone en marcha en cada región y así corregir las falencias advertidas, pero, fundamentalmente, se advierte que existió un importante trabajo de planificación en orden al método de implementación y también al seguimiento. Uno de los principales objetivos fue aumentar los niveles de eficiencia del sistema judicial tratando de superar las falencias del sistema anterior, entre ellas la de la morosidad judicial, y en tal sentido no sólo se atendió el aspecto normativo sino que también se verificaron los procesos de gestión que podían incidir en la problemática.

En esta dirección son muchas las estrategias utilizadas y que exceden el objeto de este trabajo, pero podemos señalar que esencialmente se ha puesto el acento en la utilización del principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral, así como en la cuestión organizacional y de gestión de la oficina judicial, sin descuidar obviamente el nivel de capacitación, que es muy profundo.

Las investigaciones practicadas antes de la reforma del sistema procesal penal dan cuenta de una duración promedio de los procesos de dos o más años.¹¹³ Frente a ello, los estudios realizados sobre la duración del proceso en el primer año de implementación del nuevo sistema lo han calificado como razonable, con un promedio de 196 días (6 meses y medio) desde la comisión del delito hasta el inicio del juicio oral, y un promedio de duración de la audiencia de juicio oral de 4,5 horas. En el caso de juicios simplificados, el promedio desde la comisión del hecho hasta el juicio es de 127 días, 81 de los cuales los insume la actividad del Ministerio Público Fiscal, mientras que la audiencia del juicio simplificado dura en promedio 54 minutos. El tiempo estimado entre la formalización del caso y el inicio del juicio promedia los 175 días, mientras que el lapso entre la formalización y la acusación alcanza

¹¹³ Cristian Riego y Marcelo Duce, "La reforma procesal penal en Chile", en *Sistema acusatorio, proceso penal y juicio oral en América Latina y Alemania*, Fundación Konrad Adenauer, Caracas, 1995.

los 132 días, y 46 días entre ésta y el juicio oral.¹¹⁴ La prisión preventiva fue aplicada sólo en el 24% de los casos y su duración promedió los seis meses.

La medición efectuada respecto de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad, en los primeros seis meses del año 2001, arroja un promedio de 21 días desde el ingreso de la denuncia a la fiscalía y 24 desde la comisión del hecho, dentro de los cuales el 50% concluyó a los 14 días.

Respecto de las salidas alternativas al juicio oral, la aplicación de la suspensión del proceso a prueba cierra el caso en un promedio de 55 días desde el ingreso al Ministerio Público y 58 desde la comisión del hecho, mientras que el acuerdo reparatorio alcanza los 61 días desde que ingresa el caso y 66 desde la comisión del hecho.¹¹⁵

Cabe destacar que se trata de casos correspondientes a regiones periféricas. En la región de Santiago la reforma aún no se ha implementado y sin dudas el volumen de sumarios será muy superior, circunstancia que incidirá en el plazo de tramitación.

6.6. Venezuela

Venezuela es otro de los países que está en plena etapa de implementación de su reforma procesal, que ha incorporado el principio de oportunidad y las salidas alternativas al juicio oral. Los plazos de duración del proceso respecto al primer semestre del año 2001 arrojan un promedio de 58 días desde que ingresa el caso al Ministerio Público y se aplica el principio de oportunidad y 82 desde cometido el hecho. En el caso de la celebración de acuerdos reparatorios, éstos insumen 49 días desde que ingresa el caso al Ministerio Público y 66 desde la comisión del hecho. La suspensión condicional del proceso se aplica en promedio a los 68 días de ingresado el caso y 73 desde la comisión del hecho.

¹¹⁴ Un análisis minucioso del primer año de implementación puede consultarse en *Evaluación de la Reforma Procesal Penal chilena*, del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales y el Centro de Estudios de Justicia de la Universidad de Chile, cuyo redactor fue Andrés Baytelman, Santiago de Chile, 2002, pp. 104 y ss.

¹¹⁵ Información más detallada respecto a estos plazos y en general al sistema procesal penal chileno se puede consultar en el informe del Fiscal Nacional de Chile, Dr. Guillermo Piedrabuena Richard, en Marchisio, *El principio...*, o. cit., pp. 275 y ss.

6.7. Paraguay

La información obtenida respecto a Paraguay es parte de un amplio informe comparativo entre la provincia de Córdoba, Chile y Costa Rica. Allí se advirtió que a partir de la reforma procesal que tiene vigencia desde marzo de 2002, en una muestra de once juicios, se determinó que el lapso entre el hecho y el inicio del juicio fue de 308 días en promedio (con un registro mínimo de 147 y un máximo de 531 días), y entre la formulación de la acusación y el inicio del juicio oral el tiempo promedio registrado fue de 190 días (mínimo 56 y máximo 307 días).

También resulta importante tener en cuenta que en el 80% de los casos elevados a juicio los imputados estuvieron sometidos al régimen de la prisión preventiva, con una duración promedio de 338 días.

6.8. Alemania

Conforme indica Pastor, los resultados estadísticos del sistema alemán son óptimos, por cuanto la morosidad no es un problema generalizado y sólo se ha detectado en tres tipos de casos: los seguidos contra criminales de guerra, contra terroristas y los megaprosesos por delitos económicos.¹¹⁶

En 1990 el 96% de los casos de competencia de los *Amtsgerichten* (tribunales locales) fueron resueltos antes del año, y más del 50% antes de los tres meses. Respecto de los casos de competencia de los *Landgerichten* (tribunales de la provincia o estado), la duración promedio fue de 6,2 meses y sólo el 12% requirió más de un año para su conclusión. La etapa recursiva en el 74% de los casos insume menos de 6 meses y el 93% menos de un año.

Uno de los motivos de atraso de los procesos fue identificado en la duración de las audiencias orales. A partir de los años setenta los juicios orales ante los *Landgerichten* se volvieron más complejos, en especial por los megaprosesos de delitos económicos (de 1,8 días promedio en 1971 se pasó a 2,8 en 1989 y en el 3,4% de los casos de ese año la audiencia llegó a durar un promedio de 10 días).¹¹⁷

Resulta evidente que, más allá de la preocupación que demuestra este país por la duración de los megaprosesos, en términos generales éste no sólo no es un problema generalizado sino que representa una realidad muy apetecible para muchos de los países de nuestra región.

¹¹⁶ Ibidem, p. 169.

¹¹⁷ Ibidem, p. 170.

6.9. Italia

Según mediciones realizadas en 1993 para los casos de competencia de la *pretura*, las investigaciones preliminares duraban en promedio 195 días (6,5 meses), la preparación de la audiencia preliminar 55 días y el juicio oral 107 días.

En el caso de los *tribunali* las investigaciones preliminares duran en promedio 126 días (4 meses), la preparación de la audiencia preliminar 132 días (un poco más de 4 meses), 308 días el juicio oral ante el tribunal profesional, y 191 ante el tribunal de jurados.

Respecto de la revisión de las sentencias, el proceso ante el tribunal de apelación demanda 469 días y las apelaciones del tribunal de jurado 183 días.¹¹⁸

¹¹⁸ Datos citados por Pastor, o. cit., p. 203.

Intentos de solución para el problema de la morosidad en el derecho interno

En el ámbito federal, desde la sanción misma del código Obarrio (1889) —y mucho antes desde el ordenamiento de Alcalá, que continuó luego de la independencia, seguramente producto de la herencia de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio y a su vez del derecho romano—, el plazo razonablemente establecido para la duración del proceso era de dos años.

Así lo determinó precisamente el artículo 701 del Código Procesal Penal en Materia Penal (2372), y en idéntico sentido ese mismo plazo se trasladó al instituto de la prescripción de la acción penal como límite mínimo (artículo 62 del Código Penal). La constante de este plazo también fue reconocida jurisprudencialmente como límite a la prisión preventiva, y luego se trasladó legislativamente en el artículo 379 inciso 6° del código Obarrio, que posteriormente sería tomado por la ley 24.390 de limitación de la prisión preventiva (conocida como *2 x 1*) a la que nos referiremos más adelante.

Con la reforma del proceso oral y público en 1992 se volvieron a intentar soluciones en esta materia vinculadas exclusivamente con el aspecto normativo, dado que la versión original del texto legal de 1992 estableció una serie de plazos para los principales actos del proceso, procurando reducir considerablemente la laxitud que provocaba el derogado sistema de juicio escrito, pero llamativamente no se fijó un plazo genérico del proceso al modo del antiguo artículo 701.

Así, se establecieron plazos de veinticuatro o menos horas para que el fiscal requiera la instrucción del sumario o la desestimación de la denuncia, tres a cinco días para que las fuerzas de seguridad eleven al juez el sumario de

prevención, 24 horas para que el detenido sea llevado ante el juez a prestar declaración indagatoria, 24 horas para que el juez decida si delega o no la investigación en el fiscal, diez días para que el juez resuelva la situación procesal¹¹⁹ (procesamiento, sobreseimiento o falta de mérito), un plazo genérico de tres días para que las partes contesten las vistas, etc.

En particular, los artículos 125 y 127 del ordenamiento federal fijan de modo general los plazos máximos en que deben dictarse las resoluciones judiciales: los decretos, en el día en que el expediente es puesto a despacho; los autos interlocutorios, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otro plazo —por ejemplo, para la excarcelación o exención de prisión, que deben serlo dentro de las 24 horas (artículo 331)— y las sentencias, de acuerdo con los plazos previstos en forma específica —la sentencia final debe dictarse inmediatamente después de clausurado el debate, momento en el que por lo menos debe comunicarse la parte dispositiva, y dentro de los cinco días los fundamentos (artículo 400).

De tal modo, aunque no existe una disposición expresa en el ordenamiento federal que establezca como meta la celeridad del proceso, la precisión de todos estos plazos da cuenta de que ese principio es esencial para este sistema.

A los efectos de que las partes puedan exigir el cumplimiento de estos plazos se reglamentó la vía de la *queja por retardo de justicia*, en virtud de la cual se reclama el dictado de la resolución y, si en el plazo de tres días no se cumple, se puede reclamar ante el superior.¹²⁰ Si se tratare de una demora imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante ese mismo tribunal, y si lo fuere ante la Corte Suprema de Justicia, al interesado sólo le queda la vía del juicio político (artículos 53, 58 y 59 de la Constitución Nacional).

De todos modos, en lo que hace a la duración general del proceso no se han establecido plazos fatales; sólo se cuenta con la exigencia de un plazo de cuatro meses para la sustanciación de la instrucción, que puede ser prorrogado por dos meses más en casos excepcionales, lo que hace un total de seis meses.

A tales efectos, el artículo 207 del CPPN exige que el pedido de prórroga sea solicitado por el juez instructor a la Cámara de Apelaciones, tribunal

¹¹⁹ Aquí también la jurisprudencia ha entendido de que se trata de un término ordenatorio y no perentorio (Cámara Penal 2º Rosario, del 26/II/1991, *Jurisprudencia Argentina* del 13/II/1991, p. 60).

¹²⁰ Según apunta D'Albora, este precepto sustituye una de las modalidades del denominado *recurso de queja* por estimarse que implica un caso de superintendencia (CNCP, Sala II, causa 538, del 30/4/1995). El reclamo previo —pronto despacho— exigido a rajatabla (CCC, Sala V, LL, del 2/7/2001, f. 102.246), cuando la denegatoria de justicia es ostensible y dilatada —trasunto de verdadera desidia—, puede convertirse en un ritualismo enervante del debido proceso. Cf. Francisco D'Albora, *Código Procesal Penal de la Nación anotado, comentado, concordado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 273.

que resolverá de acuerdo a la complejidad del caso, pudiendo en supuestos excepcionales otorgar nuevas prórrogas por dos meses. En este sentido, D'Albora señala que, cuando se trata de cumplir actividades indispensables para el desarrollo del proceso, la desplegada por los sujetos públicos jamás puede tener plazos perentorios sino meramente ordenatorios. Su inobservancia no determina la caducidad o extinción del deber o de la facultad no cubiertos en tiempo útil, sino que únicamente puede dar origen a sanciones disciplinarias.¹²¹

Pese a ello, en este lapso de diez años de vigencia del nuevo sistema no se han advertido políticas estrictas de superintendencia para controlar su cumplimiento y, en su caso, aplicar medidas o estrategias adecuadas para morigerar su violación, más allá de que en algunos casos puntuales algunas salas de la Cámara Criminal han realizado llamados de atención a los jueces de primera instancia o los han conminado a concluir el sumario en un determinado plazo. Para Solimine, los tribunales son garantes del sistema, pero “no se los ha dotado de una herramienta eficaz, toda vez que al no prever el artículo 207 ningún tipo de sanción o consecuencia para el caso de vencimiento de los plazos legales previstos con las eventuales prórrogas dispuestas, la norma resulta meramente decorativa”.¹²²

Por otra parte, la jurisprudencia de los tribunales y parte de la doctrina no tardaron mucho tiempo en flexibilizar los plazos fijados por el Código Procesal Penal de la Nación que había fijado el legislador, bajo la tesis apuntada de que la mayoría de los plazos son “ordenatorios” —es decir, que su incumplimiento no genera ningún tipo de sanción procesal, al margen de las de tipo administrativo que pudieren aplicarse— y no “perentorios”.¹²³ Sobre el particular Pastor señala:

La idea de los plazos meramente ordenatorios desmiente lo que debería ser la regla, a saber, que todo plazo, si está legalmente impuesto en el estatuto procesal, lo está precisamente para impedir que se realice fuera de él la facultad o acto que prescribe [...] La doctrina de los plazos “ordenatorios” además de brindar una definición inmejorable de arbitrariedad y abuso del poder penal del Estado, proporciona un mecanismo para imposibilitar que los plazos

¹²¹ *Ibidem*, p. 451.

¹²² Marcelo Solimine, “Praxis instructoria en un Estado de Derecho”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia*, n° 9 B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 172.

¹²³ En la reforma procesal realizada en Bolivia en 1999 y en vigor a partir de mayo de 2001, se eligió salir de esta encrucijada y especialmente se estableció en el artículo 130 que los plazos son improrrogables y perentorios, al tiempo que también se limitó fatalmente el tiempo de duración de la investigación preliminar y del proceso en general, tal como ha sido señalado *ut supra*.

del proceso o de sus etapas particulares puedan servir a la vigencia efectiva de la garantía del juicio rápido [...] Ello se debe a que, bien leída dicha teoría, el legislador no habría establecido plazos procesales, cuya delimitación de los demás —si no fuera por el sujeto que los sufre— no sería objetivamente posible; en efecto, ellos se parecen a meras “invitaciones” a las autoridades para la realización ordenada del juicio.¹²⁴

Luego de este rápido repaso por las soluciones intentadas, se advierte con claridad que todas ellas vinieron de la mano de reformas parciales del ordenamiento procesal, pero no para establecer un plazo razonable de duración del proceso, sino como estrategias de aceleración de los procesos para precisamente no incurrir en demoras innecesarias. En efecto, en 1997 se implementaron dos institutos evidentemente destinados a optimizar el sistema de investigación penal y reducir los tiempos de tramitación: el juicio abreviado y la instrucción sumaria.¹²⁵

La *instrucción sumaria* es un procedimiento que simplifica rotundamente la investigación preliminar y es aplicable para casos de flagrancia en los que no resulta necesario dictar la prisión preventiva. En tales supuestos, el juez evalúa estos requisitos y delega la investigación directamente en el Ministerio Público Fiscal, el que luego de poner en conocimiento del imputado los hechos adjudicados y las pruebas de cargo, realiza las demás diligencias probatorias pertinentes y en un plazo de quince días debe decidir la situación procesal del encausado, sea solicitando la elevación a juicio o el sobreseimiento. Se puede decir que es un procedimiento rápido pero opcional para el imputado, dado que éste en cualquier momento tiene la posibilidad de requerir ser escuchado en declaración indagatoria por el juez instructor, con lo que el proceso se transforma en uno de tipo ordinario, regido por los plazos normales.

Resulta evidente que el plazo de quince días adjudicado al órgano investigador tiene que ver con la particularidad de que en este proceso el juez no indaga, no se dicta auto de procesamiento —por consiguiente, se limitan las posibilidades recursivas— y se refiere a casos en los que hay una facilidad probatoria que no requiere mayores indagaciones. El estricto cumplimiento de los plazos en la materia también ha sido motivo de algunos pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha relativizado el sentido del término adjudicado por el legislador.¹²⁶ Más allá de ello, al momento de su incorporación, en

¹²⁴ Pastor, o. cit., pp. 435 y 436.

¹²⁵ Para un conocimiento más profundo sobre la naturaleza de estos institutos y su regulación legal cf. Adrián Marchisio, *La instrucción sumaria y el juicio abreviado*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

¹²⁶ En este sentido, D'Albora (o. cit., p. 763) señala que su incumplimiento no transforma la instrucción preparatoria en judicial y sólo genera la posibilidad de imponer sanciones al Ministerio Público.

términos generales, se advirtió un serio compromiso de los fiscales para cumplir con el plazo estipulado por la ley. Uno de los inconvenientes que se ha podido observar es la utilización de este proceso para supuestos en los que no se presenta el requisito de facilidad probatoria que implícitamente requiere el instituto, y esa aplicación forzada a casos que no corresponden a la naturaleza de este proceso hace que resulte imposible el cumplimiento estricto de los plazos legales y por tanto se desnaturalice la intención legislativa que motivó su creación.¹²⁷

El *juicio abreviado* es el otro instituto incorporado para simplificar abiertamente la etapa de juicio. En esencia se trata de un acuerdo entre el imputado —debidamente asesorado por su abogado defensor— y el Ministerio Público Fiscal, por cuanto el primero acepta el hecho, la calificación legal adjudicada por el fiscal y la pena solicitada en la requisitoria de elevación o en un momento posterior, pero antes de la fijación de la fecha de audiencia oral. Ello trae como consecuencia la no celebración del debate oral y la limitación para el tribunal oral de no poder dictar una condena que posea una pena más alta que la solicitada por el fiscal. Este tipo de acuerdos es aplicable para aquellos casos en los que el Ministerio Público solicita una pena de prisión inferior a seis años o una pena no privativa de la libertad, con lo que quedan ajenos los hechos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Teniendo en cuenta que este tipo de acuerdos se puede celebrar desde la etapa de instrucción, y que a tales efectos los fiscales pueden convocar al imputado y su defensa para ofrecer esta solución al caso, es evidente que resulta una forma de simplificación del proceso muy significativa, más allá de las objeciones que desde el punto de vista dogmático se puedan realizar por considerar que, más que una modalidad de juicio abreviado, puede ser visto como un *no juicio*.¹²⁸

Sin intención de relativizar las objeciones constitucionales realizadas a la aplicación de este instituto, es una realidad que en la actualidad más del 50% de los casos son resueltos mediante esta modalidad simplificada, que de no existir ya habría ocasionado un colapso en la gestión de los tribunales orales de esta ciudad. Además, es innegable que representa una solución propia

¹²⁷ En la práctica cotidiana, se ha observado que se intentó aplicar este proceso para defraudaciones cometidas con tarjetas de crédito o cheques, que por la multiplicidad de hechos y los inconvenientes técnico-periciales para demostrar la autoría del imputado, resultaba evidente que no era el tipo de casos flagrantes a los que se refería el legislador. Una postura crítica respecto a este instituto puede consultarse en Ferrajoli, o. cit.

¹²⁸ Una postura crítica respecto a este instituto puede consultarse en Ferrajoli, o. cit., y la postura a favor de su constitucionalidad en Santiago Marino Aguirre, *El juicio penal abreviado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, y Marchisio, *El principio...*, o. cit.

de los sistemas judiciales que poseen juicio oral y público, tal como lo demuestra la mayoría de los ordenamientos procesales de Latinoamérica que han sido reformados (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Venezuela, entre muchos otros).¹²⁹

También de manera directa se intentó una solución al problema de la morosidad judicial, pero en este caso específicamente orientada a reducir la duración de los procesos con personas detenidas. Así, en el año 1994 se sancionó la ley 24.390, modificada en mayo del año 2001 por la ley 25.430. La gran polémica que han generado estas leyes en relación con el instituto de la prisión preventiva merece que les dediquemos algunos líneas.

La prisión preventiva es la medida cautelar que se encuentra íntimamente ligada con el principio de inocencia, ya que existe la idea básica de que a la persona no se le pueden imponer penas mientras no haya sido declarada culpable en una sentencia dictada por el juez. Por ello, sólo es posible concebirla con fines procesales, como una medida cautelar y no como una pena anticipada.¹³⁰

Para la doctrina liberal tradicional, los únicos fines legítimos en un Estado de Derecho para privar a una persona de su libertad antes de que se dicte una sentencia condenatoria son los que procuran los fines del proceso, es decir, evitar el peligro procesal. El proceso puede ser puesto en peligro: a) cuando el imputado obstaculiza la averiguación de la verdad —entorpecimiento de la investigación— o b) cuando el imputado se fuga e impide la aplicación del derecho penal material —peligro de fuga—. El exclusivo fin procesal del encarcelamiento preventivo no sólo surge del carácter cautelar de la medida y del principio de inocencia, sino también de las disposiciones de los instrumentos internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.5, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.3).¹³¹

Según Binder, en muchos países la idea de *proceso penal* está rigurosamente ligada a la idea de detención, de manera que la verdadera discusión versa acerca de si la persona debe quedar detenida o no en los momentos iniciales del proceso. Y esto es así hasta el punto que, una vez revocada la prisión preventiva, el proceso se archiva porque se considera que para enton-

¹²⁹ Marchisio, *El principio...*, o. cit. En esta obra se pueden consultar las distintas variantes de juicio abreviado o simplificado que se han implementado en los países de la región y el nivel de aplicación que poseen en la actualidad.

¹³⁰ Alberto Bovino, *Temas de derecho procesal penal guatemalteco*, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1996, p. 44 y ss.

¹³¹ Natalia Sergi, "Límites temporales a la prisión preventiva", en *Nueva Doctrina Penal*, 2001-A, Editores del Puerto, p. 117 y ss.

ces ya se discutió todo cuanto era necesario discutir. Para este autor, los dos fines procesales antes expuestos para la aplicación de esta medida cautelar —peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación— resultan amplios, pues considera que sólo el peligro de fuga puede justificar la privación de la libertad durante el proceso.¹³²

Otros autores como Ferrajoli le quitan toda legitimidad: “no sólo el abuso, sino ya antes el uso de este instituto es radicalmente ilegítimo y además idóneo para provocar como señala la experiencia, el desvanecimiento de todas las demás garantías penales y procesales”.¹³³ Corresponde destacar que el autor vincula muy estrechamente la ilegitimidad de la prisión preventiva justamente por su duración.

En este sentido, la Corte Suprema, en referencia al viejo Código Obarrio pero sobre presupuestos prácticamente idénticos a la normativa actual, señaló:

[N]o es irrazonable la pauta objetiva que señala el artículo 379, inc. 2do., del Código de Procedimientos en Materia Penal, para establecer en qué casos y bajo qué circunstancias los jueces darán por sentado que una persona no ha de eludir, prima facie, la acción de la justicia represora, manteniéndose sometida a la jurisdicción de ellos durante el curso del proceso. De modo que la impugnación de inconstitucionalidad de esa norma no puede prosperar.¹³⁴

Posteriormente el alto tribunal reafirmó:

[F]rente a un auto que deniega la excarcelación para que proceda el recurso extraordinario, es menester que se discuta la inconstitucionalidad de las normas impositivas de aquélla o que medien graves defectos del pronunciamiento denegatorio, que configuren una lesión a principios constitucionales. [...] La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito, sea conjugada con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente [...] Carece de fundamento suficiente para sustentar la denegatoria de la excarcelación, la decisión que no precisa cuáles son las circunstancias de hecho que vedarían el beneficio de la condena de ejecución condicional, máxime cuando tampoco nada se dijo respecto de las condiciones personales del procesado.¹³⁵

¹³² Alberto Binder, *Introducción al derecho procesal penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, pp. 818 y ss.

¹³³ Ferrajoli, o. cit., p. 555.

¹³⁴ CSJN, Fallos 300:642.

¹³⁵ CSJN, Fallos 311:652.

El informe 2/97 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye dos nuevos supuestos: el peligro de reincidencia o la comisión de nuevos delitos (algo que tiene que ver con los fines de la pena y no del encarcelamiento preventivo). El segundo supuesto, afortunadamente de aplicación extraordinaria, se debe a la gravedad del crimen y la reacción del público, ante la que se puede justificar la prisión preventiva por un cierto período, con fundamento en la amenaza de disturbios de orden público que la liberación del acusado podría provocar.¹³⁶

En el fallo *Suárez Rosero* (12 de noviembre de 1997), la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece con claridad el carácter meramente cautelar del encarcelamiento preventivo y circunscribe los motivos al entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga.

El tratamiento complejo de esta materia excede el objeto de este trabajo; por ello nos limitaremos a indicar los principios que rigen la prisión preventiva: 1) *principio de excepcionalidad*, esto es, que debe ser absolutamente imprescindible para evitar los peligros procesales y no podrá ser aplicada si aquellos pueden ser neutralizados por medidas de aseguramiento menos cruentas; 2) *principio de proporcionalidad*, también llamado *prohibición de exceso*, que se refiere a la comparación entre la detención preventiva cumplida y la pena concreta que se pueda aplicar;¹³⁷ 3) *sospecha sustantiva de responsabilidad*, es decir, que debe haber cierto grado de desarrollo de la imputación; 4) *provisionalidad de la detención*: una vez desaparecidos los requisitos se la debe hacer cesar; 5) *control judicial*: la medida no será legítima si no se respetan ciertas normas en su cumplimiento efectivo; 6) *límite temporal*: limitar de manera efectiva y razonable el uso de la prisión preventiva.¹³⁸

Sentados someramente algunos de los principios que otorgan gran importancia a la regulación de la prisión preventiva,¹³⁹ corresponde adentrarnos en el origen y las características de los intentos de limitación más recientes.

¹³⁶ Cf. Sergi, o. cit., p. 119.

¹³⁷ Este principio ha operado como límite en los delitos leves y también como justificación para la prolongación del encierro preventivo, en el caso de delitos con penas graves.

¹³⁸ Para una mayor comprensión de los principios que rigen el encarcelamiento preventivo, cf. Alberto Bovino, "El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos", en *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, pp. 462 y ss.

¹³⁹ Sergi esboza un par de conclusiones interesantes respecto de los lineamientos ideales que debe tener la regulación de la prisión preventiva y que se resumen así: a) El plazo del encarcelamiento preventivo nunca puede ser equivalente a la pena. Si el plazo es equivalente no corresponde la excarcelación sino la libertad por la clausura de la persecución por sobreseimiento. b) Tampoco puede ir más allá del plazo máximo establecido por la ley 25.430. El carácter de esta limitación temporal es el de la cesación definitiva y, por lo tanto, no puede dictarse nuevamente. c) Incluso dentro del plazo máximo, la duración del encarcelamiento preventivo puede no ser razonable (por criterios de proporcionalidad) y también provoca la cesación definitiva. d) Dentro del plazo razonable, la libertad se obtiene por un motivo de excarcelación, esto es, porque los motivos (en referencia sólo a los fines procesales) que existían cuando se ordenó la medida desaparecieron; o la privación de la libertad del imputado ya no es indispensable para asegurar el proceso.

Durante el año 1994 se habían producido varios motines en distintas cárceles de nuestro país; las personas procesadas reclamaban la aplicación del cómputo del *2 x 1*, es decir, que cada día de prisión preventiva se computara doble, lo que luego resultó ser el artículo 7 de la ley 24.390, sancionada en el transcurso de ese año. Esta norma establecía que transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1 de esa misma ley, se computaría por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión. El plazo que contemplaba esta ley comprendía hasta etapa recursiva inclusive.

La aplicación del *2 x 1* dio lugar a un sinnúmero de planteos, en especial de los sectores que requerían la implementación de políticas de *mano dura* como intento de solución al fenómeno de la delincuencia y violencia urbana, los que concluyeron en mayo del 2001 con la sanción de la ley 25.430 que modificó parcialmente la regulación de la prisión preventiva.

Entre las modificaciones más importantes podemos mencionar que los plazos previstos no se computarían, a los efectos de esta ley, cuando se cumplieran después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque ésta no se encontrara firme. Otra modificación importante es que se derogó el artículo 7 de la ley anterior, el cual establecía precisamente el cómputo del *2 x 1*.

Además, el artículo 6 del proyecto de ley sancionado sustituyó el artículo 9 de la ley 24.390, estableciendo que, cuando un procesado permanezca dos años privado de su libertad sin que se haya dictado sentencia a su respecto, el tribunal interviniente tiene la obligación de informar en el plazo perentorio de 48 horas al Consejo de la Magistratura los siguientes datos: número de causa, carátula, fecha de iniciación, tribunal de radicación, fiscales intervinientes, objeto de la investigación, identificación del(de los) procesado(s), fecha de detención, estado de la causa, razones por las cuales no se puede dictar sentencia.

El artículo también contempla que, cuando un procesado sobre el que se haya informado en virtud de lo dispuesto por este artículo cese de cumplir prisión preventiva, el tribunal deberá confeccionar de inmediato un formulario para informar de ello y los motivos de su liberación al Consejo de la Magistratura. La omisión o retardo de estos informes —no la prolongación excesiva del plazo— se considerará falta grave.

El Consejo de la Magistratura deberá: a) confeccionar un registro de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de esta ley; b) hacer público anualmente un informe con los datos insertos en el registro referido precedentemente y diseñar los formularios que contengan la información a que se refiere este artículo; este registro será público.

Así, se advierte que nuevamente se han flexibilizado los criterios que intentaron limitar estrictamente la duración razonable del proceso, aunque fuera de la mano de la limitación de la prisión preventiva, así como también que se reemplazó la sanción conminatoria que obligaba al Estado a computar doble el tiempo de prisión preventiva que excedía el término de lo razonable por la comunicación al órgano de superintendencia.

Como señala Pastor, al menos, los dos años desde el inicio de la prisión preventiva hasta la sentencia de primera instancia para procesos simples, o tres años para los casos complejos, son el único elemento en la legislación nacional que sirve como límite para la duración del proceso en general.¹⁴⁰

Por otra parte, una vez más advertimos que no se ha profundizado en los procesos de gestión, en la cuestión organizacional, en la falta de recursos (humanos y materiales), en los mecanismos de control, ni las prácticas judiciales que pudieran originar demoras innecesarias, sino que la solución siempre se inclina por la reforma legislativa, circunstancia que demuestra la unidimensionalidad de la estrategia utilizada para hacer frente a este problema que evidentemente tiene un origen multicausal. En efecto, parecería que el eslogan más utilizado es: *si en el proceso penal hay algo que no funciona bien, antes que nada hay que modificar el Código*, en ocasiones sin contar con elementos suficientes que sean generados a través de estudios empíricos sobre los motivos estructurales que podrían ocasionar estas fallas del sistema.

En el cuadro siguiente se presentan las principales etapas del proceso vigente en el ordenamiento federal de Argentina. Sin pretender agotar todas las posibilidades procesales imaginables, intenta destacar los eslabones más importantes y en especial los plazos establecidos por el ordenamiento procesal, a efectos de visualizar el ideal de proceso que se eligió al sancionarlo y sus distintas alternativas.

Como señala Bielsa, para que el Poder Judicial desempeñe eficazmente su papel de garante de la paz social no parece suficiente el solo hecho de que nuestros tribunales den un efectivo cumplimiento a las formas y plazos previstos en ciertas leyes procesales. Surge como imprescindible, además, que esas normas sean las idóneas para proveer a una tutela efectiva de los derechos,¹⁴¹ aunque cabe agregar que el efectivo cumplimiento de los plazos y formas establecidos ya es un gran avance.

Es evidente que, a falta de una estipulación concreta para la duración del proceso, este plazo no puede inferirse de la suma de los plazos establecidos para los distintos actos, porque es imposible imaginar todas las alternativas y

¹⁴⁰ Pastor, o. cit., p. 488.

¹⁴¹ Bielsa y Graña, artículo cit.

además porque ello depende del caso en concreto, la cantidad de imputados, de hechos, testigos, recursos, etc.

A continuación se estableció una suerte de *plazo ideal* sobre la base de un proceso regido por la instrucción sumaria y uno por el procedimiento común, con dos alternativas en la etapa de juicio: con debate y con juicio abreviado. En este caso hipotético se partió de un supuesto en el que no existieron recursos de las partes y tampoco planteos que pudieran dilatar el proceso.

La idea no consiste en mostrar este plazo como el que deberían tener todos los procesos, por las razones que apuntamos precedentemente, sino en establecer un marco referencial ideal que se deduce de los términos impuestos por el legislador en el ordenamiento procesal federal.

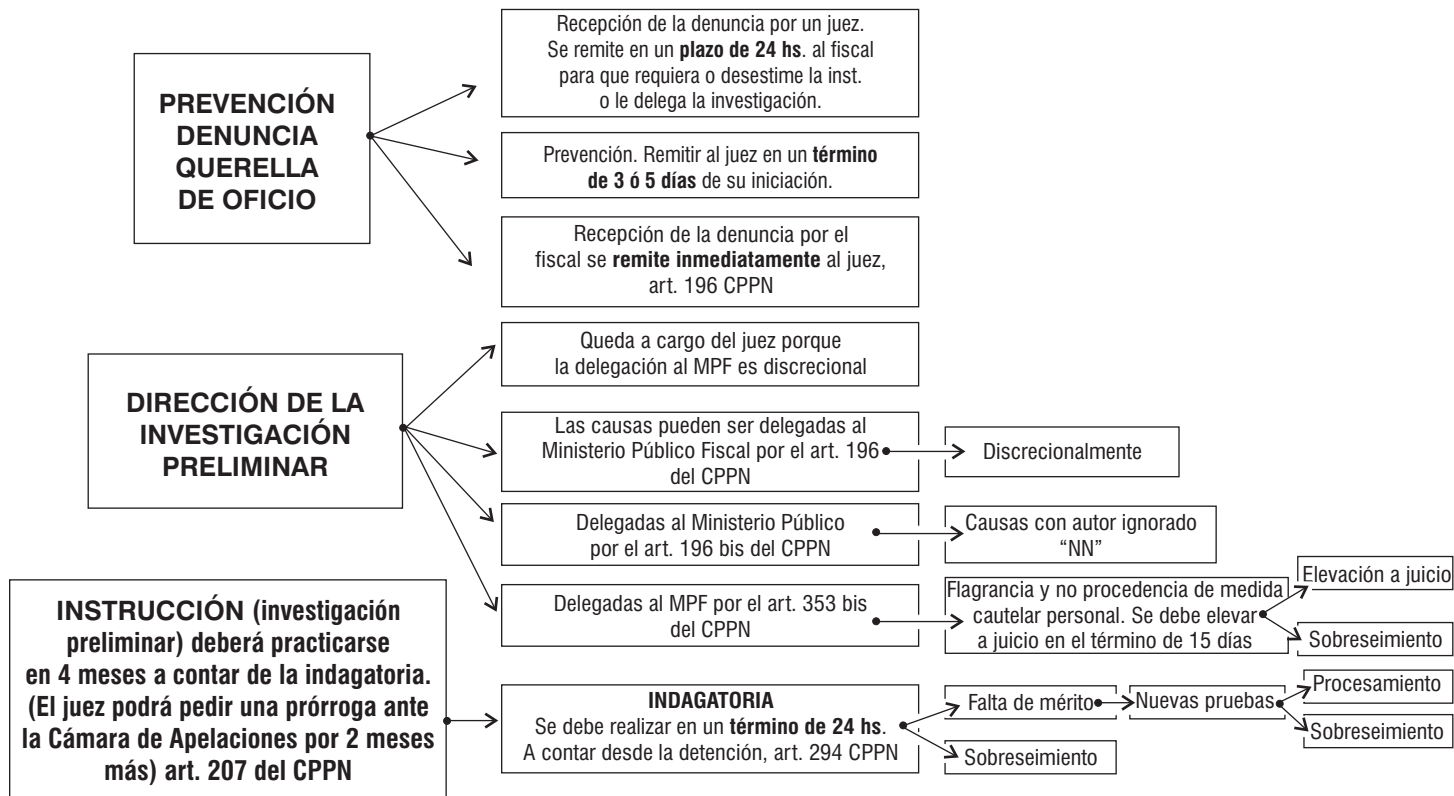
- *Instrucción sumaria*: Prevención: 3 días para elevar el sumario al juez.
Juez lo envía al Fiscal por aplicación del artículo 353 bis dentro de las 24 hs.
Fiscal en 15 días instruye y requiere la elevación a juicio.
Vista a la defensa por 6 días (sin oposición)
Clausura de la instrucción y pasa al TOC: 3 días
Tiempo total de instrucción: 28 días hábiles (aproximadamente 1 mes y una semana y media); sin recursos, sin oposiciones de la defensa, sin trámites excepcionales.

- *Trámite común*: Prevención: 3 días
Investigación a cargo del juez.
Indagatoria: 24 hs.
Procesamiento: 10 días y 3 días para que quede firme.
Vista al fiscal para requerimiento de elevación: 6 días
Vista defensa (sin oposición) 6 días.
Clausura de la instrucción y elevación al TOC: 3 días

Total: 32 días hábiles (1 mes y medio); sin recursos, sin oposiciones de la defensa, sin trámites excepcionales.

Gráfico 2

ESQUEMA DE LOS PRINCIPALES PLAZOS LEGALES PREVISTOS POR ORDENAMIENTO PROCESAL



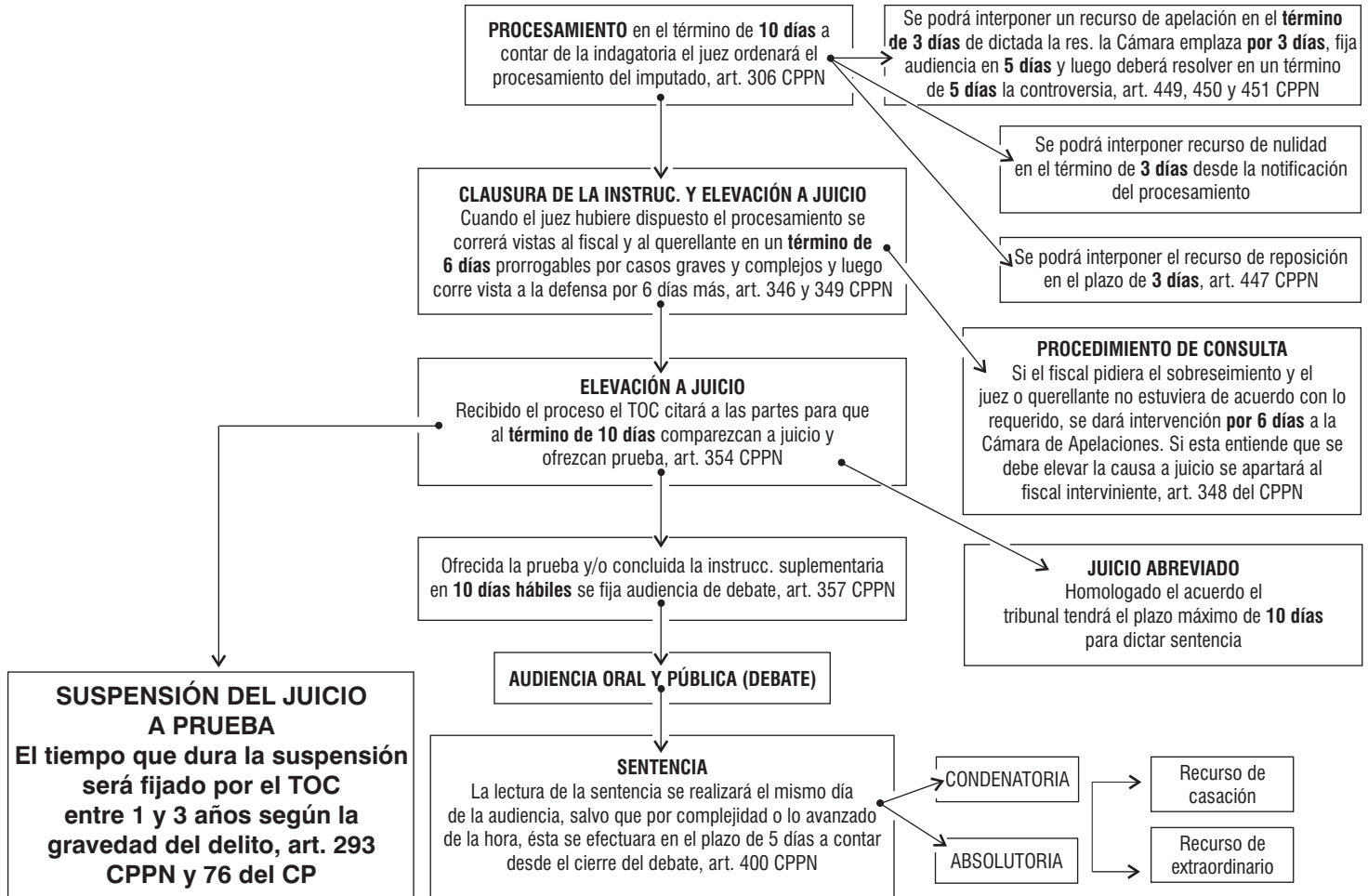
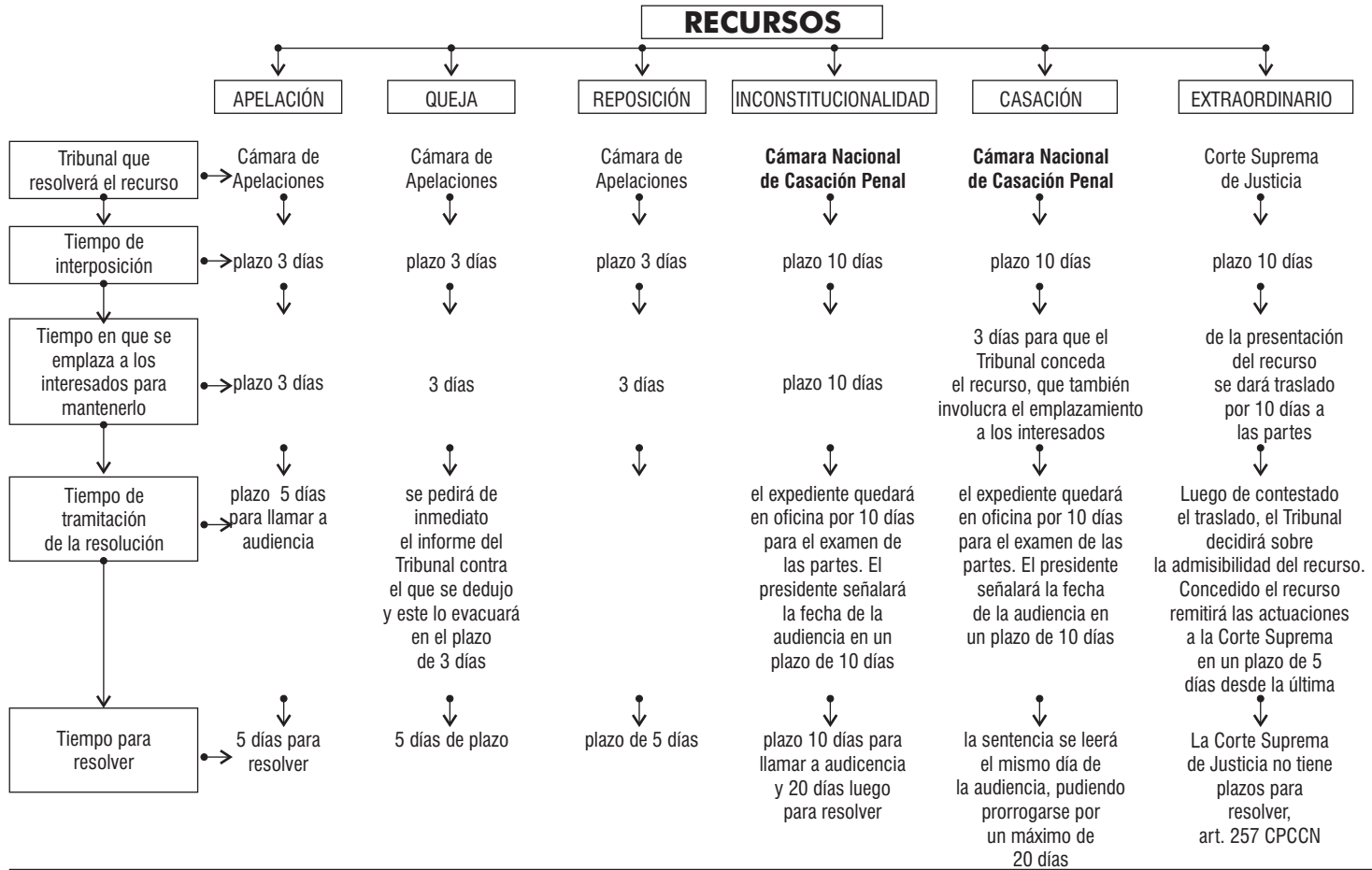


Gráfico 3 RECURSOS



- *TOC*: Citación a juicio y ofrecimiento de prueba 10 días
Para llamar a juicio: 10 días
Debate: 2 días
Sentencia: veredicto en el día y fundamentos dentro de los 5 días.

Total: 27 días hábiles (1 mes y una semana); sin recursos, sin instrucción suplementaria, sin trámites excepcionales.

- En el caso de que el juicio sea resuelto por la alternativa de juicio *abreviado* el tribunal tendrá 10 días (dos semanas) para dictar sentencia.

De tal modo, en este caso ideal, tratándose de una instrucción sumaria podría obtener una sentencia en el plazo de *55 días hábiles*, que podrían reducirse a *38 días* si se aplica juicio abreviado. Y en un caso de instrucción común se podría lograr una sentencia en *59 días* si se desarrolla el debate o *42 días* si se aplica el juicio abreviado.

Como se observará en el análisis empírico que se desarrolla *infra*, esta posibilidad *ideal* se ha comprobado en la realidad, aunque obviamente no fue la regla sino la excepción.

Las limitaciones temporales ensayadas en la legislación provincial

El problema de la morosidad, como hemos señalado, abarca prácticamente todos los sistemas procesales del país, y también en estos casos la mayoría de las iniciativas para solucionarlo fue de la mano de las reformas legislativas, en especial de las normas procesales, algunas con límites más fuertes y otras que, si bien contienen referencias temporales, no acarrearán consecuencia alguna y vuelven a lo que Pastor denomina la *teoría del no plazo*. Por ello, es importante repasar los ordenamientos provinciales para verificar si en alguno se prevé el plazo que debe durar el proceso en general.

El Código Procesal de la provincia de *Santa Fe* fue sancionado por la ley 6.740 en 1971, y es uno de los últimos códigos de Latinoamérica que mantiene el proceso netamente inquisitivo y escrito. En este sistema, la instrucción se debe realizar en el plazo de *90 días hábiles* a contar desde la indagatoria, y también se establece que el procesamiento debe dictarse dentro de los 10 días posteriores a la declaración del imputado, pero en el mismo articulado se indica que en ningún caso la instrucción puede durar más de dos años, ni exceder los 8 meses si el imputado se encuentra detenido (artículos 208 y 325).¹⁴² Sin embargo, no hay un

¹⁴² Los artículos de los distintos códigos procesales fueron recogidos de la compilación efectuada por Gustavo Aboso y Sandro Abralde, *Códigos Procesales Penales de la República Argentina*, t. I y II, La Ley, Buenos Aires, 2003.

Santa Fe. Artículo 208: La instrucción no deberá durar más de 90 días a contar desde la recepción de la indagatoria, no conmutándose en dicho plazo las demoras causadas por articulaciones de las partes, diligenciamientos de comunicación procesales y la realización de peritaciones. El juez procurará que esos trámites no demoren el desarrollo normal de la instrucción. Transcurrido el plazo sin que el juez haya ordenado correr el traslado previsto por el artículo 369, el fiscal o el defensor podrán ocurrir ante el presidente de la

plazo genérico de la duración del proceso, ni tampoco soluciones fatales frente al incumplimiento del plazo de la investigación preliminar.

En el Código Procesal de la provincia de *Córdoba*, la instrucción está a cargo del fiscal y debe practicarse en el plazo de *tres meses*, que previa autorización del juez de garantías puede prorrogarse por *otros tres meses* y excepcionalmente hasta *doce meses* (artículo 337).¹⁴³ El artículo 1º representa un intento de regular el plazo máximo de la duración del proceso al establecer un límite de *dos años*, que puede extenderse por *un año más* en casos de suma gravedad y muy difícil investigación, pero aparentemente la propia ley lo considera ordenatorio, pues sólo menciona como fatal el plazo de duración de la instrucción, cuyo vencimiento puede dar lugar al dictado del sobreseimiento (artículo 350, inciso 5).

La reforma del proceso penal de la provincia de *Buenos Aires*, del año 1998, prevé que la investigación penal preparatoria está a cargo del Ministerio Público Fiscal con intervención del juez de garantías, y en el artículo 2 reconoce explícitamente el derecho de toda persona a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, pero no indica el plazo general de duración del proceso. Sin embargo, se establece un límite de *cuatro meses* para concluir la investigación preliminar, que *se puede extender por dos meses más*, pero para que el fiscal pueda prorrogar el plazo deberá fundar los motivos y dar conocimiento al juez de garantías (artículo 282).¹⁴⁴ Además, se indica que,

cámara para que éste, si lo considera procedente, establezca un término que ponga fin a la instrucción. Este término no podrá exceder de ocho meses cuando el imputado se hallara en prisión preventiva. En los casos de muy difícil investigación el juez podrá solicitar a la sala que amplíe el plazo fijado, si ésta lo resolviera afirmativamente, el juez dispondrá la cesación del encarcelamiento. La duración de la instrucción, en ningún caso, podrá exceder de dos años.

Artículo 325: El juez dilatará el procesamiento del imputado dentro del plazo de diez días a contar desde la indagatoria, si existen elementos de convicción suficientes para estimar que se cometió un delito en el cual el imputado pudo tener responsabilidad penal de autor o partícipe. Bajo sentencia de nulidad, no podrá dictarse sin haberse realizado previamente el acto de la declaración indagatoria.

¹⁴³ *Córdoba*. Artículo 337: La investigación fiscal deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el fiscal podrá pedir prórroga al Juez de instrucción, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta doce meses más.

Artículo 1: [...] el proceso podrá durar más de 2 años, pero si concurrieran las circunstancias previstas en la última parte del artículo 337, el plazo podrá extenderse hasta un año más, previo el trámite legal previsto en el artículo 283 inc. 4. [...] el proceso podrá durar más de 2 años, pero si concurrieran las circunstancias previstas en la última parte del artículo 337, el plazo podrá extenderse hasta un año más, previo el trámite legal previsto en el artículo 283 inc. 4.

¹⁴⁴ *Buenos Aires*. Artículo 282: La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro meses a contar de la detención o declaración del artículo 308 de este código. Si aquel plazo resultare insuficiente, el fiscal dispondrá motivada y fundamentada su prórroga, con conocimiento del Juez de Garantías, hasta por dos meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación [...]

Artículo 283: Si vencido el plazo del artículo 282, el agente Fiscal no hubiera concluido la investigación penal preparatoria, el Juez de Garantías requerirá al Procurador General de la Corte la sustitución de aquel,

en caso del vencimiento de los plazos del artículo 282, si el agente fiscal no concluyó la investigación penal preparatoria, el juez de garantías requerirá al procurador general de la Corte la sustitución de aquél, debiendo tomar intervención un nuevo agente fiscal que completará la etapa preparatoria en un plazo improrrogable de 2 meses (artículo 283). Por otra parte, en el artículo 141 se indica que el proceso en general no podrá durar más de 2 años cuando el imputado esté detenido.

El Código de la Provincia de *Mendoza* también hace referencia a este plazo en el artículo 195, según el cual, si el imputado está privado de su libertad, los términos de la instrucción serán fatales. Se prevé que la investigación fiscal deberá practicarse en un término de 3 meses a contar desde la indagatoria, con una posibilidad de prórroga por otros tres meses y excepcionalmente, en casos muy complejos, hasta 12 meses (artículo 349).¹⁴⁵

El Código de la provincia de *Chubut* hace mención al plazo que debe durar la investigación preliminar con un máximo de 2 meses, pudiendo extenderse por 4 meses más previa autorización del tribunal (artículo 182). También establece que el juicio no podrá exceder un año de duración contado desde que la acusación se interpone al tribunal hasta la sentencia después del debate, y en caso de incumplimiento de estos plazos se provoca el sobreseimiento inmediato del proceso a favor del imputado (artículos 180 y 183). Finalmente, se destaca que el incumplimiento de los plazos es considerado falta grave del acusador público.¹⁴⁶

debiendo tomar intervención un nuevo agente fiscal que completara la etapa preparatoria en un plazo improrrogable de dos meses.

¹⁴⁵ *Mendoza*. Artículo 195. Los términos perentorios son improrrogables salvo las excepciones en la ley. Si el imputado estuviere privado de su libertad serán fatales los términos de los arts. 349 y 346, en este último supuesto el término se fija en treinta días que se computaran a partir de la recepción del proceso.

Artículo 349: La investigación fiscal deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la declaración del imputado o su manifestación de no querer hacerlo. Si resultare insuficiente, el fiscal podrá solicitar prórroga al juez de instrucción, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta doce meses más.

¹⁴⁶ *Chubut*. Artículo 180: Formulada la acusación y presente el acusado en el procedimiento, el juicio no podrá exceder el año de duración, contado desde el momento en que la acusación es interpuesta ante el tribunal hasta el momento en que se pronuncia la sentencia después del debate [...]

Artículo 182: Desde el momento previsto en el artículo anterior, el acusador público dispondrá de un plazo máximo de 2 meses para concluir la interposición de la acusación, el sobreseimiento o el archivo...

Artículo 183: El vencimiento del plazo previsto en los artículos 180 y 181 o de aquel que resulta de su prolongación, sin que haya sido dictada la sentencia, provoca el sobreseimiento inmediato del procedimiento a favor del imputado. El vencimiento de los plazos para concluir la investigación preliminar sin que el acusador público se pronuncie, elimina el efecto que prolonga el plazo general de conclusión del procedimiento, de modo que recupera su vigencia ese único plazo (artículo 180), contado desde los momentos previstos con efecto determinado en el párrafo anterior. El incumplimiento del plazo por parte del acusador público será considerado una falta funcional grave.

El antiguo Código de Procedimientos de la provincia de *Entre Ríos*, que respondía al estilo del Código Obarrio, en su artículo 936 perfeccionaba la regulación del máximo de duración del proceso, aunque lo mantenía en un plazo fijo de dos años. Esta disposición establecía que, si el proceso alcanzaba los dos años de duración con el imputado privado de la libertad, el tribunal debía sancionar el caso en ese momento, condenado o absolviendo; sin embargo, oportunamente, esta norma fue considerada inconstitucional por la Corte Suprema, por entender que a través de ella se estaba incorporando una nueva causa de extinción de la acción penal que era materia legislativa del Congreso Nacional y no de una legislatura provincial.¹⁴⁷

En *Tucumán*, si bien no se establece un plazo general de la duración del proceso para todos los casos, el artículo 183 del CPP indica que los plazos de los actos procesales son perentorios e improrrogables, y dispone que, si el imputado se encuentra privado de su libertad, el proceso no podrá durar más de *dos años*.

El CPP de *Tierra de Fuego* sostiene los lineamientos del CPPN y por tanto no establece un plazo general para la duración del proceso. Sin embargo, prevé un plazo de duración de la instrucción. Así, el artículo 189 dispone que la instrucción deberá practicarse en el plazo de *4 meses* a partir de la última indagatoria, con posibilidad de prórroga por dos meses más en caso de suma gravedad. El vencimiento del plazo previsto sin haberse presentado la acusación acarrea el sobreseimiento del imputado (artículo 309).

Por último, cabe destacar que en el Código Procesal Penal de Iberoamérica —que en muchos casos fue tomado como referente para las reformas provinciales más recientes— el Ministerio Público debe procurar dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, y pasados *6 meses* desde la individualización y comparecencia del imputado, cualquiera de los intervinientes podrá requerir al juez de la instrucción la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación (artículo 262).¹⁴⁸

¹⁴⁷ Cf. Pastor, o. cit., p. 419.

¹⁴⁸ Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. Artículo 262: El MP procurará dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con las diligencias que el caso requiera. Pasados seis meses desde la individualización y comparecencia del imputado, cualquiera de los intervinientes podrá requerir al Juez de la instrucción la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación [...]

Resultados concretos de la investigación

En primer lugar, se han determinado algunas variables que inciden directamente en los plazos del proceso y que por tal motivo posteriormente serán cruzadas con los datos temporales específicos de cada una. Esto sirve para tener un panorama razonable del universo de casos que han llegado a una sentencia de un tribunal oral y las características que poseen, para de este modo incorporar herramientas que permitan comprender con mayor profundidad las razones vinculadas con la duración del caso de acuerdo al curso investigativo que se le asignó.

9.1. Características generales de la instrucción

9.1.1. Tipo de trámite asignado

El análisis de la muestra indica que el 76% de los casos que han recibido una sentencia corresponden a causas no delegadas, y la franja porcentual siguiente de mayor relevancia (18%), a instrucciones sumarias. Son mínimos los casos de causas delegadas por otros motivos que han alcanzado esta etapa.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Cabe destacar que ello coincide con los resultados oportunamente obtenidos en la investigación realizada con motivo de la incorporación del artículo 196 *bis* del CPPN que delega al Ministerio Público Fiscal la investigación de los casos de autor ignorado, donde se observó que al momento del relevamiento ninguna de las causas que llegaron a la etapa de juicio y que integraron la muestra fue originalmente un caso NN esclarecido. Sobre el particular consúltese *Nueva Doctrina Penal*, 2001/B, Del Puerto, Buenos Aires, 2002, p. 700.

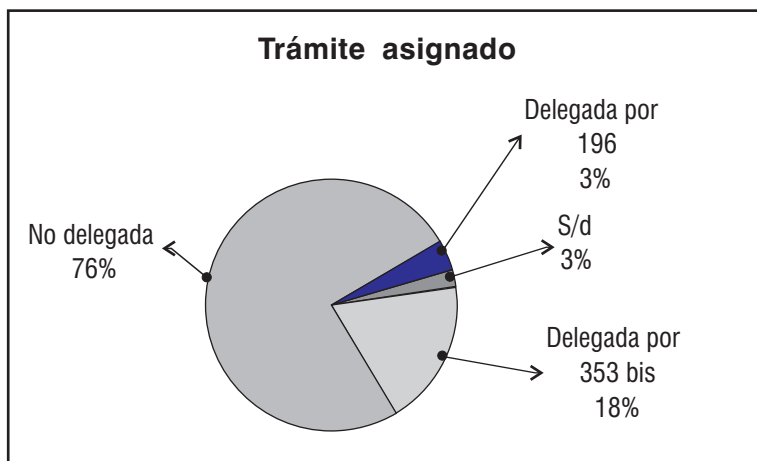
Esto tiene una explicación bastante sencilla relacionada con otra variable que es el tipo de procesos que usualmente llegan a esta etapa. En efecto, la mayoría de los sumarios analizados está representada por casos de flagrancia detectados por las fuerzas de seguridad en la vía pública, en lo que comúnmente conocemos como *tareas de prevención*.

Ello deriva en la aplicación del procedimiento simplificado que prevé la instrucción sumaria o en casos donde el imputado es mantenido privado de su libertad, y por esa razón precisamente la mayoría de los juzgados de instrucción —por cuestiones de practicidad— no delegan la investigación al Ministerio Público Fiscal y prefieren tramitar la investigación bajo su exclusiva dirección.

Esta explicación de ningún modo excluye la necesidad de abordar en posteriores investigaciones la suerte que han seguido los sumarios delegados al Ministerio Público Fiscal por aplicación de los artículos 196 y 196 *bis* del CPPN, cuyo tratamiento excede los objetivos de la presente investigación.

Gráfico 4

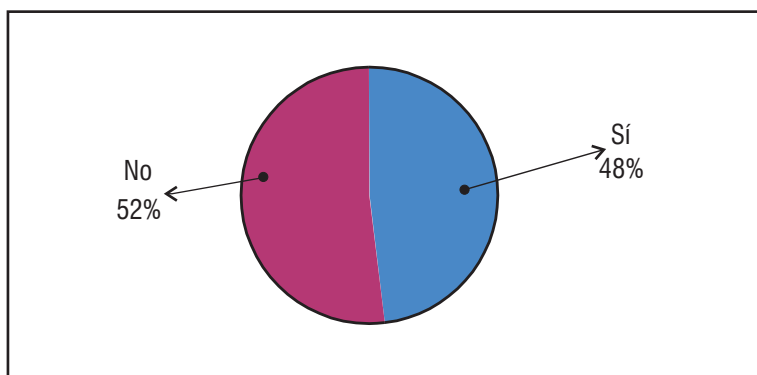
ANÁLISIS DE LA MUESTRA (causas con sentencias del TOC)



9.1.2. Prisión preventiva

La otra variable que resulta fundamental al analizar la duración del proceso es saber si el o los imputados gozan de libertad ambulatoria en el transcurso de la investigación preliminar o si están privados de ella.

El resultado no es muy alentador, puesto que prácticamente en la mitad de los casos se aplicó la prisión preventiva junto con el auto de procesamiento. Pero nuevamente esta circunstancia está íntimamente relacionada con el tipo de hechos que llegan a juicio y las características personales de los imputados que poseen antecedentes vinculados con el mismo tipo de sucesos.

Gráfico 5**CON PRISIÓN PREVENTIVA****9.1.3. Intervención del tribunal superior**

Si preguntamos libremente a cualquier operador del sistema judicial si la mitad de los casos que tramita son elevados a la Cámara de Apelaciones por algún tipo de contienda, seguramente la respuesta sería negativa. Sin embargo, como el universo de expedientes que estamos analizando comprende supuestos donde se han dictado procesamientos y en la mayoría de ellos con prisión preventiva, las opciones se reducen y en consecuencia obtenemos que en el 48% de los casos hubo intervención de la Cámara de Apelaciones, en su mayoría motivada por recursos de apelación (el 78% de los casos elevados a la Cámara).

El dato es sumamente relevante porque la intervención de un tribunal colegiado que debe tomar conocimiento de una investigación que no está bajo su dirección requiere un tiempo de tramitación especial que incide directamente en la duración global del proceso. Y más aún si se tiene en cuenta que prácticamente no existen mecanismos para controlar el cumplimiento de los plazos de tramitación que llevó a cabo este tribunal de alzada, y los que existen son poco utilizados por las partes.

Cabe destacar que las consultas por aplicación del artículo 348 del CPPN, que podrían generar una demora considerable en orden a la importancia de la

resolución que se debe adoptar y los planteos de inconstitucionalidad que en ocasiones se efectúan, representan tan solo el 2% de los casos que son elevados a la cámara revisora.

Cuadro 3 _____

Consultas efectuadas

Categorías	Frecuencia	%	Subcategorías	Frecuencia	%
Efectuaron consulta	92	48,42%	Por nulidad	1	1,09%
			Por artículo 348 del CPPN	2	2,17%
			Por otros motivos	8	8,70%
			Por competencia	9	9,78%
			Por apelación	72	78,26%
Sin consulta	98	51,58%	Total	92	100,00%
Total	190	100			

9.1.4. Complejidad de los casos elevados a juicio

La otra variable que es muy importante y a su vez muy difícil de estandarizar es la referida a la *complejidad* del caso en tratamiento, dado que en ella se centra la justificación más común de la excesiva duración de un proceso. Obviamente, si así fuera, es un motivo sobradamente justificable, dado que la crónica judicial argentina puede dar cuenta de varios casos en los que la investigación se hizo compleja no sólo por la naturaleza del delito, la multiplicidad de hechos o la cantidad de imputados, sino por la relevancia institucional del *thema decidendum*, por la cantidad de presentaciones de las partes —en ocasiones con evidente intención de demorar o complicar la tramitación del sumario¹⁵⁰— o la complejidad que deviene de la delincuencia transnacional.¹⁵¹

¹⁵⁰ Aunque los principios generales del proceso civil prevén sanciones para las partes que incurren en conductas de este tipo que podrían calificarse como temerarias o maliciosas (artículos 34 y 35 del CPCC), en la práctica del proceso penal muchas veces resulta difícil establecer el límite entre una petición legítima y una maliciosa, y en consecuencia pocas veces se observan este tipo de sanciones.

¹⁵¹ Es evidente que no es posible comparar en términos de duración del proceso un caso común con uno como el atentado a la AMIA, el accidente de Lapa o, por la connotación pública y trascendencia política que tuvo, el caso *Cabezas*.

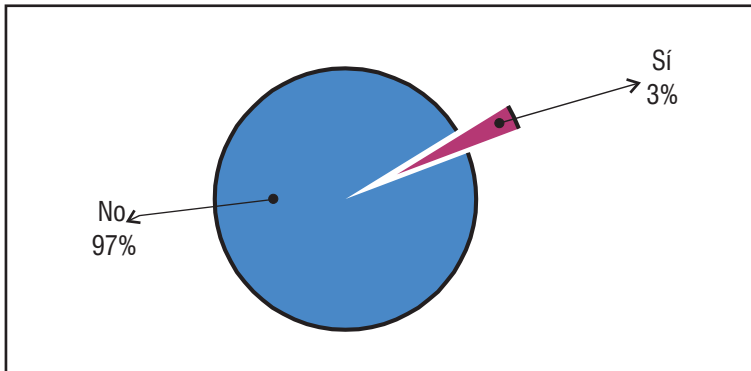
En efecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Genie Lacayo*, del 29 de enero de 1997, y *Suárez Rosero*, del 12 de noviembre de 1997, compartiendo también la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos (*Motta*, del 19/2/1991, y *Ruiz Mateos*, del 23/6/1993), ha manifestado que, a efectos de determinar el plazo razonable, es indispensable tomar en cuenta tres elementos: la *complejidad del asunto*, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Debido a todo ello era evidente que esta variable no podía faltar en un análisis de estas características.

Para determinar si se trataba de un caso complejo, se procedió a la lectura completa de todo el sumario, tomando a modo de orientación las pautas señaladas precedentemente. Sin embargo, del universo de 162 casos en los que se analizó esta variable, *el 97% no presentaba complejidad alguna*.

Esto de alguna forma facilita el análisis aquí pretendido, debido a que prácticamente todos los casos poseen un nivel uniforme de complejidad que podríamos denominar *bajo*; en consecuencia, el factor *complejidad* no puede afectar el análisis de la duración del proceso cuando se verifiquen tiempos excesivamente largos.

Gráfico 6

¿ES UNA CAUSA COMPLEJA?



9.1.5. La desformalización del proceso

La desformalización de los actos del proceso fue uno de los objetivos propuestos en la mayoría de los países en que se reformó el proceso escrito de corte inquisitivo y se lo reemplazó por un proceso oral y público, en nuestro caso en particular de carácter mixto.

La idea de desformalización está vinculada no sólo con la necesidad de facilitar la tramitación del caso penal y eliminar todas las instancias burocráti-

cas para mejorar la intermediación de los operadores con el caso, sino también con la necesidad de agilizar ese trámite, de acortar los tiempos de la investigación preliminar para colocar el centro de atención de todo el caso en la audiencia de debate oral, que es la instancia netamente contradictoria donde recobra su verdadero valor el proceso penal.

En este sentido cabe recordar que el juicio no significa expediente; al contrario, ello se contradice con lo primero:

El sistema escrito inquisitivo ha generado tal distorsión en la comprensión verdadera del proceso penal, que hoy día se le llama juicio a ese conjunto de papeles que tienen tan poco que ver con lo que en realidad es un verdadero juicio [...].¹⁵²

Más allá de que en el ordenamiento federal de la República Argentina la opción del legislador en 1992 fue instaurar un proceso de carácter mixto con una instrucción escrita y un juicio oral, hay varios actos procesales de la instrucción que pueden desarrollarse a modo de audiencia oral, tanto en primera instancia como en la tramitación de los recursos; por ejemplo, como sucede en la audiencia prevista para el ofrecimiento y resolución de la suspensión del proceso a prueba (artículo 293 del CPPN) o en el caso de la alegación de los fundamentos de la apelación ante la Cámara Criminal (artículo 454 del CPPN).

Otros países de la región han apostado a desformalizar aún más la investigación preliminar pretendiendo oralizar la mayor cantidad de actos posibles e inclusive intentar sustituir el clásico expediente por un *cuaderno de investigación*. Los ejemplos más cercanos son Paraguay y Chile.

En Paraguay la experiencia recogida a través de los estudios de seguimiento de la implementación coinciden en que por ahora el avance está en el plano normativo pero resulta muy difícil modificar la cultura escritural con la que siempre se desarrolló la investigación preliminar. Como ya señalamos, no se trata de mala voluntad de los operadores, sino de una mecánica de trabajo que para ser modificada necesita de abordaje multidimensional que no en todos los casos es intentado o resulta posible.

Distinto es el caso de Chile, donde la desformalización de la instrucción ha sido uno de los puntos más salientes y que ha merecido mayor atención. Chile, que venía de un proceso netamente inquisitivo y sin Ministerio Público Fiscal, posee hoy día una investigación exclusivamente a cargo de ese nuevo órgano y desarrolla la instrucción tan solo con un cuaderno de investigación,

¹⁵² Binder, *Ideas y materiales...*, o. cit., p. 180.

sin formalidad alguna, y todas las instancias que requieren la intervención del juez de garantía (formalización de la instrucción, solicitud de medidas cautelares, cierre de la investigación, etc.) *se desarrollan en audiencias orales y públicas* a las que asisten, además de las partes legalmente constituidas, el denunciante, la víctima y cualquier otro ciudadano con interés en el proceso. Como señalan los mismos fiscales de ese país, el camino no fue fácil. En este sentido, hubo un hecho más que significativo que pretendió retrotraer el proceso y que merece ser citado en este estudio por ser un claro ejemplo de lo costoso que resulta modificar la cultura judicial.

En efecto, tal como lo prevé el 281 del nuevo Código Procesal Penal chileno, el tribunal de garantías debía remitir al de juicio los antecedentes de la investigación preliminar. El artículo fue interpretado por la Corte Suprema en una acordada¹⁵³ en el sentido de que debía remitirle todas las constancias y cuadernos de investigación generados en esa etapa. Como resultado de esta interpretación, muchos sectores se manifestaron en contra, ya que entendían que la posesión de todos los antecedentes antes del juicio atentaba contra la independencia e imparcialidad del tribunal de juicio oral, vicio que precisamente se intentó corregir con la estructura, los principios y las instituciones de la reforma.

Resulta llamativa y original la rápida reacción que tuvieron los jueces de garantía y de juicio, que por hallarse consustanciados con los principios de la reforma y a efectos de no desobedecer la acordada de la Corte, enviaron los antecedentes en sobre cerrado, que a su vez no era abierto por los jueces del tribunal oral. Así, a través de este pacto de caballeros, siguieron manteniendo el espíritu de la reforma.

Ante esta situación, rápida también fue la reacción del Ministerio de Justicia, que envió un proyecto de ley para modificar este artículo y despejar las posibles interpretaciones que atentaran contra el principio de inmediación y oralidad postulado. Por ello, el 11 de junio del 2002, por la ley n° 19.815, se derogó una parte de este artículo, que quedó en su redacción definitiva como sigue: “[...] el juez de garantía hará llegar el auto de apertura de juicio oral al tribunal competente, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación [...]”. De modo tal que en la actualidad el tribunal oral decide el caso exclusivamen-

¹⁵³ La acordada de la CSJ de Chile de fecha 18 de marzo de 2002 textualmente decía: “Se acuerda instruir a todos los Jueces de Garantía en el sentido que los registros a que se refiere el inciso 1° del artículo 281 del Código Procesal Penal, son aquellos de carácter jurisdiccional mencionados en los artículos 39 y 40 del mismo código, excluyéndose los que corresponden al Ministerio Público y la Policía, indicados en los artículos 227 y 228 de dicho cuerpo legal. En consecuencia, junto con la resolución de apertura del juicio oral, deberán hacer llegar al tribunal competente, los registros jurisdiccionales producidos en la etapa de investigación y de preparación de juicio oral. Se previene que el Ministro señor Pérez Zañartu estuvo por no impartir la presente instrucción, porque, en su concepto, corresponde a los jueces interpretar las normas legales en el caso concreto [...]”.

te con la prueba que se produce en la audiencia oral y respecto de la investigación preliminar sólo cuenta con el auto de apertura (similar a nuestro requerimiento de elevación a juicio). Sin embargo, el hecho mencionado representa una clara muestra de la fuerte inercia que posee la cultura escritural y de la que no escapa ninguno de nosotros.

Por esta razón, entre las variables a tener en cuenta en el análisis global de los tiempos de tramitación, se incluyó el número de fojas utilizado en cada etapa. Este único dato no es autosuficiente para dar cuenta del grado de formalización de los actos del proceso, pero es un elemento muy ejemplificador al respecto.

Los resultados obtenidos dan cuenta de que en la mayoría de los casos *los sumarios son elevados a juicio en un cuerpo (200 fojas)*, aunque se observan extremos muy distantes: por un lado, casos en los que la investigación preliminar se pudo completar con sólo 51 fojas y, por otro, casos que requirieron 1022 fojas (5 cuerpos).

Cuadro 4 _____

Fojas en etapa de instrucción

Cantidad de fojas	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado*
Hasta 200			
(1 cuerpo o menos)	123	69,10%	69,10%
De 201 a 400 (2 cuerpos)	46	25,84%	94,94%
De 401 a 600 (3 cuerpos)	6	3,37%	98,31%
De 601 o más (4 cuerpos o más)	3	1,69%	100,00%
Total*		178	100,00%

*Nota: La diferencia con el total general corresponde a 12 registros sin dato.

Estadísticos

Media	187 fojas
Mínimo	51 fojas
Máximo	1.022 fojas

* Permite analizar el porcentaje acumulado de más de una categoría o ítem; por ejemplo, que los casos que alcanzaron hasta tres cuerpos —tercer renglón— representan el 98,31% del total de casos.

Pero el resultado más llamativo no se presentó en esta etapa sino en la de juicio, donde supuestamente la concentración de la prueba en una sola audiencia oral y pública haría pensar que el papelerío indispensable debería ser ínfimo. En promedio los expedientes insumieron en la etapa de juicio 163 fojas

(algo menos que un cuerpo) y los extremos también fueron muy distantes: entre 20 y 330 fojas.

En resumen, entre ambas etapas el promedio de fojas utilizadas ronda las 350, aproximadamente un cuerpo y medio.

Cuadro 5 _____

Cantidad total de fojas al final de la causa

Cantidad de fojas	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 200 (1 cuerpo o menos)	41	22,04%	22,04%
De 201 a 400 (2 cuerpos)	90	48,39%	70,43%
De 401 a 600 (3 cuerpos)	36	19,35%	89,78%
De 601 o más (4 cuerpos o más)	19	10,22%	100,00%
Total*	186	100,00%	

* Nota: La diferencia con el total general corresponde a 4 casos sin dato.

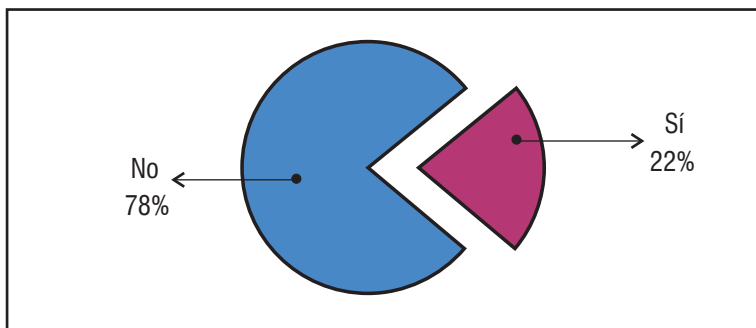
Estadísticos

Media	349 fojas
Mínimo	72 fojas
Máximo	1.352 fojas

Ante la posibilidad de que la existencia de muchas instrucciones suplementarias fuera un factor determinante para este grado de escrituración, se evaluó también este extremo. El resultado indica que *sólo en el 22% de los casos se realizaron instrucciones suplementarias.*

Gráfico 7

INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA



9.2. Los tiempos de la instrucción

9.2.1. ¿Cuál es la demora entre la comisión del hecho y el inicio del sumario?

La importancia de este plazo depende del tipo de delito cometido y evidentemente no depende del sistema de administración de justicia, salvo en aquellos casos en que la demora sea provocada por inconvenientes de acceso a la justicia o por carencias referidas a la imposibilidad estatal de brindar seguridad al denunciante en una situación en que podría temerse algún riesgo para su vida.

En todos los casos, y especialmente en aquellos que tienen que ver con la vida y la salud de las personas, es evidente que la inmediatez entre el hecho y el inicio de la investigación judicial es fundamental para preservar la prueba, tanto la que se vincula con el relevamiento de huellas, rastros, pericias toxicológicas, etc., como la prueba testimonial, de la que se ha comprobado la degradación amnésica que produce el transcurso del tiempo.

En este sentido, se observa que el 94% los casos ingresan al sistema judicial (ya sea a la policía o directamente al juzgado o fiscalía) dentro del mismo día o a lo sumo a un día de su comisión. Esto demuestra que la mayor parte de los hechos que llegan a juicio son de tipo flagrante, tal como lo hemos comprobado con el análisis precedente sobre el tipo de trámite asignado. El mayor porcentaje de casos está representado por delitos contra la propiedad que son cometidos en la vía pública; en consecuencia, la demora entre el hecho y la intervención policial o judicial es mínima.

Cuadro 6

Demora entre plazos del proceso

Desde: Comisión del hecho (1)*

Hasta: Fecha de inicio de sumario (2)*

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En el mismo día	169	88,9%	88,9%
un día	9	4,7%	93,7%
2 a 30 días	6	3,2%	96,8%
31 días o más	6	3,2%	100,0%
Total	190	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	0,00
Máximo	909,00
Media	14,74
Mediana	0,00
Desviación típica	89,67

* Nota: Los números al final hacen referencia, de aquí en adelante, al ítem del formulario confeccionado para la presente investigación.

9.2.2. ¿Se respeta el término legal para que las fuerzas de seguridad eleven el sumario al juez o fiscal?

La respuesta a este interrogante es afirmativa, y resulta muy importante si tenemos en cuenta que en prácticamente la mitad de los casos se trata de sumarios con personas detenidas. En efecto, en el 77% de los casos, los sumarios son remitidos a la agencia judicial dentro de los tres días, es decir, dentro del plazo de 5 días que dispone el artículo 186 del CPPN modificado por la ley 25.434 (BO 19/6/2001). El resto es remitido dentro del mes de iniciado y prácticamente no hay casos que duren más de ese tiempo en la agencia policial.

Cuadro 7

Demora entre plazos del proceso

Desde: Inicio de sumario (denuncia o 1ª actuación) (2)

Hasta: Ingreso al juzgado o fiscalía (3)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 3 días	143	77,7%	77,7%
De 4 a 30 días	38	20,7%	98,4%
31 días o más	3	1,6%	100,0%
Total	184	100,0%	

Estadísticos**

Mínimo	0,00
Máximo	74,00
Media	3,75
Mediana	1,00
Desviación típica	8,65

* Nota: La diferencia con el total de causas (190) se debe a 6 casos sin dato. ** En este apartado se detallan las medidas resumen de la muestra.

9.2.3. ¿Cuánto demora la investigación penal hasta que se encuentran indicios suficientes para tomarle declaración indagatoria a un imputado?

Si bien la declaración indagatoria es un acto exclusivamente de defensa, reviste vital importancia habida cuenta de que es el momento a partir del cual el imputado es anoticiado concretamente del hecho que se le imputa y de las pruebas que obran en su contra, pero además porque a partir de este momento empiezan a contar los 10 días que el Código establece para que se dicte un auto de mérito (procesamiento o sobreseimiento) o la falta de mérito y se disponga la producción de nuevas pruebas.

Por otra parte, también es un dato interesante si tenemos en cuenta que, en el caso de las personas privadas de su libertad, la declaración indagatoria debe ser receptada por el juez dentro de las 24 horas de la detención o a lo sumo dentro de las 48 horas (artículo 294 del CPPN).

Del mismo modo, este plazo nos da una idea del tiempo que insumió la investigación para recolectar la prueba de cargo mínima que puede sustentar una imputación contra determinada persona. En este punto, cabe recordar que todos los casos del universo de esta investigación han llegado a una sentencia, de modo tal que se individualizó como mínimo a un imputado. Por ello, nuevamente es importante reconocer la necesidad de ampliar este tipo de investigaciones al cuantioso número de casos (más del 90% de los hechos denunciados) que no llegan a la etapa de juicio, pero que evidentemente insumen tiempo y recursos inconmensurables.

El estudio de esta variable arroja que en el 47% de los casos la declaración indagatoria es recibida dentro de las 24 horas, y el 65% dentro de los primeros 15 días, circunstancia que tiene explicación en las características flagrantes de la mayoría de los hechos que llegan a juicio, situación a la cual ya nos hemos referido.

En aquellos casos que escapan a esta característica, los plazos son muy prolongados y se observan importantes polarizaciones. Mientras que en muchos la declaración indagatoria es recibida el mismo día del ingreso al juzgado, también se presentan extremos donde ello insumió más de tres años. Por ello, *si bien en la franja más importante la declaración indagatoria es recibida dentro de los primeros días, el promedio general de todos los casos es de tres meses.*

Cuadro 8 _____

Plazos entre ingreso e indagatoria

Desde: Ingreso al juzgado o fiscalía (3)

Hasta: Primer llamado a indagatoria (o acta del 353 bis, si hay varios imputados)
art. 294 (5)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En el mismo día	71	40,1%	40,1%
Un día	12	6,8%	46,9%
De 2 a 15 días	31	17,5%	64,4%
De 16 a 30 días	9	5,1%	69,5%
De 31 a 45 días	3	1,7%	71,2%
De 46 a 60 días	3	1,7%	72,9%
De 61 a 75 días	2	1,1%	74,0%
76 días y más	46	26,0%	100,0%
Total*	177	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	0,00
Máximo	1360,00
Media	93,43
Mediana	2,00
Desviación típica	208,31

* Nota: La diferencia con el total se debe a 13 casos sin dato.

9.2.4. ¿Se respeta el término legal para dictar un auto de procesamiento?

Este plazo también es de suma importancia si tenemos en cuenta que es la primera decisión jurisdiccional que se adopta respecto de una persona sometida a proceso y que puede ir acompañada de medidas cautelares, tanto personales (prisión preventiva) como materiales (embargo).

El análisis de los 162 casos en que se encontró esta variable (excluidas las causas bajo el régimen de la instrucción sumaria, que no posee procesamiento), arroja que en el 70% se cumplió con el término legal (diez días hábiles), que aquí fue relevado en días corridos (15 días). Sin embargo, como en

algunos supuestos los plazos se extendieron por sobre el plazo legal, el promedio llegó a los *70 días corridos*.

Cuadro 9

Plazo entre indagatoria y procesamiento

Desde: Primer llamado a indagatoria -art. 294 (5)

Hasta: Primer procesamiento (6)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En el mismo día	13	8,0%	8,0%
De 1 a 3 días	24	14,8%	22,8%
De 4 a 7 días	18	11,1%	34,0%
De 8 a 15 días	57	35,2%	69,1%
De 16 o más días	50	30,9%	100,0%
Total	162	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	0,0
Máximo	1.321
Media	51,1
Mediana	14,0
Desviación típica	143,0

* Nota: La diferencia con el total se debe a 28 casos sin dato.

9.2.5. ¿Cuánto demora la investigación penal hasta que se encuentran indicios suficientes para dictar un procesamiento?

El análisis del tiempo que insume la investigación preliminar para dictar un auto de mérito sobre un posible sospechoso (auto de procesamiento) arroja un promedio de *5 meses*, aunque en la mayor parte de los casos (63%) ello se logra dentro de los dos primeros meses de iniciada la investigación.

Cuadro 10

Plazo entre inicio y procesamiento

Desde: Inicio de sumario (denuncia o primera actuación) (2)

Hasta: Primer procesamiento (6)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
De 0 a 30 días	89	57,8%	57,8%
De 31 a 60 días	8	5,2%	63,0%
De 61 a 90 días	2	1,3%	64,3%
De 91 a 120 días	3	1,9%	66,2%
De 121 a 150 días	5	3,2%	69,5%
De 151 a 180 días	5	3,2%	72,7%
De 181 a 210 días	5	3,2%	76,0%
De 211 a 240 días	4	2,6%	78,6%
De 241 a 270 días	4	2,6%	81,2%
De 271 a 300 días	7	4,5%	85,7%
De 301 a 330 días	1	0,6%	86,4%
De 330 a 360 días	1	0,6%	87,0%
De 360 días y más	20	13,0%	100,0%
Total	154	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	0,0
Máximo	3684,0
Media	176,1
Mediana	19,0
Desviación típica	406,1

* Nota: La diferencia con el total se debe a 36 casos sin dato.

9.2.6. Tras el procesamiento, ¿cuánto tiempo insume agotar la investigación hasta llegar al requerimiento de elevación a juicio?

En este punto hay que tener presente que en prácticamente la mitad de los casos durante la instrucción hubo intervención de la Cámara de Apelaciones, en su mayoría motivada por apelaciones, dado que el universo de la investigación está caracterizado por casos en los que el procesamiento va acompañado de la prisión preventiva.

Hecha esta aclaración, observamos que entre el procesamiento y el requerimiento fiscal de elevación a juicio se demora un promedio de *4 meses*, aunque en una importante cantidad de casos (64%) ese tiempo se reduce a 3 meses.

Cuadro 11 _____

Plazo entre procesamiento y requerimiento de elevación

Desde: Primer procesamiento (6)

Hasta: Requerimiento de elevación a juicio (10)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 30 días	36	22,9%	22,9%
De 31 a 60 días	41	26,1%	49,0%
De 61 a 90 días	24	15,3%	64,3%
Más de 91 días	56	35,7%	100,0%
Total*	157	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	1,0
Máximo	1992,0
Media	121,8
Mediana	62,0
Desviación típica	200,3

* Nota: La diferencia con el total se debe a 33 casos sin dato.

9.2.7. ¿Cuánto dura un proceso si es recurrido ante la Cámara de Apelaciones?

La intervención de la Cámara de Apelaciones se produjo, como hemos señalado, en 48% de los casos; por ello es importante saber la incidencia temporal de esa intervención. En en los casos de recursos de *apelación* se determinó que la tramitación del recurso demoró un promedio de *50 días*, mientras que en los supuestos de *competencia* este lapso se redujo a *40 días*.

9.2.8. ¿Cuánto tiempo le toma al Estado lograr imputar formalmente un delito a una persona para lograr juzgarla en un juicio oral y público?

Esta pregunta tiene respuesta en el lapso entre el inicio del sumario o primera actuación y el requerimiento de elevación a juicio, que en promedio alcanza los *8 meses*. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, tratándose de muchos casos flagrantes, en un *55%* este tiempo se acorta a *4 meses*.

Cuadro 12 _____

Plazo entre inicio y requerimiento de elevación

Desde: Inicio del sumario (2)

Hasta: Requerimiento de elevación a juicio (10)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 15 días	7	3,7%	3,7%
De 16 a 30 días	20	10,6%	14,4%
De 31 a 45 días	23	12,2%	26,6%
De 46 a 60 días	24	12,8%	39,4%
De 61 a 75 días	12	6,4%	45,7%
De 76 a 90 días	7	3,7%	49,5%
De 91 a 105 días	7	3,7%	53,2%
De 106 a 120 días	4	2,1%	55,3%
De 121 a 135 días	3	1,6%	56,9%
De 136 a 150 días	3	1,6%	58,5%
De 151 a 165 días	3	1,6%	60,1%
De 166 a 180 días	6	3,2%	63,3%
De 181 a 360 días	30	16,0%	79,3%
361 días o más	39	20,7%	100,0%
Total*	188	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	10
Máximo	2133
Media	245
Mediana	94
Desviación típica	345

*Nota: La diferencia con el total se debe a 2 casos sin dato.

9.2.9. ¿Qué ocurre con la crítica de la instrucción? ¿Hay tiempos muertos?

Como es sabido, la crítica de la instrucción, que en otros ordenamientos está a cargo de un tribunal distinto del que practicó la investigación preliminar, en el ordenamiento federal de Argentina corresponde al mismo juez de instrucción. Asimismo, también hay que tener en cuenta que, luego de practicado el requerimiento de elevación a juicio, teóricamente sólo resta correrle vista a la defensa para que dentro del sexto día consienta la elevación o formule su oposición.

Si la defensa formula oposición, el juez deberá fundar el auto de elevación a juicio; en cambio, si el fiscal solicita el sobreseimiento y el juez o la querrela no estuvieren de acuerdo, deberá elevar el expediente a la Cámara de Apelaciones para que defina la controversia. Si la Cámara entiende que debe elevarse el caso a juicio, apartará al fiscal y designará al que le siga en orden de turno; en cambio, si coincide con el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, el juez deberá decretarlo sin más trámite.

La injerencia del Poder Judicial (Cámara de Apelaciones) en esta etapa crítica de la instrucción ha sido materia de innumerables reparos, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, a tal punto que actualmente, frente al pedido de inconstitucionalidad solicitado por la Procuración General de la Nación,¹⁵⁴ la Corte Suprema tiene a estudio varios casos.

Dada esta circunstancia, tales planteos podrían generar una demora considerable en esta etapa de crítica de la instrucción; sin embargo, el análisis de la muestra obtenida prácticamente (salvo en dos casos) no contaba con planteos de ese tipo.

Por este motivo, llama la atención que, tratándose de una etapa en la que sólo existe una vista por seis días a la defensa y un término similar para decidir alguna oposición, el promedio de casos haya demorado en ella dos meses y medio hasta que el expediente llegó al tribunal oral.

Evidentemente, aquí se presenta por primera vez uno de los *tiempos muertos* más significativos del proceso, más allá de que es evidente que, aunque no hay actividad jurisdiccional propiamente dicha, este lapso es utilizado para practicar las comunicaciones correspondientes del auto de procesamiento y demás resoluciones dictadas en la instrucción, la certificación de efectos para su remisión al tribunal de juicio, la certificación de antecedentes, etc.

¹⁵⁴ Dictamen de la Procuración General de la Nación en el expediente “B 320 Banco de la Nación Argentina s/ defraudación”, de abril del año 2002, inédito.

Cuadro 13

Plazo entre requerimiento de elevación e ingreso al TOC

Desde: Requerimiento de elevación a juicio (10)

Hasta: Ingreso al tribunal oral (15)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 15 días	19	10,1%	10,1%
De 16 a 30 días	51	27,0%	37,0%
De 31 a 45 días	30	15,9%	52,9%
De 46 a 60 días	28	14,8%	67,7%
De 61 a 75 días	19	10,1%	77,8%
De 76 a 90 días	8	4,2%	82,0%
De 91 a 105 días	6	3,2%	85,2%
De 106 a 120 días	4	2,1%	87,3%
De 121 a 135 días	6	3,2%	90,5%
De 136 a 150 días	5	2,6%	93,1%
De 151 a 165 días	1	0,5%	93,7%
De 166 a 180 días	3	1,6%	95,2%
181 días o más	9	4,8%	100,0%
Total*	189	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	0,0
Máximo	1059,0
Media	74,0
Mediana	43,0
Desviación típica	130,0

*Nota: La diferencia con el total se debe a 1 caso sin dato.

9.2.10. ¿Cuánto dura toda la instrucción? ¿Se respetan los términos legales?

Esta es una de las preguntas más importantes de esta investigación. Como hemos desarrollado en la primera parte de esta obra, a efectos temporales el proceso penal puede dividirse en tres etapas: la instrucción o investigación preliminar, el juicio oral y la etapa recursiva (ante la Cámara de Casación y extraordinariamente ante la CSJN).

Las tendencias de reforma en toda América Latina han puesto el eje en la desformalización de esta etapa, precisamente para lograr que su duración sea muy breve y el proceso se concentre en la etapa de juicio, donde realmente se goza de verdadera contradicción de las partes e inmediatez del tribunal para con la prueba.

Sin embargo, hemos observado que en nuestro caso la desformalización parece un objetivo muy lejano a la realidad actual y, como era lógico suponer, ello incide directamente en el tiempo de su tramitación.

En efecto, del estudio de todos los casos analizados se advierte que *en promedio la instrucción dura casi once meses (320 días)*. El término legal de *4 meses* (artículo 207 del CPPN) sólo se alcanza en el *40%* de los casos, y el término extendido a *6 meses* (aplicable a los casos sumamente graves y complejos, que no son mayoría entre los analizados) apenas llega al *51%* de los casos.

Como venimos señalando, parecería que hay una polarización muy grande entre aquellos casos de flagrancia, que son tramitados con una dinámica muy ágil, y otra franja también importante de casos que insumen mucho más tiempo. Por ejemplo, existe una franja del *23%* de los casos en que la instrucción tardó entre 1 y 2,5 años, mientras que también se registró un *8%* que demoró entre 2,5 y 6 años.

Esta polarización es muy llamativa, porque se han detectado casos con una duración mínima de un mes y otros que han demorado 2.169 días (6 años).

Cuadro 14_____

Plazo de la instrucción

Demora desde: Inicio del sumario

hasta: Ingreso al tribunal oral

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 30 días	1	0,5%	0,5%
De 31 a 60 días	22	11,9%	12,4%
De 61 a 90 días	32	17,3%	29,7%
De 91 a 120 días (aprox. 4 meses)	21	11,4%	41,1%
De 121 a 150 días	12	6,5%	47,6%
De 151 a 180 días (aprox. 6 meses)	7	3,8%	51,4%
De 181 a 210 días	15	8,1%	59,5%
De 211 a 240 días	5	2,7%	62,2%

Cont. Cuadro 14

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
De 241 a 270 días	4	2,2%	64,3%
De 271 a 300 días	4	2,2%	66,5%
De 301 a 330 días	3	1,6%	68,1%
De 331 a 360 días (aprox 1 año)	2	1,1%	69,2%
De 361 a 540 días (aprox.1 y 1/2 años)	25	13,5%	82,7%
De 541 a 720 días (aprox.2 años)	12	6,5%	89,2%
De 721 a 900 días (aprox.2 y 1/2 años)	5	2,7%	91,9%
901 días o más	15	8,1%	100,0%
Total*	185	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	28
Máximo	2.169,0
Media	320,0
Mediana	169,0
Desviación típica	384,0

* Nota: La diferencia con el total de causas (190) se debe a 5 casos sin dato.

9.2.11. ¿La instrucción sumaria realmente reduce los tiempos de la investigación preliminar?

El objetivo de la implementación de la instrucción sumaria fue precisamente acelerar la etapa de investigación preliminar en los casos flagrantes, como se señaló en la primera parte de esta investigación. Por ello, a seis años de su incorporación, es fundamental comprobar si se cumplió ese objetivo.

En efecto, al comparar la duración de la instrucción bajo el régimen de la instrucción sumaria y el trámite común, se observa que en promedio las instrucciones sumarias insumen aproximadamente 6 meses, mientras que las causas tramitadas bajo el régimen común llevan casi un año (354 días).

Resulta evidente entonces que la tramitación bajo esta modalidad simplificada de la investigación a cargo del fiscal reduce a la mitad el plazo de duración del proceso. Obviamente, luego del análisis de las distintas variables podemos afirmar que no sólo influye la facilidad probatoria de estos hechos, sino también la inexistencia de auto de procesamiento y, en consecuencia, la limitada intervención de un tribunal revisor.

Cuadro 15

Plazo de la instrucción en causas con instrucción sumaria y comunes

Desde: Inicio del sumario (2)

Hasta: Ingreso al tribunal oral (15)

Demora	Resto de las causas			Delegadas por 353 bis		
	Cant. de causas	%	% acum.	Cant. de causas	%	% acum.
Hasta 30 días	1	0,7%	0,7%	1	2,9%	2,9%
De 31 a 60 días	17	11,3%	11,9%	4	11,4%	14,3%
De 61 a 90 días	26	17,2%	29,1%	6	17,1%	31,4%
De 91 a 120 días (aprox. 4 meses)	16	10,6%	39,7%	6	17,1%	48,6%
De 121 a 150 días	4	2,6%	42,4%	8	22,9%	71,4%
De 151 a 180 días (aprox. 6 meses)	6	4,0%	46,4%	1	2,9%	74,3%
De 181 a 210 días	14	9,3%	55,6%	1	2,9%	77,1%
De 211 a 240 días	5	3,3%	58,9%	0	0,0%	77,1%
De 241 a 270 días	2	1,3%	60,3%	2	5,7%	82,9%
De 271 a 300 días	4	2,6%	62,9%	0	0,0%	82,9%
De 301 a 330 días	1	0,7%	63,6%	2	5,7%	88,6%
De 331 a 360 días (aprox. 1 año)	2	1,3%	64,9%	0	0,0%	88,6%
De 361 a 540 días (aprox. 1 y 1/2 años)	23	15,2%	80,1%	2	5,7%	94,3%
De 541 a 720 días (aprox. 2 años)	10	6,6%	86,8%	2	5,7%	100,0%
De 721 a 900 días (aprox. 2 y 1/2 años)	5	3,3%	90,1%	0	0,0%	100,0%
901 días o más	15	9,9%	100,0%	0	0,0%	100,0%
Total*	151	100,0%		35	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	30,00	28,00
Máximo	2169,00	604,00
Media	354,00	173,00
Mediana	197,00	123,00
Desviación típica	411,80	156,60

* Nota: Hubo cuatro casos sin dato.

9.3. Características de la etapa de juicio

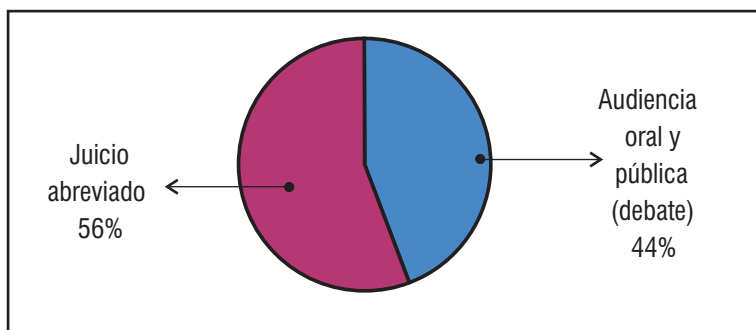
9.3.1. ¿Juicio abreviado o debate oral y público?

De la totalidad de casos que integran la muestra, el 56% fueron resueltos por juicio abreviado y el 44% restante por medio de debate oral y público; en sólo 6 de los 190 casos se aplicó la suspensión del proceso a prueba.¹⁵⁵ La incidencia temporal de este tipo de trámite se analiza en el punto 9.4.4.

Este dato relacionado con el tiempo de tramitación que llevó uno y otro proceso demuestra la incidencia que en materia de celeridad comportó el juicio abreviado y la posibilidad concreta que otorgó al sistema judicial de aumentar el número de respuestas de calidad.

Gráfico 8

TIPO DE JUICIO CELEBRADO



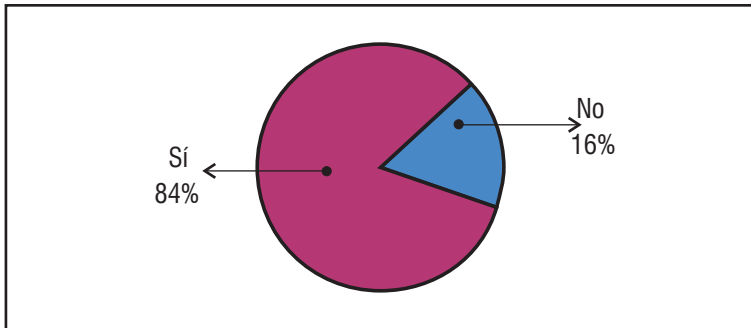
¹⁵⁵ Como lo hemos sostenido en numerosos análisis, es evidente cómo impactó el plenario Kosuta de la Cámara Nacional de Casación Penal en la utilización de este medio para el fuero criminal. Por tal razón resulta necesario seguir insistiendo con la modificación del artículo 76 del Código Penal a efectos de establecer un criterio amplio de utilización que permita que la *probation* sea una herramienta para los fines político-

9.3.2. Resultado de las sentencias

Se observa que en un porcentaje muy alto de las sentencias se obtuvo condena (84%), pero si cruzamos esta variable con el tipo de proceso que se le imprimió podemos advertir que en los juicios abreviados prácticamente todos los casos desencadenaron una condena (94%), mientras que en los juicios con debate oral y público la proporción fue de 64%.

criminales que hacen a su esencia. En efecto, previo a este fallo la suspensión del proceso a prueba era utilizada como una herramienta político-criminal muy efectiva, tanto en el fuero correccional como en el fuero criminal ordinario, toda vez que se partía de una interpretación del texto legal que posibilitaba su aplicación a los delitos en los que resultaba posible la aplicación de una condena de ejecución condicional, incluidos los supuestos de inhabilitación. Por otra parte, esa era la postura sostenida por esta Procuración General (res. 39/97 y 24/00), que instaba a la aplicación del instituto a efectos de propiciar una salida alternativa al proceso penal que redundara en beneficio de todas las partes (víctima, imputado y operadores judiciales). En el mismo sentido, fueron las acciones seguidas por este organismo al momento de brindar su opinión frente al proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional que planteó instalar nuevamente la tesis amplia, no sólo porque se apoyó esa iniciativa, sino porque además se sugirieron una serie de modificaciones integrales para fortalecer el instituto y todo su esquema de contralor. Desde el punto de vista estadístico resulta muy dificultoso relevar con precisión el impacto que tuvo dicho plenario, dado que ante la imposibilidad de aplicar la suspensión del proceso en el fuero criminal se han advertido distintas soluciones legales: en algunos casos, frente al cúmulo de expedientes que llegan a la etapa oral, algunos tribunales optaron por seguir aplicando el instituto siempre que ninguna de las partes invocara el plenario; en otros casos, declararon de oficio la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de los fallos plenarios y en consecuencia siguieron aplicando la suspensión sin considerarse vinculados al plenario; otros eligieron declarar dicha inconstitucionalidad sólo cuando era planteada por las partes; y finalmente, el resto, con fundamento en la obligatoriedad de los plenarios, rechazó todos las solicitudes de suspensión. Esto último también incidió en otros institutos del proceso, dado que algunos sumarios fueron canalizados por la aplicación del juicio abreviado e inclusive por una salida más que original: se celebraron acuerdos de juicio abreviado con una pena que no superaba los tres años de prisión para seguidamente proponer la suspensión con el lógico argumento de que el marco referencial que había establecido el acuerdo de juicio abreviado impedía la imposición de una pena por encima de los tres años. Por esta razón, resulta dificultoso medir con precisión el impacto de la referida sentencia plenaria; sin perjuicio de ello, es evidente que este mínimo relato efectuado da cuentas de los inconvenientes que generó y sigue generando dicha interpretación y la necesidad de seguir apostando a una interpretación amplia del instituto que permita aumentar las salidas de calidad que debe dar el sistema judicial ante la creciente conflictividad penal. No obstante, se advierte que en términos absolutos, frente a las 1.251 suspensiones que se informaron en el período 1997-98 (fuero criminal), en el período siguiente, 1998-99 —lapso durante el cual se dictó el plenario—, la aplicación del instituto decayó a tan solo 766 casos, valor que siguió descendiendo para el año 2000 a 518 casos. En los períodos siguientes hubo algunos repuntes, pero en términos generales hasta la fecha se mantuvo una aplicación promedio de 900 casos. En términos relativos se observa con mayor precisión el impacto del plenario. Si tenemos en cuenta como parámetro la cantidad de casos que fueron elevados a juicio y los que fueron suspendidos, observamos que antes del plenario esta salida representaba el 44% de las elevaciones, ya en el año del plenario (1999) bajó al 24% y en el año 2000 tan sólo al 10%. Recién en los últimos dos años (2001 y 2002) se observó un leve repunte (23%) pero que es prácticamente la mitad de lo que sucedía antes del plenario. Todas estas consideraciones reafirman una vez el impacto provocado por el plenario Kosuta y la necesidad de adoptar estrategias que permitan aumentar el nivel de eficiencia del sistema judicial, más allá de los tiempos que puedan requerir las reformas legislativas, y sobre las que esta Procuración ha emitido justificada opinión. En este sentido pueden consultarse los comentarios y modificaciones que realizó la Procuración General de la Nación al proyecto oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo, publicado en el *Informe Anual de la Procuración General de la Nación*, año 2001, p. 123

Esta tendencia resulta lógica, habida cuenta de que, al instrumentarse la posibilidad de llegar a un acuerdo de juicio abreviado, los imputados, con el asesoramiento de sus abogados, sólo se arriesgan a la celebración de una audiencia oral y pública cuando tienen por lo menos una expectativa razonable de obtener una absolución.

Gráfico 9**¿HUBO AL MENOS UNA CONDENA EN LA SENTENCIA?****9.3.3. Intervención de un tribunal superior**

Otro factor de suma importancia para esta etapa del proceso, que se estima que incide particularmente en la duración del proceso, es la intervención de un tribunal superior. Por ello se recogieron datos al respecto, tanto en lo que hace a los recursos de casación como a los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema, y en especial si la resolución de estos altos tribunales estableció la necesidad de celebrar nuevamente el juicio.

Del total de la muestra, en sólo el 10% de los casos la Cámara de Casación intervino por recursos presentados contra la sentencia, mientras que por autos interlocutorios o apelación de otro tipo de medidas su intervención fue prácticamente inexistente (3%).

Gráfico 10

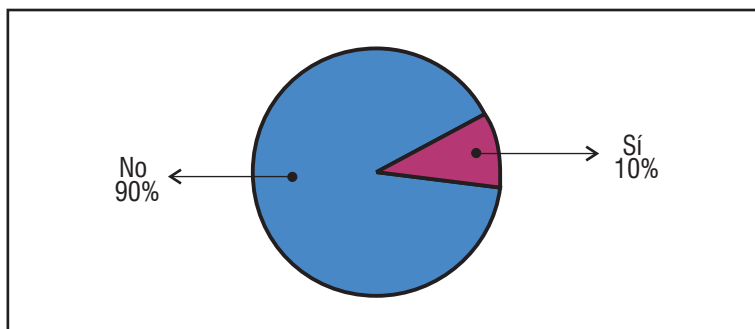
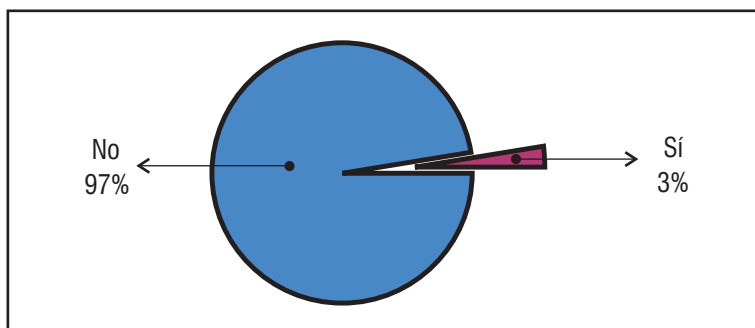
¿HUBO APELACIÓN ANTE LA CÁMARA DE CASACIÓN

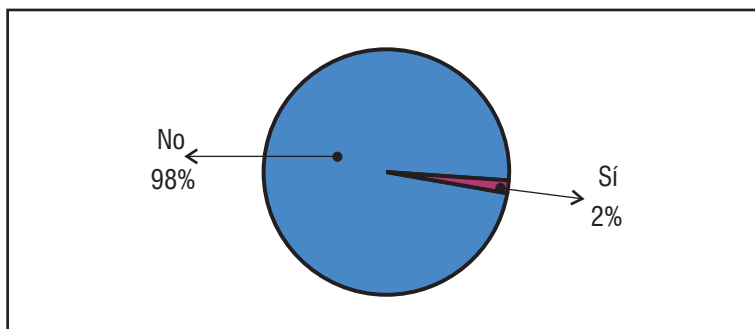
Gráfico 11

INTERVENCIONES DE LA CÁMARA DE CASACIÓN (QUE NO FUERON POR APELACIÓN)

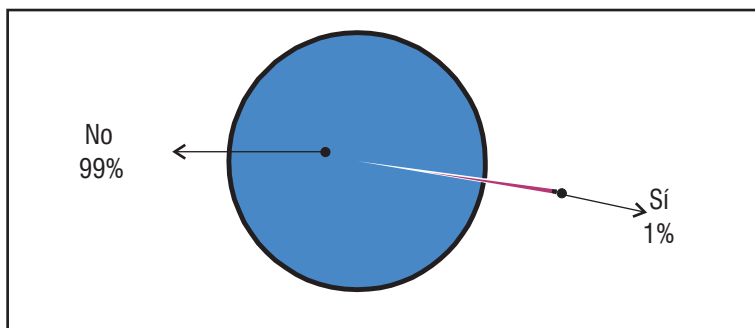
Nota: De las 5 intervenciones de la Cámara por recurso de nulidad, sólo hay datos sobre la demora en 3 de ellas, a saber: 10, 30 y 365 días respectivamente.

La intervención de la Corte Suprema por interposición de recursos extraordinarios fue muy reducida: sólo el 2% de los casos —es decir, en 3 de los 190 expedientes.

En ambos casos (recursos de casación y extraordinarios) se pudo comprobar que la incidencia en términos de duración fue muy importante. Dado que la muestra de este tipo de intervenciones no era muy significativa, fue necesario ampliar la investigación para profundizar sobre estas dos variables, de las que prácticamente no existen estudios empíricos en el país (véase la sección 9.7).

Gráfico 12**¿HUBO INTERVENCIÓN DE LA CSJN?**

En cuanto a la necesidad de celebrar un nuevo juicio, la incidencia es mínima: 0,5%; es decir, ello sólo ocurrió en 1 de los 190 casos relevados.

Gráfico 13**LUEGO DE LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES ¿SE ORDENÓ DICTAR NUEVA SENTENCIA?****9.4. Los plazos de la etapa de juicio****9.4.1. ¿Qué incidencia temporal posee la realización de una instrucción suplementaria en la etapa de juicio?**

En primer lugar cabe recordar que, por lo menos en el fuero ordinario en lo criminal, las instrucciones suplementarias sólo se realizan en un 22% de los casos.¹⁵⁶ Sin embargo, se observa que cuando éstas se practican, su incidencia

¹⁵⁶ Conforme análisis estadístico del funcionamiento del Ministerio Público Fiscal realizado por la Oficina de Investigación y Estadísticas Político-Criminales de la Procuración General, publicado en *Informe Anual 2002*, p. 587, publicación oficial.

en el proceso es muy notoria, porque en promedio tienen una duración de tres meses y medio (109 días), tiempo que parece exagerado si tenemos en cuenta que el proceso ya viene de una instrucción prolongada de aproximadamente 11 meses de trámite.

Cuadro 16

Duración de la instrucción suplementaria

Desde: Ingreso al tribunal oral (15)

Hasta: Inicio de la instrucción suplementaria (17)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 15 días	9	20,5%	20,5%
De 16 a 30 días	10	22,7%	43,2%
De 31 a 45 días	7	15,9%	59,1%
De 46 a 60 días	3	6,8%	65,9%
De 61 a 75 días	5	11,4%	77,3%
De 76 a 120 días	2	4,5%	81,8%
121 días o más	8	18,2%	100,0%
Total*	44	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	0,00
Máximo	1162,00
Media	109,00
Mediana	36,00
Desviación típica	218,00

*Nota: Solo se realizó instrucción suplementaria en estas 44 causas.

9.4.2. ¿Qué ocurre cuando se suspende el proceso a prueba?

Como ya hemos señalado, el plenario Kosuta de la Cámara Nacional de Casación Penal erradicó prácticamente la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el fuero criminal, salvo para aquellos tribunales orales que han declarado la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de los plenarios.

Tal circunstancia se refleja en esta investigación, por cuanto en sólo tres de los 190 casos analizados se ha suspendido el proceso a prueba —todos en la etapa de juicio— y ello ha posibilitado brindar una respuesta de calidad al conflicto penal en un plazo promedio de 6 meses y con una tramitación en la etapa de juicio de tan sólo 2 meses.

Cuadro 17

Plazo entre indagatoria y suspensión del juicio a prueba

Desde: Primer llamado a indagatoria (5)

Hasta: Resolución que concede la suspensión del proceso a prueba (20)

Demora

Para este caso, como sólo se registran tres causas en las que se concedió suspensión del proceso a prueba, los días de demora se citan a continuación sin clasificar estadísticamente: 134, 148 y 219.

Plazo entre ingreso al tribunal oral y suspensión del juicio a prueba

Desde: Ingreso al tribunal oral (15)

Hasta: Resolución que concede la suspensión del proceso a prueba (20)

Demora

Para este caso, como sólo se registran tres causas, los días de demora se citan a continuación sin clasificar estadísticamente: 30, 69 y 91.

9.4.3. ¿Cuánto demora la etapa de juicio oral y público?

Este es el segundo interrogante de suma trascendencia para esta investigación, debido a que se trata de la otra gran etapa del proceso que posee un significativo valor. Aquí corresponde hacer una distinción, porque, como hemos observado hasta ahora, prácticamente en más de la mitad de los casos se arriba a un acuerdo de juicio abreviado y, en consecuencia, si bien se dicta una sentencia, no se celebra el debate oral y público.

Por ello, en primer lugar debemos decir que el término general y promedio de duración de la etapa de juicio (sin distinción de trámite) es de *7 meses*.

También aquí se halla el fenómeno de la polarización de casos que señalamos para la instrucción, puesto que, si bien algunos sumarios han llegado a obtener una sentencia por medio de un acuerdo de juicio abrevia-

do en tan sólo *6 días*, en otros casos la etapa de juicio duró *1.260 días* (tres años y medio).

Cuadro 18

Plazo de la etapa de juicio

Desde: Ingreso al tribunal oral (15)

Hasta: Sentencia del tribunal oral (22)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 30 días	15	8,1%	8,1%
De 31 a 60 días	24	13,0%	21,1%
De 61 a 90 días	21	11,4%	32,4%
De 91 a 120 días	19	10,3%	42,7%
De 121 a 150 días	17	9,2%	51,9%
De 151 a 180 días	17	9,2%	61,1%
De 181 a 210 días	11	5,9%	67,0%
De 211 a 240 días	5	2,7%	69,7%
De 241 a 270 días	8	4,3%	74,1%
De 271 a 300 días	7	3,8%	77,8%
De 301 a 330 días	2	1,1%	78,9%
De 331 a 360 días	2	1,1%	80,0%
De 361 a 544 días (aprox. un año y medio)	23	12,4%	92,4%
De 545 a 730 días (aprox. dos años)	8	4,3%	96,8%
731 días y más	6	3,2%	100,0%
Total*	185	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	6,0
Máximo	1260,0
Media	210,2
Mediana	144,0
Desviación típica	206,0

* Nota: La diferencia con el total se debe a 5 casos sin dato.

9.4.4. ¿El juicio abreviado realmente reduce la duración del proceso?

La duración de la etapa de juicio se encuentra muy influida por el tipo de trámite asignado, como se ha visto. La supresión del debate oral y público sólo encontraría justificación para el sistema de administración de justicia si se comprueba el efectivo acortamiento de los plazos y con ello el aumento de las respuestas del sistema.

En efecto, se observa que la tramitación de la etapa de juicio, en los supuestos de audiencia oral y pública, demora un promedio de aproximadamente 9 meses, mientras que cuando se arriba a un acuerdo de juicio abreviado ese plazo se reduce a 5 meses y el 57% de esos casos alcanza la sentencia dentro de los 4 primeros meses del ingreso al tribunal oral.

De este modo, en términos generales es evidente la incidencia de la utilización del juicio abreviado, que reduce a prácticamente la mitad la duración normal de esta etapa.

Cuadro 19 _____

Plazo de la etapa de juicio y tipo de trámite

Desde: Ingreso al tribunal oral (15)

Hasta: Sentencia del tribunal oral (22)

Demora de causas	Audiencia oral			Juicio abreviado		
	Cant. de causas	%	% acum.	Cant. de causas	%	% acum.
Hasta 30 días	2	2,4%	2,4%	13	12,7%	12,7%
De 31 a 60 días	6	7,3%	9,8%	18	17,6%	30,4%
De 61 a 90 días	8	9,8%	19,5%	13	12,7%	43,1%
De 91 a 120 días	5	6,1%	25,6%	14	13,7%	56,9%
De 121 a 150 días	8	9,8%	35,4%	9	8,8%	65,7%
De 151 a 180 días	7	8,5%	43,9%	10	9,8%	75,5%
De 181 a 210 días	7	8,5%	52,4%	4	3,9%	79,4%
De 211 a 240 días	3	3,7%	56,1%	2	2,0%	81,4%
De 241 a 270 días	5	6,1%	62,2%	3	2,9%	84,3%
De 271 a 300 días	4	4,9%	67,1%	3	2,9%	87,3%
De 301 a 330 días	1	1,2%	68,3%	0	0,0%	87,3%
De 331 a 360 días	2	2,4%	70,7%	0	0,0%	87,3%
De 361 a 544 días (aprox. año y medio)	15	18,3%	89,0%	8	7,8%	95,1%

Cont. Cuadro 19

Demora de causas	Audiencia oral		Juicio abreviado			
	Cant. de causas	%	% acum.	Cant. de causas	%	% acum.
De 545 a 730 días (aprox. dos años)	4	4,9%	93,9%	4	3,9%	99,0%
731 días y más	5	6,1%	100,0%	1	1,0%	100,0%
Total	82	100,0%		102	100,0%	
Estadísticos						
Mínimo	9,00	6,00				
Máximo	1250,00	855,00				
Media	278,00	156,00				
Mediana	204,00	101,00				
Desviación típica	238,70	157,20				

9.4.5. ¿Cuánto demora lograr que una causa penal sea debatida en un juicio oral y público?

En términos generales, llegar al debate oral y público demora 17 meses (casi un año y medio). En el cuadro siguiente se detallan los plazos desagregados en porciones de días. De estos datos surge que la polarización y la heterogeneidad de plazos también se encuentran en la etapa de juicio.

Cuadro 20 _____

Plazo entre la iniciación del sumario y el debate

Desde: Inicio del sumario (2)

Hasta: Celebración del juicio (21 bis)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 30 días	0	0,0%	0,0%
De 31 a 60 días	1	0,5%	0,5%
De 61 a 90 días	7	3,8%	4,4%
De 91 a 120 días	9	4,9%	9,3%
De 121 a 150 días	14	7,7%	16,9%
De 151 a 180 días	20	10,9%	27,9%

Cont. Cuadro 20

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
De 181 a 210 días	12	6,6%	34,4%
De 211 a 240 días	11	6,0%	40,4%
De 241 a 270 días	8	4,4%	44,8%
De 271 a 300 días	3	1,6%	46,4%
De 301 a 330 días	4	2,2%	48,6%
De 331 a 360 días	12	6,6%	55,2%
De 361 a 390 días	3	1,6%	56,8%
De 391 a 420 días	4	2,2%	59,0%
De 421 a 450 días	3	1,6%	60,7%
De 451 a 480 días	1	0,5%	61,2%
De 481 a 510 días	5	2,7%	63,9%
De 511 a 540 días (aprox. 1 y ½ año)	4	2,2%	66,1%
De 541 a 720 días (aprox. 2 años)	16	8,7%	74,9%
De 721 a 900 días (aprox. 2 y ½ años)	20	10,9%	85,8%
De 901 a 1.080 días (aprox. 3 años)	9	4,9%	90,7%
De 1.081 a 1.260 días (aprox. 3 y ½ años)	2	1,1%	91,8%
De 1.260 a 1.440 días (aprox. 4 años)	3	1,6%	93,4%
de 1.440 a 1.620 días (aprox. 4 y ½ años)	3	1,6%	95,1%
de 1.620 a 1.800 días (aprox. 5 años)	3	1,6%	96,7%
1.801 días y más	6	3,3%	100,0%
Total*	183	100,0%	
Estadísticos			
Mínimo	57,0		
Máximo	2607,0		
Media	506,0		
Mediana	343,0		
Desviación típica	470,0		

* Nota: La diferencia con el total se debe a 7 casos sin dato.

9.4.6. Una vez celebrado el debate o el acuerdo de juicio abreviado ¿se cumplen los plazos legales?

A partir del análisis minucioso que se efectuó sobre el particular, definitivamente podemos decir que en términos generales se cumplen los plazos legales, dado que en promedio luego de celebrado el debate *se dicta sentencia* (entendida como la sentencia completa, con sus fundamentos, no el veredicto, que es inmediato) *dentro de los 5 días*, mientras que cuando se arriba a un acuerdo de juicio abreviado la sentencia es dictada en promedio *dentro de los 3 días de homologado el acuerdo*.

En suma, en todos los casos el plazo prácticamente no ha excedido los 7 días hábiles y sólo se observaron algunas distorsiones en aquellas causas sin detenidos en las que el término legal para dictar sentencia fue interrumpido por el inicio de la feria judicial de enero o julio.

Puede afirmarse, en consecuencia, que éste es uno de los plazos que más se respeta en el proceso penal.

Cuadro 21

Plazo entre la audiencia de debate y la sentencia

Desde: Celebración del juicio (21 bis)

Hasta: Sentencia del tribunal oral (22)

Demora	Audiencia oral pública			Juicio abreviado			total		
	Cant. de causas	Porcentaje	Porcentaje acum.	Cant. de causas	Porcentaje	Porcentaje acum.	Cant. de causas	Porcentaje	Porcentaje acum.
Hasta 1 día	43	52,4%	52,4%	30	28,3%	28,3%	73	38,8%	38,8%
De 2 a 5 días	7	8,5%	61,0%	8	7,5%	35,8%	15	8,0%	46,8%
De 6 a 9 días	24	29,3%	90,2%	12	11,3%	47,2%	36	19,1%	66,0%
De 10 a 13 días	3	3,7%	93,9%	10	9,4%	56,6%	13	6,9%	72,9%
De 14 a 17 días	0	0,0%	93,9%	17	16,0%	72,6%	17	9,0%	81,9%
De 18 a 21 días	2	2,4%	96,3%	9	8,5%	81,1%	11	5,9%	87,8%

Cont. Cuadro 21

Demora	Audiencia oral y pública			Juicio abreviado			total		
	Cant. de causas	Porcentaje	Porcentaje acum.	Cant. de causas	Porcentaje	Porcentaje acum.	Cant. de causas	Porcentaje	Porcentaje acum.
De 22 a 25 días	1	1,2%	97,6%	0	0,0%	81,1%	1	0,5%	88,3%
De 26 a 29 días	0	0,0%	97,6%	4	3,8%	84,9%	4	2,1%	90,4%
De 30 a 33 días	0	0,0%	97,6%	3	2,8%	87,7%	3	1,6%	92,0%
De 34 a 37 días	1	1,2%	98,8%	3	2,8%	90,6%	4	2,1%	94,1%
De 38 a 41 días	0	0,0%	98,8%	1	0,9%	91,5%	1	0,5%	94,7%
De 42 a 45 días	1	1,2%	100,0%	2	1,9%	93,4%	3	1,6%	96,3%
46 días y más	0	0,0%		7	6,6%	100,0%	7	3,7%	100,0%
Total**	82	100,0%		106	100,0%		188	100,0%	
Estadísticos									
Mínimo	1	1	0						
Máximo	38	23	105						
Media	5	2,79	10,69						
Mediana	2	2	7						
Desviación típica	9,5	3,76	16,65						

* Nota: Para este caso se han distribuido las causas por demora y por tipo de juicio con el objeto de brindar la información en la forma más desagregada posible.

** Nota: La diferencia con el total (190) se debe a 2 registros sin dato para este caso.

9.4.7. ¿Cuánto tiempo debe estar una persona sometida a proceso para obtener una sentencia?

La respuesta a este interrogante es fundamental si tenemos en cuenta el estado de incertidumbre al que es sometida toda persona imputada de un delito, así como no menos relevante es la penosa situación de la víctima que desea obtener una respuesta estatal rápida frente a la vulneración de sus derechos una vez que sabe que se ha identificado a un posible autor del hecho.

Es por ello que en este apartado se analizó el tiempo transcurrido entre el primer llamado a indagatoria y la sentencia del tribunal oral.

La respuesta está limitada a los casos que no fueron recurridos. Si contamos con la posibilidad de intervención de la Cámara de Casación Penal y/o la Corte Suprema, habrá que adicionarle los plazos indicados en el punto 9.7.

Con esta salvedad, podemos decir que desde el llamado a indagatoria hasta la sentencia del tribunal oral transcurren en promedio 14 meses.

Cuadro 22 _____

Demora entre plazos del proceso

Desde: Primer llamado a indagatoria (5)

Hasta: Sentencia del tribunal oral (22)

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 30 días	0	0,0%	0,0%
De 31 a 60 días	2	1,1%	1,1%
De 61 a 90 días	5	2,8%	3,9%
De 91 a 120 días	12	6,6%	10,5%
De 121 a 150 días	13	7,2%	17,7%
De 151 a 180 días	19	10,5%	28,2%
De 181 a 210 días	10	5,5%	33,7%
De 211 a 240 días	14	7,7%	41,4%
De 241 a 270 días	6	3,3%	44,8%
De 271 a 300 días	8	4,4%	49,2%
De 301 a 330 días	10	5,5%	54,7%
De 331 a 360 días	8	4,4%	59,1%
De 361 a 544 días (aprox. 1 ½ año)	30	16,6%	75,7%
De 545 a 730 días (aprox. dos años)	12	6,6%	82,3%
731 días y más	32	17,7%	100,0%
Total*	181	100,0%	

Estadísticos

Mínimo	52,0
Máximo	2644,0
Media	436,3
Mediana	301,0
Desviación típica	391,3

* Nota: La diferencia con el total se debe a 9 casos sin dato.

9.5. Características particulares de los imputados y del tipo de hechos que llegan a la etapa de juicio

En esta sección se analiza cuáles son los delitos que mayormente son enjuiciados por el sistema, qué características poseen las personas imputadas y en especial cómo actúan estas variables en el caso de personas condenadas.

El estudio, basado en una muestra estadísticamente representativa de 190 casos, involucró un total de 242 imputados, de modo tal que en gran parte de los casos los sumarios cuentan con dos imputados, pero no mucho más. Y lo mismo ocurre con los hechos cometidos, que superan el número de causas (258), de forma tal que se advierte la distribución de más de un delito por causa.

Cuadro 23 _____

Datos de la muestra

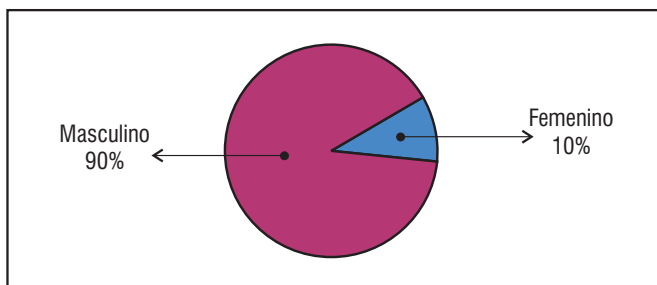
	Datos varios Código/Fórmula	
Cantidad de causas	190	A
Cantidad de imputados	242	B
Cantidad de imputados por causa	1,27	B/A
Cantidad de delitos	258,00	C
Cantidad de delitos por causa	1,36	c/a
Cantidad de instrucciones suplementarias dispuestas en etapa de juicio	44,00	D
Razón de instrucción suplementaria (válido sólo para la muestra estudiada)	0,23	d/A

9.5.1. Distribución por sexo

El 90% de los imputados son hombres.

Gráfico 14

SEXO DEL IMPUTADO



9.5.2. Edad

La franja etaria más importante de los imputados está abarcada por sujetos de entre 19 y 30 años (59%).

Cuadro 24 _____

Edad del imputado

Intervalos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 18 años	9	3,8%	3,8%
De 19 a 21 años	36	15,3%	19,1%
De 22 a 24 años	34	14,4%	33,5%
De 25 a 27 años	29	12,3%	45,8%
De 28 a 30 años	39	16,5%	62,3%
De 31 a 33 años	18	7,6%	69,9%
De 34 a 36 años	13	5,5%	75,4%
De 37 a 39 años	8	3,4%	78,8%
De 40 a 42 años	13	5,5%	84,3%
De 43 a 45 años	6	2,5%	86,9%
De 46 y más años	31	13,1%	100,0%
Total	236	100,0%	

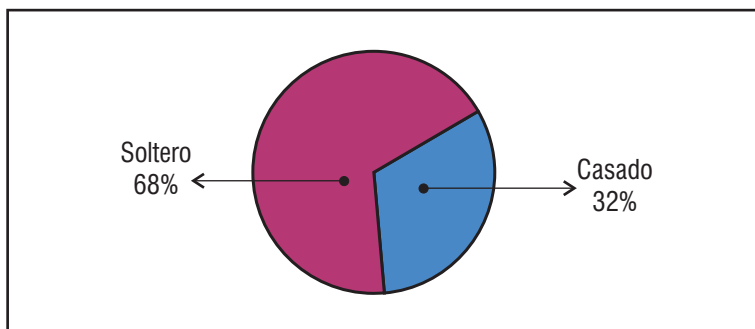
Estadísticos

Mínimo	16,0
Máximo	76,0
Media	31,5
Mediana	28,0
Desviación típica	12,0

9.5.3. Estado civil

La población de imputados está caracterizada por hombres solteros.

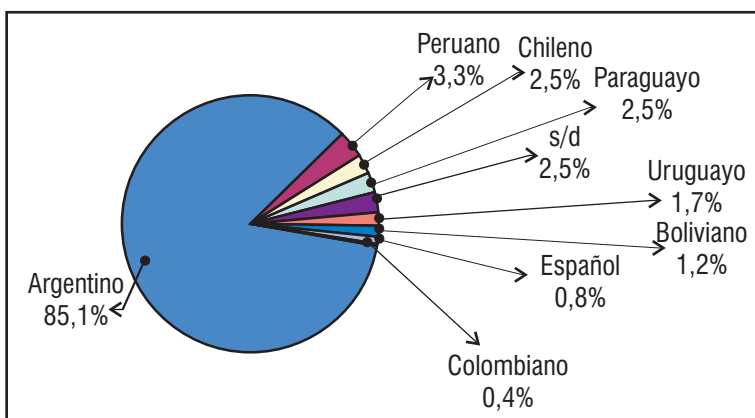
Gráfico 15

ESTADO CIVIL DEL IMPUTADO

9.5.4. Nacionalidad

En cuanto a la nacionalidad, se observa que el 85% de los imputados son argentinos y que los extranjeros identificados en su mayoría son nacionales de países limítrofes.

Gráfico 16

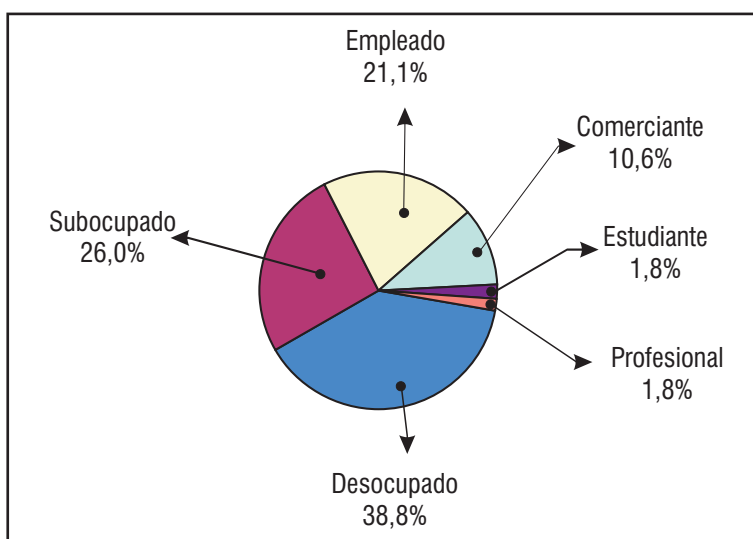
NACIONALIDAD DEL IMPUTADO (PORCENTAJES)

9.5.5. Ocupación

Esta variable daría para un extenso análisis criminológico que excede el objeto de este trabajo, pero no por ello podemos dejar de señalar que más de la mitad de las personas juzgadas por el sistema de administración de justicia son desocupadas o subocupadas (65%).

Gráfico 17

PROFESIÓN / OCUPACIÓN DEL IMPUTADO

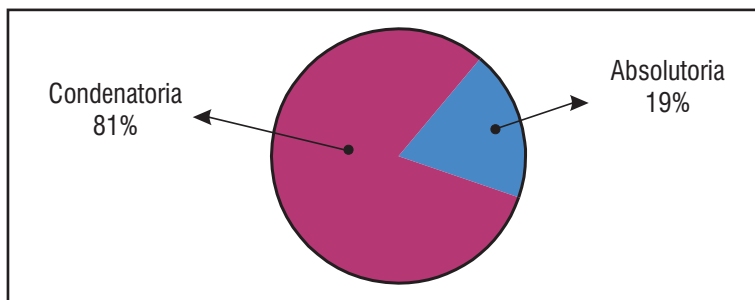


* Nota: La diferencia con el total (242 imputados) se debe a 15 casos sin dato.

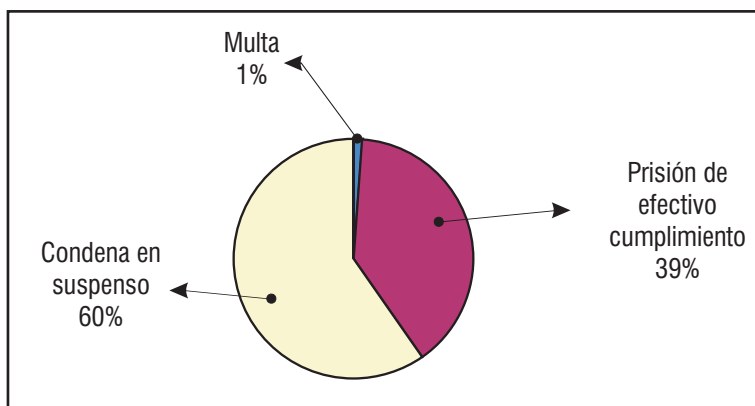
Nota: En esta categoría se agruparon todos los casos que respondían a trabajos sin relación de dependencia tales como albañil, remisero, ama de casa, etc.

9.5.6. Respuesta del sistema

En términos generales sabemos que son pocos los casos que llegan a la etapa de juicio (no supera el 10%); sin embargo, respecto a los que llegan a esta etapa, observamos que el sistema es efectivo, en términos de que logra condena en el 81% de los casos.

Gráfico 18**TIPO DE SENTENCIA**

* Nota: La diferencia con el total (242 imputados) se debe a 7 casos sin dato.

Gráfico 19**TIPO DE PENA**

* Nota: Para esta variable hubo 6 casos sin dato.

9.5.7. ¿Qué tipo de condena se aplica?

El estudio muestra que la pena más comúnmente utilizada es la de prisión, pero en su modalidad de efectivo cumplimiento sólo se registra en un 39%, mientras que la prisión en suspenso alcanza el 60%.

Cuadro 25 _____

Pena impuesta al imputado

Intervalos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 6 meses	51	25,9%	25,9%
De 7 a 35 meses	78	39,6%	65,5%
36 meses (3 años)	33	16,8%	82,2%
De 37 a 72 meses (de 3 a 6 años)	20	10,2%	92,4%
73 meses y más (más de 6 años)	15	7,6%	100,0%
Total	197	100,0%	

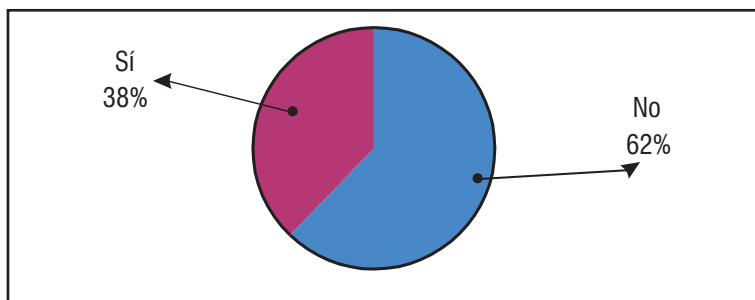
Estadísticos (en meses)

Mínimo	0,0
Máximo	180,0
Media	28,3
Mediana	18,0
Desviación típica	34,1

En el cuadro siguiente se presentan los plazos más frecuentes de condenas aplicadas, destacándose que en el 82% no superan los 3 años, debido a que ése es el límite para la aplicación de la pena en suspenso. Asimismo, es interesante advertir que en el 92% de los casos la pena no supera los 6 años de prisión. En consecuencia, las penas que podrían considerarse como severas —por superar los 6 años— sólo se aplican en un 8% de los casos condenados.

9.5.8. ¿Detenido al momento de la sentencia?

En el 62% de los casos los imputados llegan en libertad al dictado de la sentencia, mientras que el 38% restante lo hacen privados de su libertad. Este dato comparado con la cantidad de casos en los que se dictó prisión preventiva (48%) nos ilustra sobre un 10% que recupera su libertad luego de plantear nuevamente su excarcelación ante el tribunal oral.

Gráfico 20**¿DETENIDO AL MOMENTO DE LA SENTENCIA?****9.5.9. ¿Cuáles son los hechos que juzga el sistema?**

En los cuadros siguientes se observa el tipo de delitos que son sometidos a juzgamiento en la etapa de juicio. El 75% corresponde a delitos contra la propiedad, seguidos por los delitos contra las personas (6%) y contra la integridad sexual (4%). Específicamente el estudio evidencia que la mayor parte de los casos se refieren a hechos de hurto y robo, tanto simples como agravados.

Gráfico 21

DELITO IMPUTADO POR BIEN PROTEGIDO

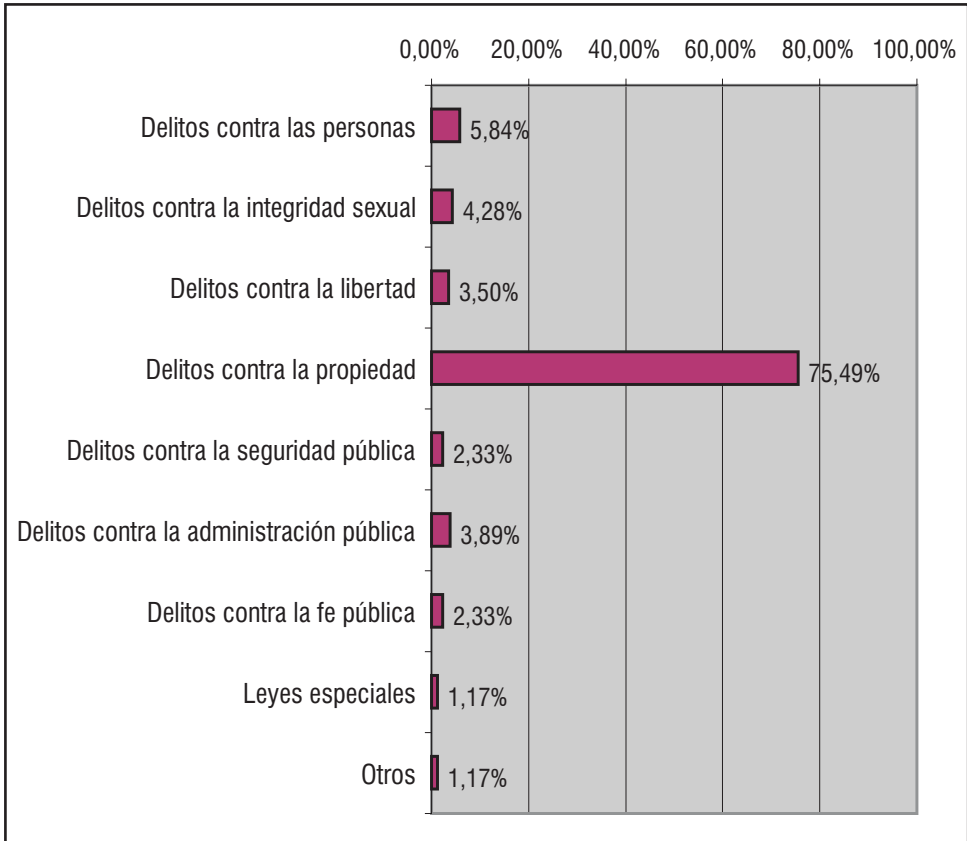
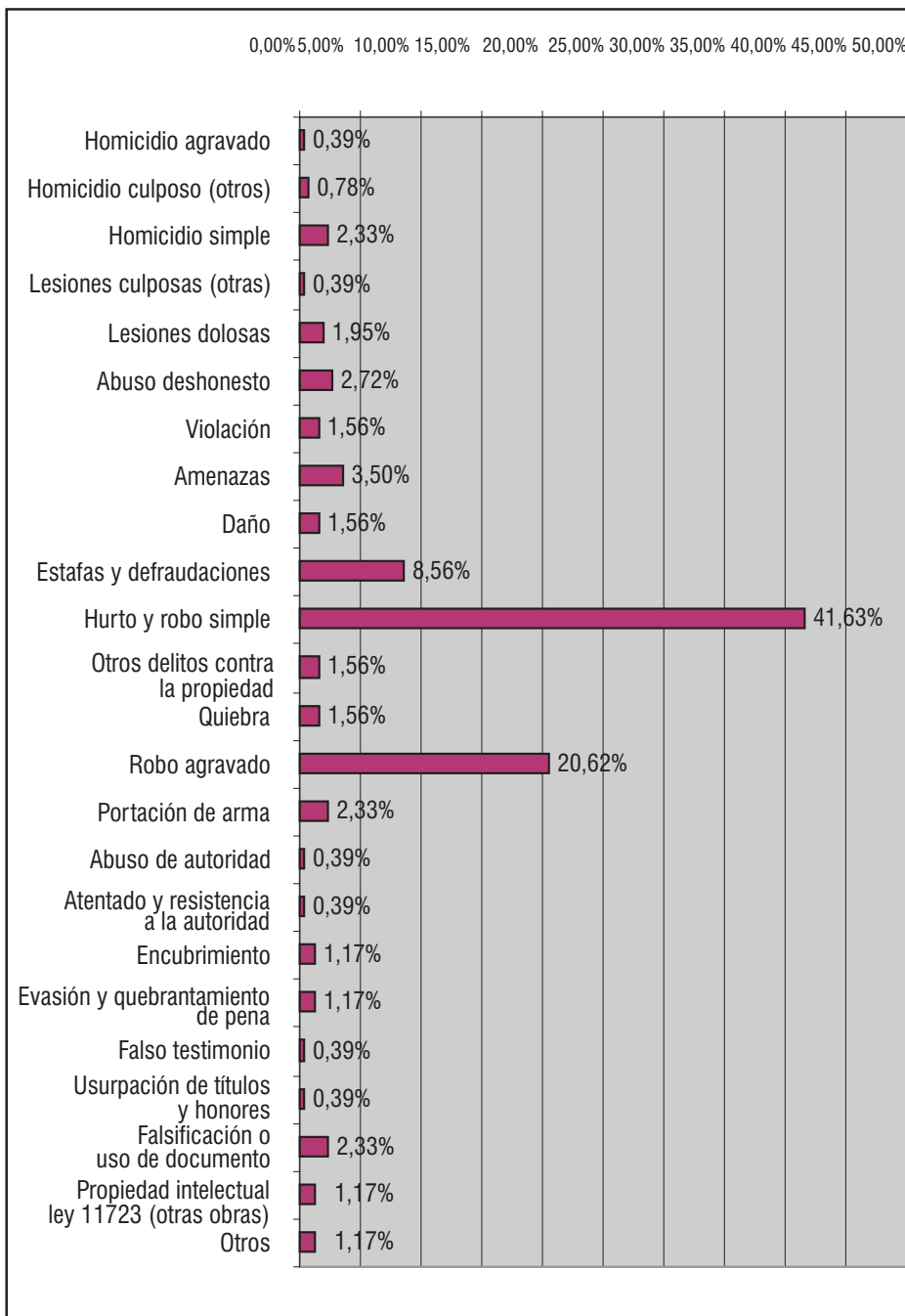


Gráfico 22

DELITO IMPUTADO (CALIFICACIÓN DE LA SENTENCIA)



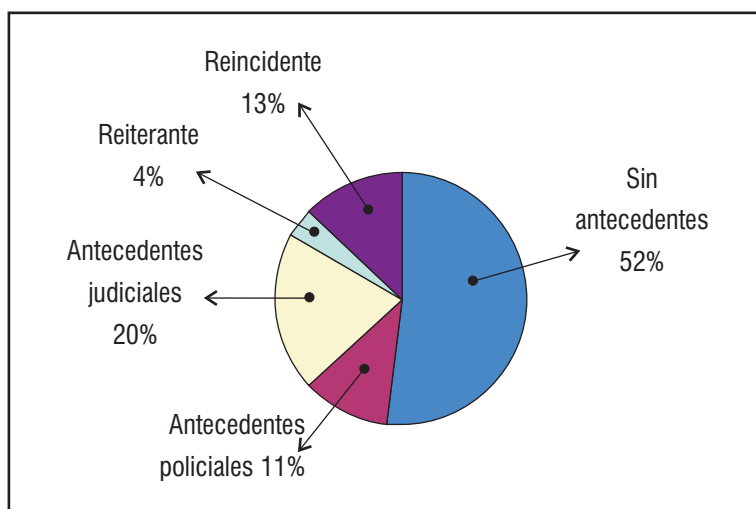
9.5.10. ¿Los imputados que llegan a juicio poseen antecedentes?

El análisis de esta variable arroja que en la mitad de los casos los imputados ya habían mantenido un contacto anterior con el sistema, ya fuera con las agencias policiales (11%) o con el sistema judicial propiamente dicho (37%).

En este sentido cabe destacar que el 17% había sido pasible de una condena anterior y el 13% era reincidente.

Gráfico 23

ANTECEDENTES DEL IMPUTADO



9.5.11. Tipo de sentencia y tipo de juicio

En primer lugar cabe recordar que, del total de causas que recibieron sentencia definitiva, el 80% fueron condenas y el 20% absoluciones. Al relacionar este dato con la variable vinculada al tipo de trámite llevado a cabo, se concluye que *el 63% de las condenas dictadas correspondieron a acuerdos de juicio abreviado, mientras que sólo el 37% restante fue producto de debate oral y público.*

Asimismo, también puede observarse que *del total de juicios abreviados celebrados, el 94% concluyó con una condena, mientras que en los su-*

puestos en que se celebró un juicio oral y público el porcentaje de condenas fue del 63%.

Cuadro 26

Sentencia recaída sobre el imputado según tipo de juicio celebrado

Sentencia		Tipo de juicio		
		Audiencia oral y pública (debate)	Juicio abreviado	Total
Absolutoria		37	7	44
	% con respecto a tipo de juicio	36,3%	5,9%	20,0%
	% con respecto a sentencia	84,1%	15,9%	100,0%
	% del total	16,8%	3,2%	
Condenatoria		65	111	176
	% con respecto a tipo de juicio	63,7%	94,1%	80,0%
	% con respecto a sentencia	36,9%	63,1%	100,0%
	% del total	29,5%	50,5%	
Total		102	118	220
% con respecto a tipo de juicio		100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a sentencia		46,4%	53,6%	100,0%

* Nota: Hubo 22 casos sin dato.

9.6. Características de los casos sometidos al régimen de la prisión preventiva. Cruces de diversas variables

En la primera parte de esta investigación se indicó la importancia que reviste el análisis de los casos sometidos a la prisión preventiva, no sólo desde el aspecto temporal —que obviamente es el eje de este trabajo— sino también desde el punto de vista criminológico y del respeto a las garantías constitucionales del debido proceso, principio de inocencia, defensa en juicio e igualdad ante la ley, dado que existen diversos trabajos de doctrina sobre la materia pero no son muchas las investigaciones empíricas que expongan el tema en términos de objetividad.

Por ello, hemos aprovechado la riqueza de los datos relevados para hacer una serie de cruces entre las diversas variables, manteniendo como eje los casos sometidos al régimen de la prisión preventiva.

A modo de introducción, en el cuadro siguiente se puede observar el tiempo que los distintos imputados estuvieron sometidos al régimen de la prisión preventiva, desagregado en lapsos de meses (para un desarrollo mayor véase la sección 9.6.6).

Cuadro 27
Tiempo que estuvo detenido (en meses)

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
No estuvo detenido	130	50,2%
De 1 a 3 meses	15	5,8%
De 4 a 6 meses	37	14,3%
De 7 a 9 meses	22	8,5%
De 10 a 12 meses	10	3,9%
De 7 a 12 meses	32	12,4%
De 13 a 18 meses	5	1,9%
De 19 a 24 meses	5	1,9%
De 25 y más	3	1,2%
Total*	259	100,0%

* Nota: La diferencia con el total de imputados (242) se debe a 15 casos sin dato para este ítem

9.6.1. Prisión preventiva y sexo

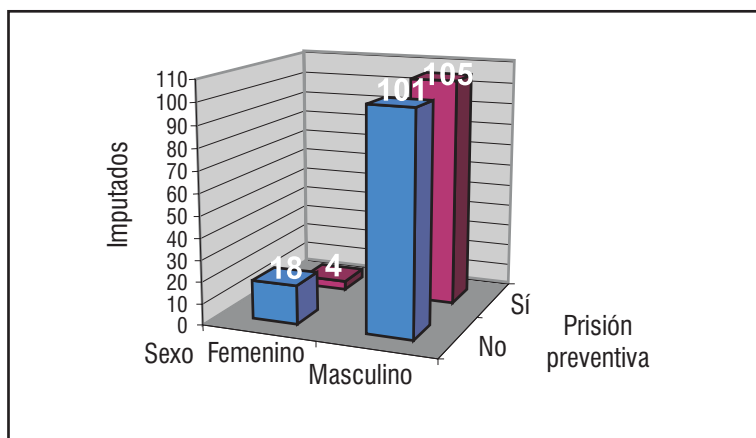
En el cuadro siguiente se observa que, del total de 228 imputados relevados, el 90% son hombres. Asimismo, se pudo determinar que el 48% de los imputados estuvo sometido al régimen de prisión preventiva, universo dentro del cual también se comprobó la mayoría del sexo masculino (96%)

Cuadro 28

Disposición de prisión preventiva por sexo del imputado

	Sexo		Total
	Femenino	Masculino	
No	18	101	119
% con respecto a prisión preventiva	15,1%	84,9%	100,0%
% del total	7,9%	44,3%	
Sí	4	105	109
% con respecto a prisión preventiva	3,7%	96,3%	100,0%
% del total	1,8%	46,1%	
Total	22	206	228*
% con respecto a prisión preventiva	9,6%	90,4%	

* Nota: Hubo 14 casos sin dato.

Gráfico 24**DISPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR SEXO DEL IMPUTADO****9.6.2. Prisión preventiva y estado civil**

Siguiendo con el análisis de la población sometida a prisión preventiva, se observa que el 75% son solteros y el 25% restante son casados.

Cuadro 29

Disposición de prisión preventiva por estado civil del imputado

	Casado	Soltero	Total
No	48	71	119
% con respecto a prisión preventiva	40,3%	59,7%	100,0%
% del total	21,1%	31,1%	
Sí	27	82	109
% con respecto a prisión preventiva	24,8%	75,2%	100,0%
% del total	11,8%	36,0%	
Total	75	153	228
% con respecto a prisión preventiva	32,9%	67,1%	

* Nota: Hubo 14 casos sin dato.

9.6.3. Prisión preventiva y resultado de la sentencia

Teniendo en cuenta la importancia de que prácticamente el 50% de los imputados que son llevados a la etapa de juicio estén sometidos al régimen de prisión preventiva, es de suma relevancia considerar cuál fue el resultado de la sentencia en estos casos.

Cuadro 30

Disposición de prisión preventiva por tipo de sentencia recaída

	Absolutoria	Condenatoria	Total
No	33	82	115
% con respecto a tipo de sentencia	76,7%	46,1%	52,0%
% con respecto a prisión preventiva	28,7%	71,3%	100,0%
% del total	14,9%	37,1%	
Sí	10	96	106
% con respecto a tipo de sentencia	23,3%	53,9%	48,0%
% con respecto a prisión preventiva	9,4%	90,6%	100,0%
% del total	4,5%	43,4%	
Total	43	178	221
% con respecto a tipo de sentencia	100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a prisión preventiva	19,5%	80,5%	

* Nota: Hubo 21 casos sin dato.

Así se pudo establecer que el 91% de los imputados que cumplían prisión preventiva fueron condenados, mientras que el 9% restante, que también soportaron el proceso privados de la libertad, fueron absueltos (10 casos). En el caso de las personas que no fueron sometidas al régimen de la prisión preventiva la proporción de absoluciones se triplica (29%), aunque igualmente sigue siendo mayor el porcentaje de condenas.

9.6.4. Prisión preventiva y antecedentes de los imputados

Vale la pena recordar que, del total de imputados que llegaron a una sentencia firme, el 48% tenía antecedentes penales (ya fueran policiales o judiciales). Es por ello que en el cuadro siguiente hemos cruzado la variable de los antecedentes con la prisión preventiva, y así se llegó a los siguientes resultados:

Cuadro 31

Antecedentes del imputado según disposición de prisión preventiva

Prisión preventiva	No	Sí	Total
Sin antecedentes	73	23	96
% con respecto a prisión preventiva	76,8%	26,1%	52,5%
% con respecto a antecedentes	76,0%	24,0%	100,0%
% del total	39,9%	12,6%	
Antecedentes policiales	5	14	19
% con respecto a prisión preventiva	5,3%	15,9%	10,4%
% con respecto a antecedentes	26,3%	73,7%	100,0%
% del total	2,7%	7,7%	
Antecedentes judiciales	13	25	38
% con respecto a prisión preventiva	13,7%	28,4%	20,8%
% con respecto a antecedentes	34,2%	65,8%	100,0%
% del total	7,1%	13,7%	
Reiterante	0	6	6
% con respecto a prisión preventiva	0,0%	6,8%	3,3%
% con respecto a antecedentes	0,0%	100,0%	100,0%
% del total	0,0%	3,3%	
Reincidente	4	20	24
% con respecto a prisión preventiva	4,2%	22,7%	13,1%
% con respecto a antecedentes	16,7%	83,3%	100,0%

Cont. Cuadro 31

Prisión preventiva	No	Sí	Total
% del total	2,2%	10,9%	
Total	95	88	183
% con respecto a prisión preventiva	100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a antecedentes	51,9%	48,1%	100,0%

* Nota: Hubo 59 casos sin dato.

En efecto, del total de imputados que estuvieron sometidos a la prisión preventiva, 74% poseía algún tipo de antecedente, mientras que el 26% restante no había tenido ningún contacto con el sistema judicial.

Ahora bien, también resulta ilustrativo analizar qué tipo de antecedentes tuvieron las personas sometidas a prisión preventiva, y en este sentido se advierte que la franja más amplia corresponde a los que tuvieron antecedentes judiciales (28%), seguidos por los antecedentes de reincidencia (23%), los antecedentes policiales (16%) y en último lugar los reiterantes (7%). Esto muestra que el 58% de los imputados que fueron sometidos a régimen de prisión preventiva ya había tenido un contacto directo con el sistema de administración de justicia, fuera porque tenía causas en trámite o porque ya había sido pasible de una condena anterior.

Ello parece indicar que la utilización del régimen de la prisión preventiva está dada no tanto por la gravedad del hecho cometido —y, en consecuencia, por la imposibilidad legal de aplicar posteriormente una condena de ejecución condicional—, sino sobre todo porque se trata de individuos que ya tenían antecedentes judiciales, hecho que obviamente en muchos casos también impide la condena condicional.

9.6.5. Prisión preventiva y tipo de pena impuesta

La variable temporal es el eje de esta investigación. Por ello, resulta obligado analizar los casos de prisión preventiva a la luz del tiempo de prisión fijado en la sentencia condenatoria.

En este sentido se pudo determinar que el mayor porcentaje de individuos fue condenado hasta tres años (81% del total de condenados), es decir, el límite para poder recibir una pena de prisión en suspenso (artículo 26 del CP). Dentro de este universo, la mayoría no fue sometida a prisión preventiva (55%), mientras que el 45% restante estuvo durante todo el proceso privado de su libertad.

Esta circunstancia reafirma que el fundamento de la prisión preventiva, en prácticamente la mitad de los casos, no consistió en la gravedad del hecho, puesto que los imputados resultaron condenados a menos de tres años. Tal disposición puede deberse a dos factores: a) el peligro de fuga que importó el contar con antecedentes judiciales previos (riesgo procesal) y b) la peligrosidad del sujeto (factor que *sería peligroso* que constituyera el criterio general que justificara la privación de libertad).

Llamativamente se ha podido determinar que un importante porcentaje ha merecido la pena de tres años exactamente (17%), lo que marca la frontera con la prisión de cumplimiento efectivo. En las penas que superaron los 3 años, la mayoría de los imputados había sido sometida a prisión preventiva.

Cuadro 32 _____
Tiempo de pena impuesta al imputado según disposición de prisión preventiva

Prisión preventiva	No	Sí	Total
Hasta seis meses	30	16	46
% con respecto a prisión preventiva	34,5%	16,3%	24,9%
% con respecto a tiempo de la pena impuesta al imputado	65,2%	34,8%	100,0%
% del total	16,2%	8,6%	
De 7 a 35 meses	41	32	73
% con respecto a prisión preventiva	47,1%	32,7%	39,5%
% con respecto a tiempo de la pena impuesta al imputado	56,2%	43,8%	100,0%
% del total	22,2%	17,3%	
36 meses (3 años)	12	19	31
% con respecto a prisión preventiva	13,8%	19,4%	16,8%
% con respecto a tiempo de la pena impuesta al imputado	38,7%	61,3%	100,0%
% del total	6,5%	10,3%	
De 37 a 72 meses (6 años)	3	17	20
% con respecto a prisión preventiva	3,4%	17,3%	10,8%
% con respecto a tiempo de la pena impuesta al imputado	15,0%	85,0%	100,0%
% del total	1,6%	9,2%	

Cont. Cuadro 32

Prisión preventiva	No	Sí	Total
73 meses y más	1	14	15
% con respecto a prisión preventiva	1,1%	14,3%	8,1%
% con respecto a tiempo de la pena impuesta al imputado	6,7%	93,3%	100,0%
% del total	0,5%	7,6%	
Total	87	98	185
% con respecto a prisión preventiva	100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a tiempo de la pena impuesta al imputado	47,0%	53,0%	100,0%

* Nota: Hubo 5 casos sin dato.

9.6.6. Prisión preventiva y duración del proceso

La relación entre la duración del proceso y la prisión preventiva nos ilustra de modo claro sobre las prioridades que se han tenido en cuenta a la hora de optimizar este tipo de investigaciones.

Debemos tomar como base que la ley 25.430 establece que la prisión preventiva no debe durar más de dos años. Ese plazo es respetado en un 92% de los casos, es decir, el 92% de los imputados que fueron sometidos a la prisión preventiva obtuvieron una sentencia en el plazo razonable fijado por el legislador en dos años.

En especial se observa que dentro de este rango la mayor parte (80%) obtuvo esta sentencia dentro del primer año de inicio del proceso. El resto obtuvo una respuesta entre 2 y 4 años, el 3,5% entre 2 y 3 años y el 4,7% recibió sentencia entre 3 y 4 años después de haberse iniciado el proceso.

Evidentemente, si tenemos en cuenta que la duración general de todos los procesos ronda alrededor del año y medio, es evidente que a los casos en que hay personas privadas de la libertad se les otorga la prioridad del trámite correspondiente.

Como lógica consecuencia de esto, se observa que los casos en que no hay personas privadas de la libertad, la duración de los procesos se concentra dentro de la franja que insume más de dos años de trámite.

Cuadro 33

Demora de la causa según disposición de prisión preventiva**(Demora desde el inicio de la causa hasta la sentencia)**

Prisión preventiva	No	Sí	Total
Hasta 180 días (6 meses)	11	29	40
% con respecto a prisión preventiva	12,6%	33,7%	23,1%
% con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	27,5%	72,5%	100,0%
% del total	6,4%	16,8%	23,1%
De 181 a 360 días (de 6 a 12 meses)	15	34	49
% con respecto a prisión preventiva	17,2%	39,5%	28,3%
% con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	30,6%	69,4%	100,0%
% del total	8,7%	19,7%	
De 361 a 720 días (de 12 a 24 meses)	22	16	38
% con respecto a prisión preventiva	25,3%	18,6%	22,0%
% con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	57,9%	42,1%	100,0%
% del total	12,7%	9,2%	
De 721 a 1.080 días (de 24 a 36 meses)	25	3	28
% con respecto a prisión preventiva	28,7%	3,5%	16,2%
% con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	89,3%	10,7%	100,0%
% del total	14,5%	1,7%	
De 1.081 a 1.440 días (de 36 a 48 meses)	3	4	7
% con respecto a prisión preventiva	3,4%	4,7%	4,0%
% con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	42,9%	57,1%	100,0%
% del total	1,7%	2,3%	
1.441 días y más	11	0	11
% con respecto a prisión preventiva	12,6%	0,0%	6,4%
% con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	100,0%	0,0%	100,0%
% del total	6,4%	0,0%	
Total	87	86	173

Cont. Cuadro 33

Prisión preventiva	No	Sí	Total
% con respecto a prisión preventiva	100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a demora desde inicio de sumario hasta la sentencia	50,3%	49,7%	100,0%

* Nota: Hubo 17 casos sin dato.

9.6.7. Prisión preventiva y tipo de hechos imputados

Resulta muy interesante tener en cuenta que, de la totalidad de los imputados que fueron sometidos al régimen de la prisión preventiva, *el 81% fueron sindicados como autores de un delito contra la propiedad* (en su mayoría por robo agravado —con armas y de vehículos—), seguido por los delitos contra las personas (7%) y contra la integridad sexual (5%).

Cuadro 34

Bien protegido según disposición de prisión preventiva

Prisión preventiva	No	Sí	Total
1. Delitos contra las personas	4	8	12
% con respecto a prisión preventiva	3%	7%	5%
% con respecto al bien protegido	33%	67%	100%
% con respecto al total	2%	4%	
2. Delitos contra la integridad sexual	6	5	11
% con respecto a prisión preventiva	5%	5%	5%
% con respecto al bien protegido	55%	45%	100%
% con respecto al total	3%	2%	
4. Delitos contra la libertad	5	3	8
% con respecto a prisión preventiva	4%	3%	4%
% con respecto al bien protegido	63%	38%	100%
% con respecto al total	2%	1%	
5. Delitos contra la propiedad	82	90	172
% con respecto a prisión preventiva	70%	81%	75%
% con respecto al bien protegido	48%	52%	100%
% con respecto al total	36%	39%	

Cont. Cuadro 34

Prisión preventiva	No	Sí	Total
6. Delitos contra la seguridad pública	3	1	4
% con respecto a prisión preventiva	3%	1%	2%
% con respecto al bien protegido	75%	25%	100%
% con respecto al total	1%	0%	
10. Delitos contra la administración pública	7	3	10
% con respecto a prisión preventiva	6%	3%	4%
% con respecto al bien protegido	70%	30%	100%
% con respecto al total	3%	1%	
11. Delitos contra la fe pública	5	0	5
% con respecto a prisión preventiva	4%	0%	2%
% con respecto al bien protegido	100%	0%	100%
% con respecto al total	2%	0%	
13. Delitos contra leyes especiales	3	0	3
% con respecto a prisión preventiva	3%	0%	1%
% con respecto al bien protegido	100%	0%	100%
% con respecto al total	1%	0%	
Otros delitos sin catalogar	2	1	3
% con respecto a prisión preventiva	2%	1%	1%
% con respecto al bien protegido	67%	33%	100%
% con respecto al total	1%	0%	
Total	117	111	228
% con respecto a prisión preventiva	100%	100%	100%
% con respecto al bien protegido	51%	49%	100%

*Nota: Hubo 14 casos sin dato.

Cuadro 35
Disposición de prisión preventiva por delito

Prisión preventiva	No	Sí	Total
Abuso de autoridad		1	1
Abuso deshonesto	5	2	7
Amenazas	4	2	6
Atentado y resistencia a la autoridad		1	1
Coacciones	1	1	2
Daño		4	4
Encubrimiento	3		3
Estafas y defraudaciones agravadas	5		5
Estafas y defraudaciones en perjuicio de la administración pública	1		1
Estafas y defraudaciones simples	10	1	11
Evasión y quebrantamiento de pena	2	1	3
Falsificación o uso de documento privado	4		4
Falsificación o uso de documento público	1		1
Falso testimonio	1		1
Homicidio agravado		1	1
Homicidio culposo (otros)	1		1
Homicidio simple	1	5	6
Hurto (demás agravantes)	2	3	5
Hurto de vehículo dejado en la vía pública	3		3
Lesiones culposas (otras)	1		1
Lesiones dolosas	1	2	3
Otros	2	1	3
Otros delitos contra la propiedad	4		4
Portación de arma	3	1	4
Propiedad intelectual ley 11.723 (otras obras)	3		3
Quiebra	4		4
Robo agravado (otros)	9	19	28
Robo con armas	1	17	18
Robo de vehículo dejado en la vía pública	2	1	3
Robo simple	12	18	30
Tentativa de estafa mediante cheque	3		3
Tentativa de robo	24	22	46
Tentativa de robo con armas	2	5	7

Cont. Cuadro 35

Prisión preventiva	No	Sí	Total
Usurpación de títulos y honores	1		1
Violación agravada (otras)		1	1
Violación simple	1	2	3
Total	117	111	228

* Nota: Hubo 14 casos sin dato.

9.6.8. Prisión preventiva y ocupación

Respecto al tipo de ocupación que tenía la mayoría de los imputados sometidos al régimen de prisión preventiva, se advierte que el 48% eran desocupados, seguidos por subocupados (trabajos temporarios, changas, etc.) con un 27%. Estas dos categorías conforman el 75% de los imputados que estuvieron privados de su libertad durante la tramitación del proceso. Y llamativamente también se observa que del total de desocupados que fueron involucrados en una causa penal que llegó a sentencia (84 personas), el 60% transcurrió en proceso privado de libertad.

Ninguno de los imputados con prisión preventiva era profesional ni empresario. En el universo total de personas imputadas (214) sólo se registraron 3 casos (1,4%) de profesionales.

Cuadro 36

Disposición de prisión preventiva por ocupación del imputado

Prisión preventiva	No	Sí	Total
Autónomo	28	28	56
% con respecto a prisión preventiva	25,5%	26,9%	26,2%
% con respecto a ocupación	50,0%	50,0%	100,0%
% del total	13,1%	13,1%	
Comerciante	19	4	23
% con respecto a prisión preventiva	17,3%	3,8%	10,7%
% con respecto a ocupación	82,6%	17,4%	100,0%
% del total	8,9%	1,9%	

Cont. Cuadro 36

Prisión preventiva	No	Sí	Total
Desocupado	34	50	84
% con respecto a prisión preventiva	30,9%	48,1%	39,3%
% con respecto a ocupación	40,5%	59,5%	100,0%
% del total	15,9%	23,4%	
Empleado	25	19	44
% con respecto a prisión preventiva	22,7%	18,3%	20,6%
% con respecto a ocupación	56,8%	43,2%	100,0%
% del total	11,7%	8,9%	
Estudiante	1	3	4
% con respecto a prisión preventiva	0,9%	2,9%	1,9%
% con respecto a ocupación	25,0%	75,0%	100,0%
% del total	0,5%	1,4%	
Profesional	3	0	3
% con respecto a prisión preventiva	2,7%	0,0%	1,4%
% con respecto a ocupación	100,0%	0,0%	100,0%
% del total	1,4%	0,0%	
Total	110	104	214
% con respecto a prisión preventiva	100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a ocupación	51,4%	48,6%	100,0%

* Nota: Hubo 28 casos sin dato.

9.6.9. Prisión preventiva y nacionalidad

Finalmente, hemos analizado la posible relación entre el uso de la prisión preventiva y la nacionalidad de las personas sometidas a proceso. En general, son argentinos el 87% del total de imputados y el 83% de los que fueron sometidos a prisión preventiva.

Es interesante observar que, si bien el porcentaje de extranjeros con sentencia es muy bajo, la mayor parte de ellos (62%) fueron sometidos a prisión preventiva.

Cuadro 37

Nacionalidad del imputado según disposición de prisión preventiva

Prisión preventiva	No	Sí	Total
Argentina	107	88	195
% con respecto a prisión preventiva	91,5%	83,0%	87,4%
% con respecto a nacionalidad	54,9%	45,1%	100,0%
% del total	48,0%	39,5%	
Boliviana	0	2	2
% con respecto a prisión preventiva	0,0%	1,9%	0,9%
% con respecto a nacionalidad	0,0%	100,0%	100,0%
% del total	0,0%	0,9%	
Chilena	2	4	6
% con respecto a prisión preventiva	1,7%	3,8%	2,7%
% con respecto a nacionalidad	33,3%	66,7%	100,0%
% del total	0,9%	1,8%	
Colombiana	0	1	1
% con respecto a prisión preventiva	0,0%	0,9%	0,4%
% con respecto a nacionalidad	0,0%	100,0%	100,0%
% del total	0,0%	0,4%	
Española	2	0	2
% con respecto a prisión preventiva	1,7%	0,0%	0,9%
% con respecto a nacionalidad	100,0%	0,0%	100,0%
% del total	0,9%	0,0%	
Paraguaya	2	3	5
% con respecto a prisión preventiva	1,7%	2,8%	2,2%
% con respecto a nacionalidad	40,0%	60,0%	100,0%
% del total	0,9%	1,3%	
Peruana	3	5	8
% con respecto a prisión preventiva	2,6%	4,7%	3,6%
% con respecto a nacionalidad	37,5%	62,5%	100,0%
% del total	1,3%	2,2%	

Cont. Cuadro 37

Prisión preventiva	No	Sí	Total
Uruguay	1	3	4
% con respecto a prisión preventiva	0,9%	2,6%	3,4%
% con respecto a nacionalidad	25,0%	75,0%	100,0%
% del total	0,4%	1,3%	1,8%
Total	117	106	223
% con respecto a prisión preventiva	100,0%	100,0%	100,0%
% con respecto a nacionalidad	52,5%	47,5%	100,0%

* Nota: Hubo 19 casos sin dato.

9.7. La incidencia de la intervención de los tribunales superiores en la duración del proceso

Como se ha señalado, en la duración total del proceso hay una significativa diferencia entre los casos que quedan firmes con la sentencia del tribunal oral y los que son apelados ante la Cámara Nacional de Casación Penal o ante la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es evidente que la complejidad de las cuestiones de derecho que se plantean ante estos tribunales, así como el desconocimiento previo que sobre la tramitación del proceso poseen los tribunales revisores, impone una dedicación especial, tanto para el conocimiento del planteo efectuado en el caso en concreto, como para el análisis dogmático y de la jurisprudencia nacional e internacional que cada tema plantea, en atención a que tales decisiones poseen relevancia para todo el sistema de administración de justicia.

Luego de analizar la muestra representativa del universo de casos que llegan a una sentencia de los tribunales orales en lo criminal de la ciudad de Buenos Aires, se determinó que el número de expedientes que eran apelados ante los tribunales superiores (Casación y Corte) no superaba el 10%, motivo por el cual para tener un conocimiento acabado del funcionamiento ante estas instancias se decidió ampliar la investigación específicamente a estos ámbitos.

9.7.1. Recursos ante la Cámara Nacional de Casación Penal

En el caso de la Cámara Nacional de Casación Penal, se practicó un muestreo de 205 casos ingresados en el año 2000 ante las distintas salas de ese tribunal. Para que la muestra fuera lo más aleatoria y representativa

posible, se tomaron casos al azar iniciados en los distintos meses del año y en las cuatro salas.¹⁵⁷

La información fue extraída de los libros de mesa de entradas de las cuatro fiscalías generales ante ese tribunal, dado que, por acuerdo plenario de superintendencia, ese tribunal negó a la Procuración la posibilidad de acceder a sus libros de mesa de entradas.¹⁵⁸

Sin perjuicio de este contratiempo institucional, con la colaboración de las fiscalías mencionadas igualmente se logró contar con información suficiente que arrojó los siguientes resultados.

En promedio, desde que el caso ingresa hasta que recibe sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, insume en promedio *5 meses* de tramitación, plazo que es medianamente uniforme en la mayor parte de los casos. También se advierten mínimos y máximos muy distantes, dado que por cuestiones formales algunos recursos son rechazados en tres días, mientras que otros han insumido 21 meses (casi dos años) para recibir sentencia.

En todos los supuestos se verificó que los dictámenes del Ministerio Público Fiscal eran emitidos promedialmente en los términos legales establecidos en el ordenamiento procesal (tres días para el emplazamiento y diez días para mejorar fundamentos, según los artículos 451 y 465 del CPPN)

Si tenemos en cuenta que, de acuerdo con la investigación practicada, en términos generales los procesos duran un término promedio de un año y medio (18 meses), la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal les estaría adicionando un 30% más de tiempo.

En el cuadro siguiente se detallan estos datos desagregados por distintos períodos.

¹⁵⁷ Es importante tener en cuenta que en ese período habían ingresado 896 expedientes, de modo que la muestra representa el 23% de ese total, conforme al *Anuario de Estadísticas de la CSJN*, año 2000.

¹⁵⁸ Conforme acuerdo del día 6/5/2003 y constancias del expediente interno de la Procuración General de la Nación F 1840/2003. Allí se sugirió que se tomaran en cuenta las estadísticas remitidas a la Corte Suprema, cuando por averiguaciones previas ya se había tomado conocimiento de que la información referida a la duración del trámite de los recursos no estaba dentro de los informes que se envían a esa oficina, razón por la cual se había optado por esa vía.

Cuadro 38
Plazos para resolver los recursos en casación

Demora	Cantidad de causas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hasta 30 días	24	11,7%	11,7%
De 31 a 180 días	117	57,1%	68,8%
De 181 a 365 días	53	25,9%	94,6%
De 366 y más	11	5,4%	100,0%
Total	205	100,0%	
Estadísticos			
Mínimo	3,0		
Máximo	645,0		
Media	149,6		
Mediana	136,0		

9.7.2. Recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pudo acceder a la totalidad de expedientes penales que fueron remitidos por el alto tribunal en el año 2000 para que la Procuración realizara su dictamen: 70 casos penales dentro de los 648 que ingresaron en total de los distintos fueros.¹⁵⁹

En este sentido, si bien para este tipo de análisis el número de casos es muy importante, también hay que tener en cuenta que en ese año ingresaron a la Corte 1.735 expedientes penales y, en consecuencia, los 70 en los que intervino la Procuración representan el 4% del total. Esto se debe a que no todos los recursos presentados ante la Corte Suprema deben contar necesariamente con la opinión del Ministerio Público, sino que en algunos casos la intervención es facultativa; por ello los resultados obtenidos deben ser interpretados como plazos indicativos de este subuniverso de casos.¹⁶⁰

¹⁵⁹ En este punto se contó con la colaboración de la Dirección de Mesa de Entradas de la Procuración General de la Nación, a cargo de la Dra. Alejandra Cordone, respecto a quien corresponde destacar la disposición a brindar esta información de difícil procesamiento.

¹⁶⁰ Conforme *Boletín de Estadísticas de la CSJN*, año 2000.

Por ejemplo, en las cuestiones de competencia, en los recursos de competencia originaria de la Corte y en las extradiciones es imprescindible la opinión fiscal, mientras que en los recursos de hecho, los recursos extraordinarios y las presentaciones varias esta participación queda a criterio del máximo tribunal (en orden a la complejidad del caso o a la conveniencia de escuchar al órgano representante de la vindicta pública, dado que muchas veces el *thema decidendum* ya fue resuelto por el tribunal y contaba con la opinión de este órgano).

En este caso fue posible diferenciar los plazos por el tipo de recurso o intervención y también desagregar el tiempo de tramitación que demoró ante el Ministerio Público y ante la Corte Suprema.

Así se advierte que en promedio los recursos ante la Corte Suprema duran alrededor de 11 meses, de los cuales 2,5 meses los insume la tramitación ante la Procuración General y los 8,5 restantes son los que el alto tribunal utiliza para dictar la sentencia. Tal como ocurre con los recursos de casación penal, existen extremos muy distantes: mientras que por cuestiones formales algunos recursos son rechazados en unos pocos días, también se presentaron ejemplos en que la tramitación total insumió casi tres años.

Más allá de estos casos paradigmáticos, puede afirmarse que en la generalidad de los casos el 23% del tiempo lo insume el dictamen fiscal y el 77% restante corresponde al estudio y resolución de la Corte Suprema.

La discriminación por el tipo de recurso o intervención que tuvo la CSJN permitió llegar a los siguientes resultados: en términos generales, los recursos de hecho demoran un promedio de 16 meses, de los cuales el dictamen fiscal insume 4 meses y la resolución de la Corte 12 meses, mientras que en el caso de los juicios originarios el promedio de tramitación total alcanza los 5 meses.

Cuadro 39 ---

Tiempo de resolución de los recursos ante la Corte Suprema de Justicia

Recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Promedio de tiempo (en días)		Mínimo	Máximo	Mediana
	322,81	2	1037	251,5
Demora en la tramitación ante la Procuración General				
Promedio de tiempo MPF (en días)		Mínimo	Máximo	Mediana
	72,34	1	528	26

Cont. Cuadro 39

**Demora en la resolución
en la CSJN**Promedio de tiempo CSJN
(en días)

	Mínimo	Máximo	Mediana
250,47	1	856	189

Resulta conveniente tener en cuenta que la mayor parte de los expedientes en materia penal que llegan a la Corte Suprema consisten en *cuestiones de competencia*, y en esta área se ha determinado que *en promedio los casos demoran 8,5 meses*, de los cuales el dictamen fiscal es realizado en menos de 1 mes y el resto del tiempo es el que demora la Corte para su resolución.

En los casos en que se ha tramitado un *recurso extraordinario*, *el tiempo promedio asciende a un año y medio*, de los cuales 7 meses insume el estudio y dictamen de la Procuración General y 11 meses el estudio y resolución de la Corte Suprema; los extremos hallados tienen una duración mínima de 3 meses y una duración máxima de casi 3 años.

Cuadro 40

Competencias, recursos de hecho y juicios originarios**Competencias**

Promedio de tiempo (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
257,47	2	560	199

Promedio de tiempo MPF (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
27,00	1	53	25

Promedio de tiempo CSJN (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
230,47	1	515	160

Recursos de hecho

Promedio de tiempo (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
480,18	6	1037	475,5

Promedio de tiempo MPF (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
123,45	1	255	114,5

Cont. Cuadro 40

Promedio de tiempo CSJN (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
Juicios originarios			
Promedio de tiempo (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
156,21	39	323	110
Promedio de tiempo MPF (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
4,47	2	10	4
Promedio de tiempo CSJN (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
151,74	35	321	106

En el cuadro siguiente se visualiza el tiempo de tramitación de presentaciones varias ante la CSJN.

Cuadro 41 _____

Recursos extraordinarios

Promedio de tiempo (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
528,44	87	1007	526
Promedio de tiempo MPF (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
198,11	4	528	98
Promedio de tiempo CSJN (en días)	Mínimo	Máximo	Mediana
331,33	43	673	329

Finalmente, de los 58 casos analizados donde se pudo constatar el resultado obtenido, el 55% obtuvo un resultado coincidente con el criterio sostenido en el dictamen de la Procuración General y en el 45% la resolución fue en un sentido distinto.

En el cuadro siguiente se puede visualizar el tiempo promedio de duración de estos casos, pero sobre la variable del resultado obtenido, sin distinción del tipo de recurso o intervención.

Cuadro 42 _____

Presentaciones varias

Promedio de tiempo (en días)		Mínimo	Máximo	Mediana
	87,60	53	110	104
Promedio de tiempo MPF (en días)		Mínimo	Máximo	Mediana
	15,00	1	45	11
Promedio de tiempo CSJN (en días)		Mínimo	Máximo	Mediana
	72,60	8	103	99

En suma, para los casos que poseen sentencia ante un tribunal oral y son apelados a través de un recurso de casación, en promedio esto insume 5 meses, un tercio del tiempo demorado hasta llegar a la sentencia del tribunal oral; claro que también se presentan casos en los que este recurso llega a demorar hasta casi dos años. Si además luego se presenta un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello insumirá en promedio otro año y medio, con la salvedad de que en algunos casos estudiados el trámite del recurso extraordinario llegó a durar 3 años.

De este modo, si partimos de la base de que en promedio la mayor parte de los casos obtienen sentencia del tribunal oral en el plazo de un año y medio (18 meses), *la apelación ante la Cámara de Casación representa un tiempo adicional del 30% (5 meses), y si luego se presenta un recurso extraordinario, un 100% más (1 año y medio).*

Todo ello sin contar que los valores que se han tenido en cuenta son los que comprenden la franja más importante de casos, lo que no significa que éstos sean uniformes; es especialmente en la etapa recursiva donde se han visto distorsiones temporales más significativas, como hemos señalado: recursos de casación que han demorado dos años y recursos extraordinarios que alcanzaron los tres años de tramitación.

Con sólo analizar estos datos temporales, y más allá de las cuestiones de complejidad y falta de recursos humanos suficientes, podemos decir que también en las instancias recursivas es necesario tener en cuenta la importancia del factor temporal en la resolución del conflicto, y en especial la incidencia que ello puede tener en la duración total del proceso y en algunos casos la prolongación de la privación de la libertad que implica el régimen de prisión preventiva.

9.8. Datos referenciales del antiguo sistema escrito y del proceso oral en el primer año de vigencia. La perspectiva actual y el caso de la Provincia de Córdoba

Como se ha indicado en la primera parte de esta investigación, existieron motivos de orden dogmático y metodológico para practicar este estudio, ambos enmarcados en la carencia de un análisis empírico profundo sobre todas las circunstancias temporales que rodean el problema de la morosidad judicial en el ámbito penal.

En este sentido, sólo se contaba con el relevamiento efectuado por la Corte Suprema en agosto de 1994, donde se observa que el promedio de duración de *la instrucción con el sistema escrito* (ley 2.372) alcanzaba los 7,67 meses —prácticamente 8 meses—, mientras que en el primer año de vigencia del *proceso oral* éste se redujo a un promedio de 5 meses. En cuanto a la etapa de *plenario, en el sistema escrito* tenía una duración promedio de 21 meses, que fue reducida en los primeros tiempos de la implementación del juicio oral y público a un plazo de 4 meses.

De modo tal que en el sistema escrito en promedio los casos duraban 29 meses (casi dos años y medio) y en los primeros tiempos el proceso actual duraban en total un promedio de 9 meses.

Cabe destacar que en este caso en particular sólo se midieron estos extremos, motivo por el cual no existen datos más desagregados que nos permitan verificar cuáles fueron las etapas específicas del proceso (más allá de la genérica división entre instrucción y plenario) que se aceleraron o desaceleraron.

Por último, también a título referencial es conveniente tener en cuenta los tiempos del proceso que operan actualmente en la provincia de Córdoba, habida cuenta de que es una de las provincias que generalmente van a la vanguardia de las reformas en la región, y que precisamente encaró en 1998 una transformación con el objeto de profundizar el carácter acusatorio de su sistema, estableciendo un juicio más contradictorio que el anterior, con una investigación exclusivamente a cargo del fiscal y sin instrucción judicial, con la original inclusión del tribunal de escabinos (integrado por tres jueces técnicos y dos legos —ciudadanos sorteados del padrón electoral—) cuando las partes lo soliciten en los casos de delitos con pena mayor de 15 años de prisión.¹⁶¹

¹⁶¹ La aplicación de este tipo de juicios es muy escasa, puesto que desde el año 1995, cuando se introdujo, hasta el presente sólo se realizaron 16 juicios con escabinos.

Los estudios realizados recientemente demuestran que el tiempo promedio entre la comisión del hecho y el inicio del juicio oral fue de 500 días —17 meses— (con un mínimo de 90 y un máximo de 2.170 días), mientras que en el fuero correccional de esa provincia el promedio asciende a 530 días (18 meses).¹⁶² Por otra parte, el lapso entre la acusación y la realización del juicio oral promedia en el fuero criminal los 240 días (8 meses), en tanto que en el fuero correccional llega a los 970 días (32 meses). Finalmente, respecto de la privación de libertad se observa que el 74% de los imputados del fuero criminal fueron sometidos a *prisión preventiva con un promedio de 300 días (10 meses)*.

Volviendo al relevamiento iniciado en 1994 en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, más allá de que se verificó una importante reducción en materia temporal entre el sistema escrito y el oral, es importante señalar también que el estudio se practicó a tan solo un año y medio de la implementación del nuevo sistema. En consecuencia, si tenemos en cuenta los datos con que hoy contamos, muchos de los casos que podríamos llamar *de mediana complejidad* no habían llegado a la etapa de juicio, y por ende es posible considerar que la rapidez detectada en ese primer año también tiene que ver con el tipo de casos y el impulso que tuvo la reforma en sus primeros años de vida. Es por ello que consideramos adecuada una revisión más exhaustiva una vez asentado el sistema.

Por razones obvias, que han sido tratadas en extenso en la primera parte de la investigación, no hay dudas de los beneficios del sistema oral y público respecto del antiguo sistema escrito. Sin embargo, es importante hacer una comparación exclusivamente desde el punto de vista de la morosidad judicial, y en ese orden podemos afirmar que el paso al sistema oral y público sigue arrojando un balance favorable, puesto que *de un proceso escrito que promediaba los dos años y medio se pasó a un proceso que actualmente transcurre en un promedio de un año y medio, lo que representa un 40% de reducción de la morosidad*.

La comparación actual entre ambos sistemas (escrito y oral) nos muestra que el gran avance se obtuvo en la etapa de plenario o juicio, donde de un promedio de 21 meses se pasó con el juicio oral a un promedio de 7 meses, de modo tal que esta etapa del proceso quedó reducida a una tercera parte de lo que duraba con el sistema escrito. No obstante, esa tendencia no se verificó en la investigación preliminar; al contrario, mientras que en el juicio escrito ésta insumía un promedio de 8 meses, actualmente ese lapso aumentó a 11 meses.

Mas allá de esta sensible diferencia, podemos afirmar que la balanza se vuelve a compensar del lado del actual sistema, si tomamos en cuenta que,

¹⁶² “Seguimiento de las reformas en América Latina...”, o. cit., p. 35.

cuando se aplica el régimen de la instrucción sumaria, en todos los casos la instrucción queda reducida en un promedio de 6 meses, y si además se logra arribar a un acuerdo de juicio abreviado, la etapa de juicio también se reduce a un promedio de 5 meses.

También debe considerarse, sin embargo, que la utilización exagerada de estos institutos que simplifican el proceso e incluso suprimen el juicio puede llegar a ser cuestionada en términos de las garantías constitucionales que el juicio oral y público y el sistema acusatorio pretenden resguardar,¹⁶³ circunstancia a la que se adicionan las falencias advertidas en lo que hace al esclarecimiento de hechos o maniobras complejas. Estas circunstancias no se hallan desconectadas y merecen ser tenidas en cuenta a la hora de observar el funcionamiento integral del sistema de administración de justicia y la tensión existente en la búsqueda de celeridad y eficiencia en el marco de un proceso respetuoso de las garantías constitucionales.

¹⁶³ Ferrajoli, o. cit., p. 747.

Conclusiones

10.1. Respecto a las características generales de la investigación preliminar

Podemos concluir que el 76% de los casos que llegan a la etapa de juicio corresponden a causas instruidas por los jueces, tratándose en general de casos flagrantes por delitos contra la propiedad, en los que sólo el 18% fue tramitado bajo el régimen de la instrucción sumaria. En esencia, ello se debe a que, si bien la flagrancia fue una constante, en el 50% de los sumarios se dictó junto con el procesamiento la prisión preventiva, razón por la cual no era aplicable el trámite abreviado antes referido. Asimismo, se observó que en el 48% de los casos los expedientes fueron remitidos en revisión ante la Cámara de Apelaciones, en su mayoría por recurso de apelación (78%).

Uno de los aspectos más interesantes, pero que obviamente coincide con el carácter flagrante de la mayoría de los supuestos analizados, consiste en que es ínfimo el porcentaje de casos complejos (3%). Ésta es una variable de suma trascendencia en materia de duración del proceso, por cuanto representa uno de los ejes que han tenido en cuenta tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos —jurisprudencia adoptada por la mayoría de los tribunales constitucionales de Europa—, como la Comisión y el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos y, por supuesto, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De esta manera, del universo de casos que llegan a juicio, evidentemente la *complejidad* no es un factor que pueda justificar, salvo raras excepciones, la demora de los procesos.

La formalización de la investigación preliminar —valorada en este caso en términos de escrituración— es otra de las características de los procesos,

puesto que por lo general los sumarios han alcanzado las 200 fojas (400 páginas), con lo que se contraría la tendencia reformista de gran parte de nuestra región, que en la desformalización del proceso pretende obtener una instrucción rápida y ágil. Pero la tendencia escritural no termina allí: también en la etapa de juicio, donde supuestamente se debería concentrar toda la actividad jurisdiccional en la audiencia oral y pública, en promedio también se observa que los sumarios insumieron un grado de escrituración sensiblemente inferior a la instrucción (163 fojas, 320 páginas) pero considerablemente extensa para esta etapa.

10.2. En cuanto a los aspectos temporales de la investigación preliminar

En este sentido se ha desagregado cada uno de los eventos más significativos de la instrucción a efectos de observar cuáles son los tramos del proceso que generan mayor demora.

Teniendo en cuenta que la mayor parte de los casos fueron flagrantes, se observa que en el 94% el lapso transcurrido entre la comisión del hecho y el inicio del sumario fue de un día. Asimismo, también se ha comprobado el cumplimiento del término legal para que las fuerzas de seguridad eleven las actuaciones preventivas al juez o fiscal (artículo 186 del CPPN), dado que en promedio ello se produce dentro de los tres primeros días (77%).

También es breve el lapso observado en la mayoría de los casos desde el inicio del sumario hasta la recepción de la declaración indagatoria: en el 47% de los casos ésta fue recibida dentro de las 24 horas —recordemos que este porcentaje prácticamente coincide con el número de personas detenidas— y en el 65% fue recibida dentro de los primeros 15 días, llegándose a un promedio de tres meses para todos los casos.

La recepción de la declaración indagatoria marca el plazo a partir del cual corren los diez días hábiles para resolver la situación procesal del imputado, y en ese sentido se observa que en el 70% de los casos ese término es respetado. Sin embargo, también se detectaron casos donde, por sucesivas ampliaciones de declaración indagatoria y otro tipo de actos procesales, ese término era sobrepasado en exceso, elevando el promedio general al término de un mes y medio para obtener esa resolución.

Una vez que se decreta el procesamiento del imputado, el lapso hasta el requerimiento de elevación a juicio insume en promedio 4 meses, término que el ordenamiento ritual en realidad dispone que debe durar toda la instrucción (artículo 207 del CPPN). En este lapso la intervención de la Cámara de Apelaciones le adiciona un promedio de 50 días si se trata de

un recurso de apelación y de 40 días si el recurso versa sobre una cuestión de competencia.

De este modo, surge que para arribar al requerimiento de elevación a juicio —partiendo desde el inicio del sumario— en promedio se requiere un lapso de 8 meses, aunque en un 55% de los casos este plazo se reduce a la mitad por tratarse de hechos flagrantes.

Esta polarización de tiempos entre uno y otro tipo de investigaciones es una constante en todas las variables, tanto en la etapa de investigación preliminar como en la de juicio, dado que es posible advertir que los casos con personas detenidas obviamente poseen prioridad y en consecuencia cobran una dinámica mayor que los restantes.

La etapa de crítica de la instrucción es la que comparativamente ha denotado las mayores demoras: entre el requerimiento de elevación a juicio y el arribo del expediente al tribunal oral transcurren en promedio dos meses y medio, dentro de los cuales, obviamente, se hallan algunos tiempos que jurisdiccionalmente se podrían calificar como *muertos* y que son utilizados para practicar comunicaciones y distintas certificaciones.

La conclusión más importante para esta etapa consiste en haber determinado que la investigación preliminar, para la generalidad de los casos, insume una *duración promedio de 11 meses*, mientras que *el término legal del artículo 207 del CPPN (4 meses) se cumple en el 40% de los casos, y el término extendido a 6 meses —que el Código reserva para casos complejos— sólo se alcanza en el 51% de los casos*. Aquí también se observa una polarización, puesto que se han detectado sumarios donde la instrucción prácticamente se concretó en un mes, frente a otros casos en que esta etapa demoró seis años.

Frente a todo ello, a seis años de la incorporación de la *instrucción sumaria* en la legislación formal, se ha podido comprobar que la utilización de este instituto *reduce los tiempos de tramitación en un 50%*. En promedio *la instrucción de los casos tramitados mediante esta modalidad ha demorado seis meses, frente a un año en los casos con trámite común*.

10.3. Algunas características generales de la etapa de juicio y sus resultados

En primer lugar, hay que tener en cuenta que actualmente más de la mitad de los casos que llegan a la etapa de juicio arriban a un acuerdo de juicio abreviado, y debido al impacto que tuvo el plenario Kosuta de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el fuero criminal ordinario la suspensión del proceso a prueba prácticamente no se aplica.

Por otra parte, se observa que el porcentaje de instrucciones suplementarias para este fuero no supera el 22%, con una incidencia temporal de tres meses y medio de duración.

En cuanto a la efectividad del sistema en términos de condena, se advierte que este resultado se logra en el 84% de los casos que llegan a sentencia.

La revisión de las sentencias ante la Cámara de Casación Penal representa sólo el 10% de los casos y la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema el 1%. Los casos en que a consecuencia de la revisión se dispuso la celebración de un nuevo juicio resultan insignificantes (0,52%).

En términos generales, *la etapa de juicio demora aproximadamente siete meses*, con extremos que van desde poco menos de un mes (especialmente cuando se logra un acuerdo de juicio abreviado al poco tiempo de ingresar el caso al TOC), frente a otros que han demorado sólo en esta etapa tres años y medio.

Sin embargo, corresponde distinguir aquellos casos en que se celebra *juicio oral y público*, que demoran *un promedio de 9 meses*, de los que logran un *acuerdo de juicio abreviado*, puesto que en este último caso la duración promedio de esta etapa *se reduce a 5 meses* y en muchas ocasiones *baja a cuatro meses*, vale decir que la utilización de este instituto reduce prácticamente a la mitad el tiempo de esta etapa.

Un vez celebrado el juicio u homologado el acuerdo de juicio abreviado, el dictado de la sentencia se produce dentro del término legal, en especial en un promedio de tres días. Este plazo puede catalogarse como el más respetado de todo el proceso.

10.4. Respecto de las características generales de los imputados, los hechos juzgados y los resultados obtenidos en el juicio

En este sentido es importante concluir que en el 90% de los casos se trata de imputados de sexo masculino, en su mayoría solteros de entre 19 y 30 años de edad, y en el 85% de los casos de nacionalidad argentina.

En otro orden de cosas, resulta significativo que el 65% corresponda a personas desocupadas o subocupadas, sin que se registre ningún caso de ciudadanos con destacada solvencia económica. Asimismo, se ha podido determinar que el 38% de los imputados llegan al dictado de su sentencia detenidos.

Coincidiendo con la falta de complejidad que caracteriza a la mayoría de los hechos que llegan a juicio, se observa que el 75% de los casos corresponden a delitos contra la propiedad, en especial hurto y robo, simples o agra-

vados, siendo mínimos los delitos contra las personas (6%) y los delitos contra la integridad sexual (4%).

Por otra parte, en el 82% de las condenas la pena no supera los 3 años, y la mitad de los imputados ya habían tenido contacto con el sistema judicial.

Además de la cuestión temporal, también se advierte que en los casos de juicio abreviado el 94% de los sumarios concluye en una condena, mientras que en los procesos que son llevados a juicio oral y público este porcentaje se reduce al 63%.

10.5. Respeto de la prisión preventiva y las características de los hechos

La prisión preventiva se aplica en el 48% de los casos que llegan a la etapa de juicio. Dentro de este universo el 96% corresponde a individuos de sexo masculino, mayormente solteros, y el 91% resultó condenado.

Es importante tener en cuenta que el 74% de los imputados con prisión preventiva tenía antecedentes policiales o judiciales, variable que surge como determinante para la aplicación de esta restricción de libertad, y que podría deberse al riesgo procesal o a la peligrosidad del autor.

Lo más interesante es que el 92% de los imputados sometidos al régimen de la prisión preventiva obtuvo sentencia dentro del plazo legal de dos años (conforme a la ley 25.430), mientras que el 8% restante debió esperar entre 2 y 4 años para arribar a la conclusión de su proceso.

Este subgrupo de casos está caracterizado por la comisión de delitos contra la propiedad (81%) y por personas desocupadas o subocupadas (75%) de nacionalidad argentina.

10.6. Los plazos en los tribunales superiores

La apelación ante la Cámara Nacional de Casación Penal demora un promedio de 5 meses, aunque varios recursos llegan a los 2 años de trámite. La intervención de la Corte Suprema puede representar una demora promedio de 16 meses si se trata de un recurso de hecho y de 18 meses si se trata de un recurso extraordinario (dentro de los cuales también hay casos que llevan hasta casi tres años de trámite).

Si bien la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales orales ante la Cámara de Casación o extraordinariamente ante la Corte Suprema en general no supera el 10% de los casos, posee una incidencia temporal muy importante.

En efecto, si partimos de la base de que la mayor parte de los casos obtienen sentencia del tribunal oral en el plazo promedio de un año y medio (18 meses), la apelación ante la Cámara de Casación representa un tiempo adicional del 30% (cinco meses), y un 100% más (un año y medio) si luego se presenta un recurso extraordinario. Y si previamente fue necesario sustanciar un recurso de hecho por no haber sido aceptada la vía extraordinaria, a todo ello se suma un promedio de 16 meses, con lo cual la instancia extraordinaria prácticamente estaría incrementando la duración del proceso en un 200%.

Teniendo en cuenta los valores promedio obtenidos para las distintas etapas, podemos concluir que un proceso de baja complejidad que pase por todas estas instancias (sentencia de tribunal oral, apelación ante la Cámara Nacional de Casación Penal, recurso de hecho ante la Corte Suprema y recurso extraordinario) puede demorar aproximadamente *cinco años*.

10.7. Gráficos explicativos de la duración de cada plazo

Para obtener una comprensión más ágil del tiempo que demora cada una de las etapas, de acuerdo con los resultados obtenidos en esta investigación, a continuación se realizaron tres gráficos que representan en términos lineales cada caso.

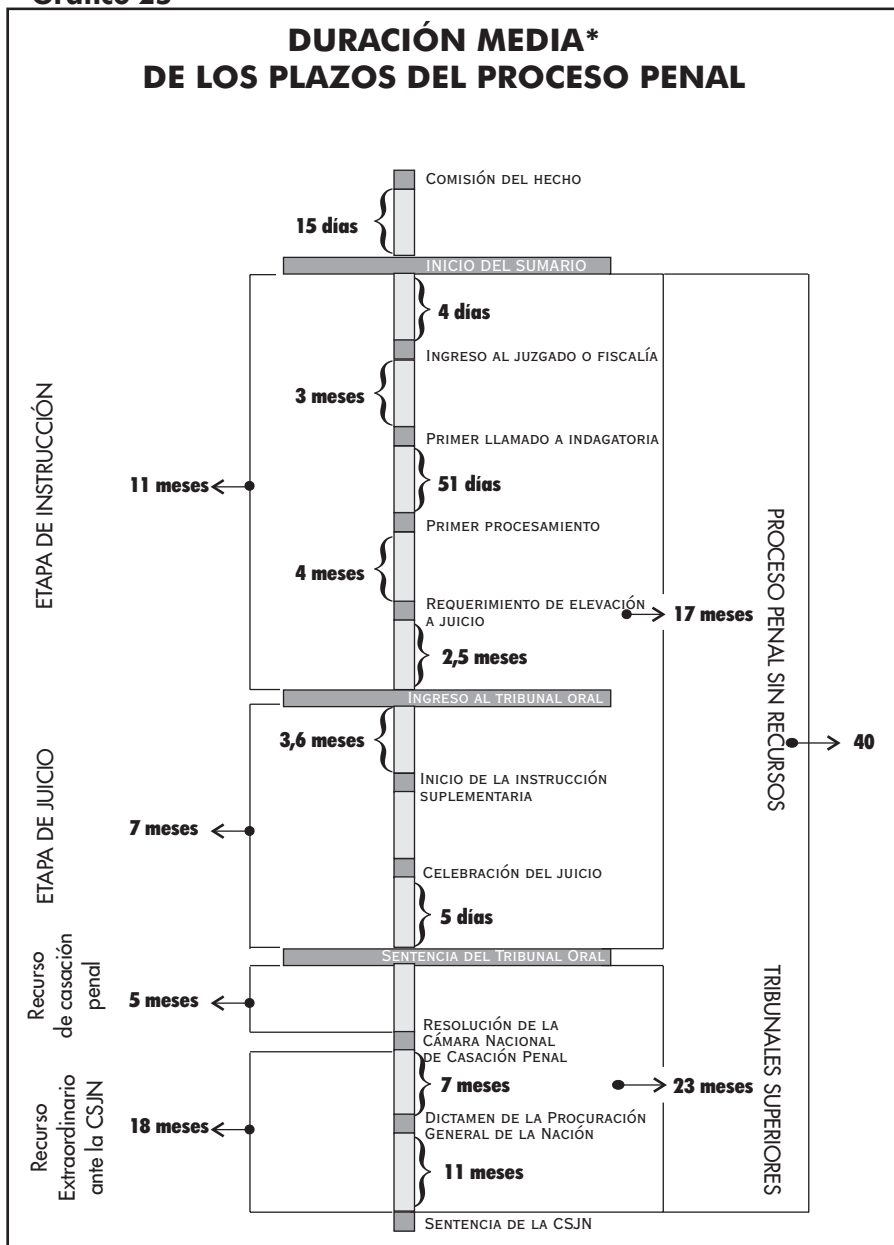
Hemos visto que el universo de casos que llega a una sentencia no resulta ser temporalmente homogéneo, dado que se advierte una cierta polarización. Mientras que unos —generalmente aquellos cuyos imputados están detenidos— se tramitan de modo muy ágil, otros sufren una demora considerable. Esto hace que sea difícil en todos los casos hablar de *promedios*, aunque en términos globales, cuando se analiza un sistema en su conjunto, evidentemente nos vemos obligados a efectuar generalizaciones no siempre deseadas.

Por esta razón, hemos optado por graficar tres situaciones distintas. En el primer gráfico se identificaron los valores promedio de cada una de las etapas, conformando una especie de *proceso medio*. No se trata de un caso concreto que ha demorado en cada una de las etapas ese tiempo, sino de un caso *ideal* en el que se tomó como base el promedio general de cada plazo, tal como surge del análisis del universo.

En el segundo se utilizó la misma estrategia, pero esta vez partiendo de lo que se denomina *mediana*, que no es lo mismo que el promedio. La mediana es un valor que se utiliza en el análisis de muestras que presentan extremos muy distantes, lo que hace que los promedios a veces no sean del todo representativos. En este caso representa el tiempo que ha llevado una importante cantidad de casos.

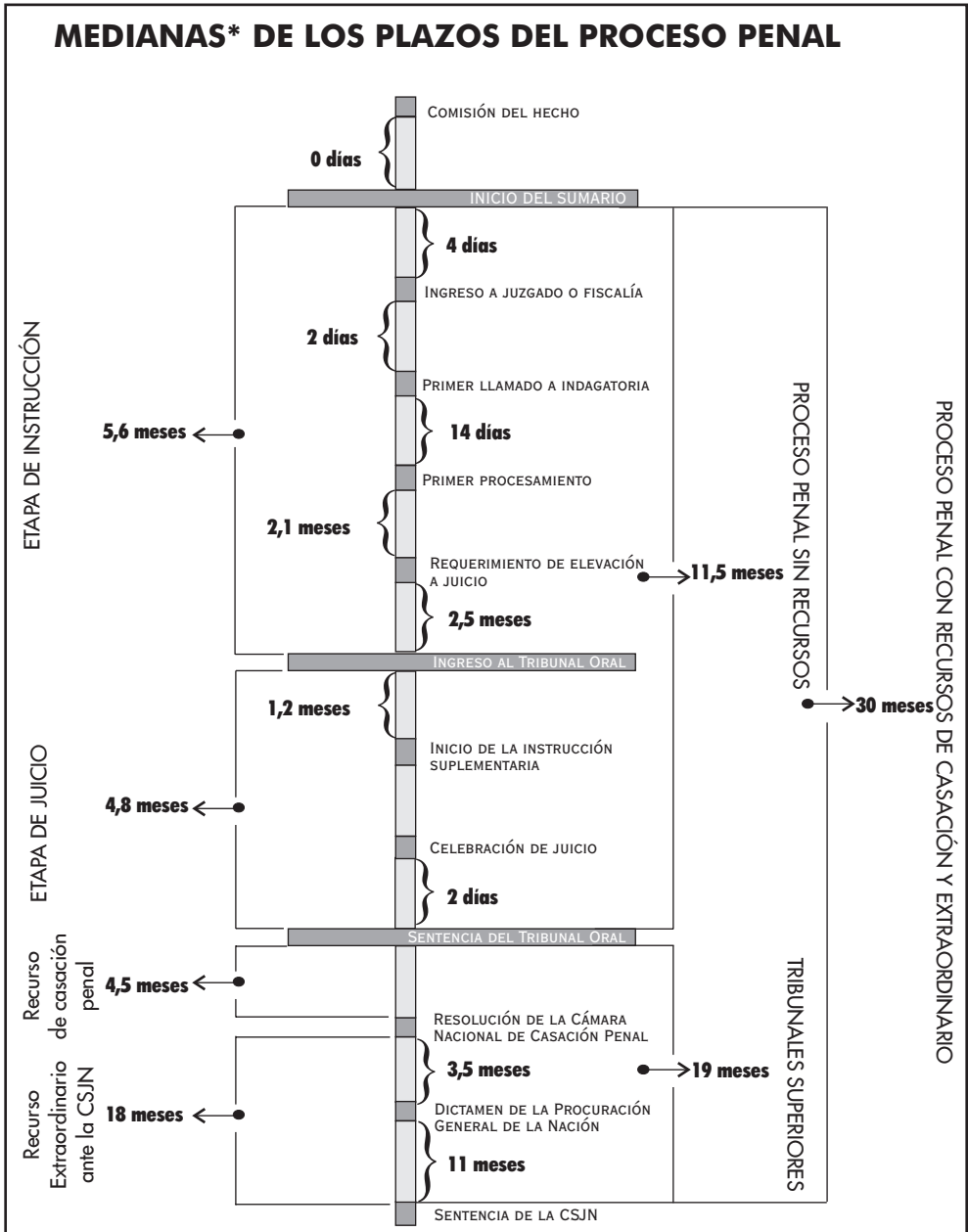
Finalmente, con la misma técnica se graficaron los tiempos máximos que se observaron en los distintos procesos. Los plazos extremos detectados se representaron de un modo lineal, a fin de ilustrar los extremos temporales a los que teóricamente podría llegar el sistema, lo cual no significa que en un mismo proceso se haya demorado todo ese tiempo.

Gráfico 25



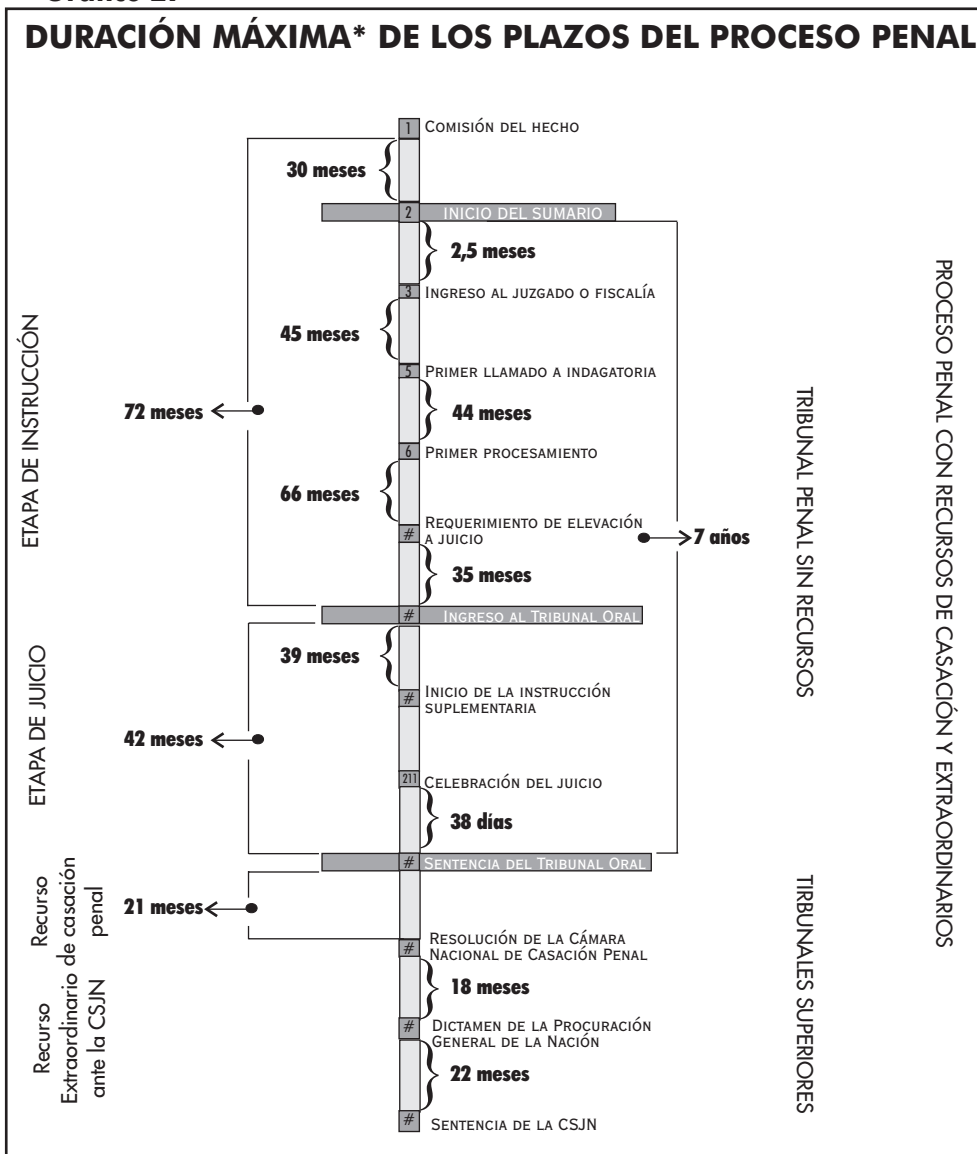
* Aclaración: para el siguiente esquema se ha dado preponderancia a la elección de la *media* como medida resumen. El criterio asumido fue elegir una medida que representara la heterogeneidad de la muestra. Para una información pormenorizada ver los cuadros respectivos.

Gráfico 26



* Aclaración: para el siguiente esquema se ha dado preponderancia a la elección de la *media* como medida resumen debido a la gran polarización de las variables analizadas. El criterio asumido fue buscar un valor que fuera representativo de la mayoría de los casos, pero no tan sensible a los extremos. Para una información pormenorizada ver los cuadros respectivos.

Gráfico 27



*Aclaración: para el siguiente esquema se ha elegido la *máxima* para cada tramo del proceso. El criterio asumido fue buscar el valor que mostrara la mayor distancia entre las fechas analizadas. Nótese que el esquema que antecede no representa la causa que más dilación sufrió en el proceso sino los puntos máximos de cada tramo; por tanto, el conjunto no puede considerarse como la duración típica de una causa con demora. Para una información pormenorizada ver los cuadros respectivos.

10.8. Resumen de todos los plazos

Cuadro 43 _____

Resumen de todos los plazos

Intervalos de demora	Mínimos	Máximo	Media	Mediana	Desviación típica
Comisión del hecho a inicio del sumario	0,0	909,0	15,0	0,0	92,0
Inicio del sumario a ingreso al juzgado o fiscalía	0,0	74,0	3,8	1,0	8,7
Inicio del sumario a procesamiento	0,0	3684,0	176,1	19,0	406,1
Inicio del sumario a requerimiento de elevación	10,0	2133,0	245,0	94,0	345,0
Inicio del sumario a ingreso al TOC	28,0	2169,0	320,0	169,0	384,0
Inicio del sumario a la audiencia de debate	57,0	2607,0	506,0	343,0	470,0
Inicio del sumario a sentencia del TOC	57,0	2647,0	517,3	346,0	472,6
De ingreso al juzgado o fiscalía a indagatoria	0,0	1360,0	93,4	2,0	208,3
De indagatoria a procesamiento	0,0	1321,0	51,0	14,0	143,0
De indagatoria a sentencia del TOC	52,0	2644,0	436,3	301,0	391,3
De procesamiento a elevación a juicio	5,0	1992,0	117,0	62,0	193,0
De elevación a juicio a ingreso al TOC	0,0	1059,0	74,0	43,0	130,0
De ingreso al TOC a sentencia	6,0	1260,0	210,2	144,0	206,0
De ingreso al TOC a conclusión de la instrucción suplementaria	0,0	1162,0	109,0	36,0	218,0
Del juicio al dictado de la sentencia	1,0	38,0	5,0	2,0	9,5

10.9. Reflexiones finales

Diversos estudios y encuestas de opinión siguen señalando que en la ciudadanía existe un descontento generalizado respecto al funcionamiento del sistema judicial, y dentro de este malestar se destaca el problema de la *morosidad judicial*, que se acentúa cuando se trata del proceso penal.

Este defecto de funcionamiento no es exclusivo de Argentina, sino que en mayor o menor medida abarca los sistemas penales de varias partes del mundo, y en especial a los latinoamericanos. Es por ello que el movimiento de reformas que desde hace un par de décadas transcurre en la región ha ensayado y sigue ensayando distintas estrategias para superar la prolongada duración de los procesos.

Sin embargo, en los foros internacionales que tratan la temática, así como en todos los proyectos de evaluación y seguimiento de las reformas, se destaca paradójicamente la carencia de investigaciones empíricas vinculadas con la materia, crítica a la que no es ajeno nuestro país, y que esforzadamente esta investigación intenta reparar.

Desde el punto de vista dogmático se visualiza cada día más la importancia de respetar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o, en otras palabras, al derecho que posee todo ciudadano de que los procesos judiciales, y en especial los penales, se desarrollen en un plazo razonable. Al punto tal que, de ser considerado dentro de las garantías del debido proceso, hoy podría decirse que es un derecho que posee carácter autónomo e incluso ha sido identificado expresamente en muchas de las constituciones políticas más modernas.

El estatus conseguido es el resultado de una larga trayectoria que va desde la época de Justiniano hasta nuestros días, y en ello tuvo particular incidencia el valioso desarrollo jurisprudencial de los principales tribunales constitucionales europeos e internacionales de derechos humanos. Fundamentalmente ha sido uno de los logros de la evolución sufrida por el derecho internacional de los derechos humanos, que ha obtenido consenso en la comunidad jurídica internacional, habida cuenta del estado de incertidumbre y restricción de derechos que implica estar sometido a proceso por tiempo indeterminado. A esta situación no sólo está sometido el imputado, sino también la víctima y demás involucrados, que también tienen derecho a una respuesta estatal oportuna a su pretensión legal.

Pese a todo ello, como señala Pastor, la evolución del derecho a un plazo razonable ha tenido un tratamiento que sólo quedó en la declaración abstracta del derecho, pero que no logró avances significativos en lo que hace a establecer pautas claras sobre cuál es ese plazo y el alcance que implica su violación.

Son extremos de suma importancia si tenemos en cuenta que su función consiste en asegurar que el poder penal no sea utilizado más allá de los límites de la necesidad, porque ese poder sólo existe para garantizar la seguridad social y es políticamente preferible presumir que el tiempo ha restaurado ese orden social, que otorgarle al Estado un poder penal temporalmente ilimitado.

Es por ello que, a esta altura del análisis, se observa como necesario adoptar estrategias específicas para abordar esta problemática desde una visión multidimensional, y fundamentalmente partiendo de lo que debe considerarse como *plazo razonable*, puesto que de lo contrario se cae en la ya criticada teoría del *no plazo* que tan elocuentemente desarrolla Pastor en su tesis doctoral.

En este sentido, como se ha señalado, algunas legislaciones comparadas han avanzado en esa dirección, especialmente estableciendo límites fatales para la conclusión de la investigación preliminar y también de la etapa de juicio, con regulaciones específicas respecto a la privación de libertad durante el proceso. Por otra parte, también sabemos que la cuestión no se restringe a procesos de reformas (tendientes a que los procedimientos sean más fluidos y desburocratizados), sino que las modificaciones necesitan además que el sistema ponga énfasis en la cuestión temporal. Asimismo, parece posible llegar a una selección de causas que, a través de un principio de oportunidad controlable y racional, descomprima una administración de justicia sobrecargada de conflictos, dado que, como señala Bielsa, “el proceso debería ser al derecho lo que la cirugía es a la medicina”.¹⁶⁴

El estudio practicado nos indica que en términos generales, si bien no se puede hablar de una excesiva duración del proceso en todos los casos, se visualizan extremos muy significativos, lo que nos obliga a seguir profundizando sobre la materia, circunstancia que se hace más evidente cuando el caso es revisado por los tribunales superiores. Por otra parte, no hay que perder de vista que la investigación dio cuenta de la escasa complejidad de los casos que generalmente llegan a la etapa de juicio, y en consecuencia también impone la necesidad de evaluar la demora que sufre ese altísimo porcentaje de casos que no llegan a la etapa de juicio pero indudablemente ocupan gran parte de los recursos del sistema.

Argentina deberá desarrollar cuál es el plazo que desea establecer como *razonable* para su sistema de administración de justicia, en orden a sus preten-

¹⁶⁴ Bielsa, o. cit. El autor se refiere a la función social de los jueces y profesionales, que no se limita a tramitar expedientes sino también a resolver conflictos, razón por la cual es importante tener en cuenta que ese objetivo puede ser alcanzado por distintos medios, tanto prejudiciales como extrajudiciales.

siones, a su realidad y a los medios con los que cuenta. Quizás no deba tratarse de un plazo único, sino de uno distinto según cada tipo de caso, o acorde con las características específicas de los procesos. Por ejemplo, podría establecerse un plazo para los casos complejos y uno para los que no lo son, basados en distintos criterios orientadores como la cantidad de imputados, de víctimas, la necesidad de producir prueba en otra jurisdicción o en el exterior, la relevancia social del delito investigado, las implicaciones generales para la sociedad, la flagrancia, etc.

La necesidad de determinar con precisión este plazo es evidente, pero también representa un desafío muy grande, puesto que se enmarca en una tensión importante entre la eficiencia de la investigación y el respeto por las garantías constitucionales, en un sistema donde, pese a los esfuerzos individuales de los operadores, aún no parece estar instalada con suficiente fuerza la noción de que el proceso penal debe funcionar necesariamente presionado por la variable tiempo, a pesar de que éste ha sido normalmente uno de los postulados generales de la reforma.

Y en este escenario es preciso vigilar que el objetivo de aumentar la celeridad del proceso —determinando plazos fatales de duración— no se desvirtúe con aumento de impunidad a consecuencia de una investigación con aspiraciones de celeridad pero menos profunda.

Por todo ello, tal como lo señaló oportunamente la Corte Suprema de los Estados Unidos,¹⁶⁵ es necesario tener presente que la demora no sólo perjudica al afectado, sino que también dificulta la administración de justicia en sí misma, ya que no se posterga únicamente la rectificación del daño o la reivindicación de la persona injustamente acusada, sino que además se colman de causas los tribunales, se aumentan los costos para todos los litigantes, se obliga a los jueces a simplificar, y se interfiere con la pronta decisión de aquellos litigios en los que todas las partes muestran la debida diligencia y preparación para el juicio, viéndose todo el proceso recargado por la falta de organización y de solución a los problemas.

Y en esta inteligencia es preciso recordar que el factor *tiempo* en un proceso judicial no hace exclusivamente a la tramitación del caso, sino que incide en el valor *justicia* propiamente dicho, dado que “para que la justicia sea injusta no hace falta que se equivoque, basta con que no juzgue cuando debe juzgar”.¹⁶⁶

¹⁶⁵ *Southern Pacific Transportation Co. vs. Stoot*, 530, S.W. 2º 930, 1975.

¹⁶⁶ Aída Kelmelmajer de Carlucci, “Principios procesales y tribunales de familia”, en *Jurisprudencia Argentina*, nº 5381, 1993, p. 14.